PROYECTO DE REGLAMENTO DE ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

LINA MARIA CAAMAÑO MELO

MARIANA CASTELLANOS RAMÍREZ

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

DEPARTAMENTO DE DERECHO PROCESAL

BOGOTÁ D.C.

2001

PROYECTO DE REGLAMENTO DE ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

LINA MARIA CAAMAÑO MELO

MARIANA CASTELLANOS RAMÍREZ

Monografía para optar por el título de
Abogado

Director
ANTONIO PABÓN SANTANDER
Abogado

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

DEPARTAMENTO DE DERECHO PROCESAL

BOGOTÁ D.C.

2001

Nota de aceptación

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

Ciudad y fecha

AGRADECIMIENTOS

Queremos manifestar nuestro profundo agradecimiento por su invaluable colaboración y orientación así como por su confianza, dedicación y apoyo a este trabajo a:

Dr. Antonio Pabón Santander, Abogado y Director de esta monografía;

Dr. Hernando Herrera Mercado, Abogado y Director del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá;

Dr. Oscar Gaitán, Abogado y Coordinador Jurídico del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá;

Dr. Leonardo Beltrán Rico, Abogado;

Abogados miembros del Comité Jurídico del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

A nuestras familias, que día a día nos motivaron para sacar adelante este proyecto.

CONTENIDO

pág.

INTRODUCCIÓN 9

1. ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN 13

1.1 NOCIONES GENERALES 13

1.2 FUNDAMENTO FILOSÓFICO Y NORMATIVO 20

1.3 NATURALEZA 23

1.4 PRINCIPIOS PROCESALES APLICABLES 29

1.5 PACTO ARBITRAL 33

1.6 DERECHO COMPARADO 35

2. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS REGLAMENTOS 43

2.1 CUADRO COMPARATIVO 44

2.2 ASPECTO ADMINISTRATIVO 123

2.2.1 Organización de los centros 123

2.2.4 Conformación del Tribunal 136

2.2.5 Requisitos para ser árbitro 140

2.2.6 Costas, gastos y honorarios 142

2.3 ASPECTO PROCESAL 146

2.3.1 Competencia del centro 146

2.3.2 Solicitud de arbitraje – demanda 149

2.3.3 Notificación de la solicitud de arbitraje – notificación y contestación de la demanda 152

2.3.4 Recusación y sustitución de árbitros 155

2.3.5 Lugar e idioma 159

2.3.6 Definición de competencia del Tribunal 161

2.3.7 Audiencias 163

2.3.8 Etapa probatoria 168

2.3.9 Medidas cautelares 171

2.3.10 Alegatos 173

2.3.11 Laudo 174

2.3.12 Recursos 179

2.3.13 Aclaración, corrección e interpretación del laudo 182

2.3.14 Motivos de terminación distintos al laudo 184

2.4 AMIGABLE COMPOSICIÓN 186

2.5 PARTICULARIDADES 188

3. PROYECTO DE REGLAMENTO DE ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN PARA EL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ 193

3.1 DISPOSICIONES GENERALES 193

3.2 DEL ARBITRAJE 196

3.3 DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN 211

BIBLIOGRAFÍA 215

INTRODUCCIÓN

Como respuesta a los problemas de la Administración de Justicia y de la Rama Judicial, poder competente para dirimir los conflictos surgidos entre particulares y entre estos y el Estado, los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos han venido cobrando gran importancia como instrumentos eficaces y ágiles para poner fin a controversias nacidas de las relaciones propias del tráfico jurídico actual, sustrayéndolas del conocimiento de la justicia ordinaria.

Frente a este panorama, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, uno de los más importantes de América Latina, se ha convertido en impulsador de estos mecanismos, no sólo dentro de la esfera nacional y sino también a nivel latinoamericano, incrementando así sus esfuerzos por la profundización e investigación en este campo.

Ha sido amplio el desarrollo legislativo de los Métodos Alternativos de Solución de

Conflictos en Colombia, concretamente en lo referente al Proceso Arbitral. Sin embargo, en épocas recientes la normatividad más sobresaliente se ha visto plasmada en el Decreto 2279 de 1989, que derogó en partes el Código de Procedimiento Civil, la Ley 23 de 1991, el Decreto 2651 de 1991 sobre Descongestión de Despachos Judiciales que modificó transitoriamente ciertas normas de la anterior, la Ley 446 de 1998 que acogió de manera permanente algunas disposiciones del Decreto precedente y finalmente, el desafortunado Decreto 1818 de 1998 denominado "Estatuto de los Mecanismos de Solución Alternativa de Conflictos", que de forma indebida y equivocada recopiló las normas sobre conciliación y arbitramento consagradas en la Ley mencionada.

No obstante lo anterior, la normatividad que más se acoge a la realidad fáctica para la aplicación de tales métodos es la citada Ley 446 de 1998, cuyo objetivo primordial fue el de procurar mayor eficiencia de la justicia, condición esencial de los métodos alternos para dirimir las controversias.

En aras de difundir la aplicación de los mismos el artículo 113 de la Ley, modificando el artículo 23 de la Ley 23 de 1991, reafirmó la posibilidad de que personas jurídicas sin ánimo de lucro creen Centros de Arbitraje contando con la autorización de la Dirección de Centros de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición del Ministerio de Justicia y del Derecho. Para ello es precisa la

presentación previa de un estudio de factibilidad desarrollado de acuerdo a las directrices que para tal efecto establezca la Dirección, así como la demostración de la infraestructura logística, administrativa y financiera que permita el cabal cumplimiento de los fines para los que se crea el Centro. De igual modo, consagra que los Centros existentes al momento de la expedición de la Ley, deben adecuarse a estos señalamientos, como es el caso del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, que cuenta con una trayectoria de varios años de experiencia, anterior a la expedición de la mencionada ley.

En la actualidad el Centro se propone modificar su propio reglamento con el fin de regular el desarrollo de sus funciones de manera independiente de la normatividad vigente, aunque dentro del marco legislativo al que debe estar sometido. Esto en desarrollo de lo señalado en el artículo 112 de la Ley 446 de 1998 que consagra el Arbitramento Institucional, como aquel que debe surtirse con sujeción al procedimiento que para tal efecto establezca el Centro.

El presente estudio busca colaborar con la investigación que para tal efecto adelanta actualmente el Centro de Arbitraje, centrando el análisis dentro del tema de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, y concretamente en el Arbitraje y en la Amigable Composición; comparando los reglamentos de ocho de los más importantes centros de arbitraje del mundo y finalmente, proponiendo parte del proyecto de reglamento que se acomode a las necesidades y a la

realidad socio-jurídica de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá.

1. ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN

1.1 NOCIONES GENERALES

De acuerdo con el Artículo 115 del Decreto 1818 de 1998 que modificó el artículo 111 de la Ley 446 de 1998 que a su vez modificó el Artículo 1° Inciso 1° del Decreto 2279 de 1989, el Arbitraje es “un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, defieren su solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia profiriendo una decisión denominada laudo arbitral”.

La doctrina, específicamente el profesor Patricio Aylwin Azócar ha definido el arbitraje como “Aquel a que las partes concurren de común acuerdo o por mandato del legislador y que se verifica ante tribunales especiales, distintos de los

establecidos permanentemente por el Estado, elegidos por los propios interesados o por la autoridad judicial en subsidio, o por un tercero en determinadas ocasiones"[1].

Así las cosas, la institución del Arbitraje es uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos por medio del cual las partes en conflicto acuerdan sustraerlo del conocimiento de la justicia ordinaria y someterlo a la decisión de terceros investidos temporalmente de jurisdicción, quienes con observancia del procedimiento establecido previamente en la ley o por las mismas partes, profieren un fallo con las mismas características y efectos de una sentencia judicial.

Tal como lo preceptúa el artículo 112 de la Ley 446 de 1998 existen tres clases de arbitramento: institucional, independiente y legal.

El *arbitramento institucional*, es aquel que, por acuerdo de las partes se tramita en una institución de carácter permanente como lo es un Centro de Arbitramento, sometiéndose a su procedimiento y a su administración. Dichos Centros además de ser entes de creación legal constituidos para la descongestión de los despachos judiciales, son instituciones de carácter privado sin personería jurídica, organizados por Cámaras de Comercio o asociaciones, fundaciones, agrupaciones y corporaciones, que como colaboradores de la jurisdicción ejercen

[1] AYLWIN AZOCAR, Patricio. El Juicio Arbitral. Santiago de Chile : Editorial Jurídica de Chile, 1958. p. 21. Colección de Estudios Jurídicos y Sociales.

funciones públicas al fomentar y desarrollar el arbitraje, bajo la vigilancia del Ministerio de Justicia.

Cuando las partes acuerdan las reglas de procedimiento aplicables a la solución de la controversia se habla de *arbitramento independiente*, en el que prima el principio de la informalidad según el cual a los interesados les está permitido establecer las reglas a las que deberá sujetarse el proceso siempre y cuando no atenten contra el derecho de defensa y la igualdad procesal. Es importante destacar en este punto, que tratándose de esta clase arbitraje, no es posible pactar modificaciones a la aplicación del derecho sustantivo, salvo que los árbitros deban fallar en conciencia.

Es *arbitramento legal,* aquel en el cual se siguen las disposiciones legales vigentes a falta de acuerdo entre las partes sobre una de las anteriores clases, vale decir, cuando no se remitió ni al arbitramento institucional ni al independiente, de manera que residualmente se aplican las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, el Decreto 2279 de 1989, la Ley 446 de 1998, el Decreto 1818 de 1998 y en general las normas pertinentes.

A su vez según lo establece el artículo 111 de la Ley 446 de 1998, el arbitraje puede ser en derecho, técnico o en equidad. En el primer caso la decisión del

Tribunal se toma con fundamento en el derecho positivo y las reglas del derecho probatorio; en el segundo, la decisión se toma basada en especiales conocimientos en una ciencia, arte u oficio, sin estar sujetos al derecho sustantivo y con libertad en el procedimiento sólo sometido a los usos y costumbres reinantes; y en el último, fundado en el sentido común, sin sujeción a la tarifa legal ni al derecho sustantivo, según el leal saber y entender de los árbitros aplicando los principios de equidad, el sentido común, la verdad sabida y la buena fe guardada. Si nada se dice la decisión deberá tomarse en derecho.

Por otro lado, en lo que concierne a la *amigable composición*, el artículo 130 de la Ley 446 de 1998 la define como "un mecanismo de solución de conflictos, por medio del cual dos o más particulares delegan a un tercero denominado amigable componedor, la facultad de precisar con fuerza vinculante para ellas, el estado, las partes, y la forma de cumplimiento de un negocio jurídico particular. El amigable componedor podrá ser singular o plural".

En este mecanismo las partes designan terceros componedores, quienes en calidad de mandatarios de las partes y oídos sus argumentos, dirimen el conflicto según su juicio y la equidad, sin estar estrictamente sujetos a un procedimiento determinado, con el fin de dar solución al litigio y celebrar el acuerdo al que lleguen el cual es obligatorio para los interesados. La fuerza vinculante deriva del

acuerdo suscrito inicialmente entre las partes para someter a amigable composición el conflicto, y las facultades de los componedores provienen del mandato implícito en ese primer acuerdo. El arreglo logrado por los componedores quienes, por la calidad de tales no quedan investidos de jurisdicción, puede revestir la forma de un contrato de transacción o de otro innominado, y en todo caso la decisión siempre producirá los efectos de la transacción, a diferencia del laudo arbitral del que se predican los mismos efectos de las sentencias judiciales.

Según lo establece el artículo 132 de la Ley 446 de 1998, los amigables componedores pueden ser designados directamente por las partes o por un tercero delegado para tal fin, quien puede ser persona natural o jurídica, sin que haya necesidad de observar para ello algún procedimiento especial, como sí ocurre para el nombramiento de árbitros. En virtud del mandato que les es conferido, los amigables componedores actúan como representantes de las partes, por lo cual la institución es una forma de autocomposición.

Como lo señaló el Consejo de Estado[2], la amigable composición es una transacción lograda por terceros habilitados para comprometer contractualmente a las partes, sin que tenga el carácter de una decisión judicial.

No se debe perder de vista que aunque el acuerdo logrado contenga una

[2] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, sentencia de Febrero 26 de 1998, Consejero Ponente. Dr. Daniel Suárez Franco.

obligación clara, expresa y actualmente exigible, no presta mérito ejecutivo en cuanto que no proviene del deudor. El incumplimiento sólo da lugar a la indemnización de perjuicios, y puesto que no se trata de un proceso sino de una forma contractual de arreglo de las diferencias, éstas pueden en tal caso someterse al conocimiento de la justicia ordinaria.

Como lo ha expresado la Corte Constitucional[3], la labor de los amigables componedores se encuadra en la esfera puramente contractual y es manifestación de lo acordado en ejercicio de la autonomía de la voluntad; no es una función pública pues no se trata en este caso, a diferencia de lo que ocurre en el arbitramento, de particulares habilitados por ministerio de la ley para administrar justicia.

Concluye la Corte Constitucional en la referida sentencia que "mientras la amigable composición surge plenamente del contrato, el arbitramento lo hace de la propia Constitución y la ley que dan eficacia al acuerdo de voluntades para que mediante él se derogue la jurisdicción, por principio, privativa de Estado".

Es pues, un instrumento convencional de solución de discrepancias por el que las partes en ellas envueltas convienen en encomendar a uno o varios terceros componedores que las diriman, siendo la decisión a la que lleguen

[3] CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU 091 de Febrero 2 de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

contractualmente obligatoria para las partes.

La fuerza vinculante de lo decidido por el amigable componedor deriva del contrato mismo; para llegar a la decisión puede, sin formalidades imperativas, oír a las partes, hacerse a las pruebas que considere pertinentes y, en fin, realizar lo necesario para llenarse de los elementos de juicio que le permitan resolver el asunto de acuerdo con la equidad. Le corresponde a las partes señalar la manera como debe desarrollarse el trabajo de los amigables componedores, puesto que la ley en nada regula el procedimiento que debe seguirse.

La determinación adoptada en la amigable composición produce los efectos de transacción entre las partes tal como lo dispone la Ley 446 en su artículo 131. Esto significa de acuerdo con el artículo 2483 del Código Civil, que lo dispuesto por el amigable componedor produce cosa juzgada de última instancia, es decir que no admite posterior discusión salvo en los casos de nulidad y rescisión regulados en los artículos 2476 y siguientes del mismo código.

1.2 FUNDAMENTO FILOSÓFICO Y NORMATIVO

Ante la incapacidad del Estado para resolver los conflictos, éste ha dotado de herramientas a los particulares, con el fin de que ellos resuelvan sus controversias y de esa forma ayuden a la función normativa del Estado para evitar una parálisis en el tráfico económico jurídico, siempre dentro de ciertas limitaciones. En este orden de ideas, el Principio de la Autonomía de la Voluntad Privada aparece como fundamento filosófico de las figuras anteriormente descritas, el arbitraje y la amigable composición, en cuanto que tal principio es la posibilidad de autorregular los intereses privados siempre que puedan ser reconocidos por el ordenamiento jurídico. Este concepto actúa dentro del marco de la existencia jurídica de la libertad, gracias a la cual los particulares pueden actuar y autorregular sus relaciones, siendo la libertad el género y la autonomía la especie, y que al trascender a la órbita jurídica de las relaciones particulares toma el nombre de autonomía privada.

Doctrinariamente ha sido definido por Luigi Ferri[4] como “el poder otorgado por el Estado a los particulares para crear dentro de los límites legales, normas jurídicas para la autorregulación de sus intereses”. Este postulado además de ser un

[4] Citado por CANCINO, Fernando. Estudios de Derecho Privado. Bogotá : Editorial Temis, 1979. v. 2, p. 22.

derecho, es una garantía jurídico - política que permite determinar según el grado de eficacia, el mayor o menor grado de sometimiento del ciudadano frente al Estado.

En ejercicio de la autonomía de la voluntad privada los particulares pueden renunciar a sus derechos subjetivos privados, dentro de los límites del orden público, tal como lo consagra el artículo 15 del Código Civil según el cual “Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante y que no esté prohibida la renuncia”.

Así, la capacidad de disposición de los derechos encierra la posibilidad de transigir los mismos, facultad que permite en últimas, delegar en un tercero la potestad de dirimir los conflictos que se susciten, sea a nombre propio como ocurre en el arbitramento, o a nombre de las partes como en la amigable composición.

El fundamento normativo de estos mecanismos se encuentra consagrado en el artículo 116 de la Carta Política de 1991, que establece la posibilidad de investir transitoriamente a los particulares de jurisdicción, como conciliadores o árbitros, que decidan en derecho o en equidad y según los términos que determine la ley, es decir los señalados en el Decreto 2279 de 1989 (Estatuto Arbitral), la Ley 23 de 1991, el Decreto 2651 de 1991, la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1818

de 1998.

No es dable afirmar que al no incluir esta norma la amigable composición, se haya prohibido su utilización. Por el contrario, la amigable composición está vigente como mecanismo alterno de solución de conflictos, pues de la omisión de la norma no se puede colegir la derogatoria de tal figura.

La función judicial entendida como la facultad de administrar justicia, es una función pública ejercida por el Estado en virtud de su soberanía, con el fin de declarar o realizar el derecho. Sin embargo, a partir de esta norma constitucional, se deduce que esta función no es exclusiva del Estado, toda vez que también los particulares pueden ser facultados para ejercerla transitoriamente.

Cabe destacar que, en el caso del arbitramento, los árbitros ejercen la jurisdicción a ellos conferida, aunque temporalmente, de la misma manera que lo hacen los jueces. Es así como el fallo proferido, es decir, el laudo arbitral produce los mismos efectos de una sentencia.

Por su parte la amigable composición deriva su fuerza vinculante de la delegación que hacen las partes en ejercicio de su autonomía privada, al componedor quien queda facultado para precisar el estado, las partes y la forma de cumplimiento de

una relación jurídica transigible, sin ejercer funciones jurisdiccionales. Es pues, el acuerdo celebrado por las partes para someter su diferencia a amigable composición el que reviste de obligatoriedad lo decidido.

1.3 NATURALEZA

Para determinar la naturaleza de la figura del arbitramento doctrinariamente se han desarrollado diversas tesis entre las cuales se cuentan la Contractualista, según la cual el arbitraje tiene su origen en un acuerdo privado en el que las partes convienen en sustraer de la justicia estatal la resolución del litigio. Las facultades de los árbitros provienen de ese contrato, no son verdaderos jueces sino mandatarios de las partes, pues su relación con ellas es eminentemente contractual y privada sin ejercer funciones jurisdiccionales ni poder de coacción. El laudo por su parte, no tiene la fuerza de una sentencia, pero sí la obligatoriedad de todo contrato, toda vez que por un acuerdo privado no se puede entregar a particulares funciones propias del Estado en ejercicio de su soberanía. Como lo

señala Redenti[5] el arbitraje "…tiene los caracteres de un contrato según el Código Civil, pero con objeto y contenido procesales".

A su vez la teoría Publicista o Procesalista, considera el Arbitraje como un proceso regulado en la Ley y como tal de orden público, de donde emana la fuerza vinculante y obligatoria del laudo tal como la de una sentencia, y la función jurisdiccional de los árbitros, que son verdaderos jueces, que para proferir su decisión deben consultar la justicia, y a quienes temporalmente se les cede parte del poder soberano del Estado para resolver el conflicto, extendiendo así sus funciones a los particulares.

La teoría Mixta recoge conceptos de las anteriores al compartir la naturaleza tanto contractual como procesal del Arbitraje y propone que el mismo nace del acuerdo arbitral (salvo que sea obligatorio) y que es la ley la que otorga al laudo el carácter de una sentencia con todos sus efectos. De manera tal que es posible diferenciar dos etapas dentro del arbitraje, una de contenido meramente contractual que se materializa con la celebración del pacto arbitral, y otra de fuente procesal que tiene origen una vez surgido el conflicto entre las partes. Ambas etapas se fusionan a partir del momento en que los árbitros inician sus labores.

[5] REDENTI, Enrico. El Compromiso y la Cláusula Compromisoria. EJEA, 1961. p. 35.

La legislación colombiana adopta esta última teoría en la medida en que el artículo 116 de la Constitución Política de 1991, consagra la naturaleza contractual del arbitraje derivada del principio de la autonomía, al radicar en los interesados por medio de la celebración de compromiso o cláusula compromisoria, la facultad para someter sus diferencias a árbitros, para que administren justicia en el caso a ellos sometido.

Igualmente es claro el carácter procesal de la institución, que excluyendo la intervención de la jurisdicción ordinaria, está sometida a las mismas etapas de cualquier otro proceso. De esta manera lo consagra la legislación vigente en el artículo 116 inciso 4º de la Constitución Política de 1991; el artículo 1º del Decreto 1265 de 1970; el artículo 2º del Decreto 2279 de 1989 modificado por la Ley 446 de 1998 en sus artículos 115 y 116; y el artículo 11 del Decreto 2651 de 1991.

Esta calidad encuentra refuerzo en la jurisprudencia y doctrina nacionales según las cuales, el arbitraje es un acto de tipo jurisdiccional mediante el cual la función pública de administrar justicia conferida al Estado, se traslada excepcionalmente a los particulares. Así mismo, es preciso destacar que el poder conferido por la ley a los particulares para que realicen funciones jurisdiccionales, se produce por ministerio de la ley y no por la sola voluntad de los interesados, manifestada en el pacto arbitral.

La Corte Suprema de Justicia[6] en sentencia que declaró inexequible el artículo 8º del Decreto 2279/89 que permitía a extranjeros ser árbitros en tribunales nacionales para solucionar controversias nacidas en Colombia, estableció el carácter jurisdiccional del arbitraje en cuanto éste "sustrae o excluye el negocio *sub lite* de la competencia de la jurisdicción ordinaria, sustituyéndola". Se trata pues, de una forma de solucionar las diferencias en la que es la Ley la que le otorga a los particulares la facultad de administrar justicia en un caso concreto, ejerciendo así la función jurisdiccional que como tal es una función pública.

Adicionalmente cabe señalar la naturaleza cognoscitiva del proceso arbitral, en el que los árbitros se limitan a dirimir controversias susceptibles de transacción, sin tener facultad para hacer cumplir su decisión puesto que carecen de poder de ejecución, el cual le está reservado al Juez Civil competente quien debe hacer cumplir idóneamente el laudo tal como lo haría con una sentencia.

El arbitramento como proceso que es, implica el ejercicio del derecho de acción, garantía constitucional que propende por la realización del derecho sustancial, al permitir a todas las personas acudir a la administración de justicia, ejercida por la rama judicial o por los árbitros, para resolver sus controversias. Así, el juez de conocimiento debe aceptar la solicitud sea que a la parte le asista o no la razón, lo

[6] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sentencia de Marzo 21 de 1991, Magistrado Ponente Dr. Pedro Escobar Trujillo.

cual decanta su carácter autónomo, independiente de las pretensiones que se buscan hacer valer en el proceso. Igualmente se destaca la publicidad del derecho de acción, en cuanto abre la posibilidad a todas las personas, ya sean naturales o jurídicas, de reclamar del Estado la protección de sus derechos, con lo cual se salvaguarda principalmente el interés público y al ser asunto del Estado que el derecho se realice, se tutela de igual forma el interés privado.

Procesalmente el alcance del derecho de acción envuelve una doble significación: por un lado como poder-deber que permite al ciudadano acudir al Estado para hacer valer sus derechos e implica que éste ponga en funcionamiento su aparato jurisdiccional, y por otro, como deber-poder que impone al particular la obligación de recurrir al Estado para que sea éste quien dirima sus conflictos, siguiendo la concepción de que no se debe tomar la justicia por propia mano y que concede al Estado, la facultad de administrar justicia dentro del territorio de su soberanía.

En cuanto a la naturaleza de la amigable composición, es preciso anotar que este mecanismo de solución de controversias es un procedimiento surgido contractualmente que no implica el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte del amigable componedor. Se circunscribe al ámbito contractual y exterioriza el convenio celebrado por las partes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, para someter su discrepancia a amigable composición.

Se trata de una forma de arreglo de las discrepancias en la que el tercero llamado a resolver la diferencia actúa por mandato de las partes, con facultades de representación que le son otorgadas por ministerio de la ley y que se limitan al contrato que prevé la composición de la controversia. El componedor actúa pues, a nombre y en representación de los contratantes, tal como si fueran ellos quienes directamente pusieran fin a la diferencia.

Si bien el amigable componedor no es investido de la potestad de administrar justicia y por tanto no ejerce función pública alguna, su decisión es plenamente vinculante para las partes, quienes contractualmente le han delegado la solución del conflicto a ese tercero que procede como mandatario. Así las cosas, la obligatoriedad de la determinación del componedor proviene del contrato mismo, que como tal es ley para las partes, produciéndose efectos puramente contractuales y no los efectos propios de una sentencia como ocurre en el arbitraje.

A este medio extrajudicial de solución de controversias se pueden someter cuestiones declarativas sobre temas susceptibles de transacción, con lo cual se determina la naturaleza exclusivamente cognoscitiva de este mecanismo.

Cabe destacar que la amigable composición no implica el desarrollo de un proceso como tal, entendido como la sucesión de actos jurídicos encaminados a producir una sentencia. Es una institución meramente contractual, gobernada por la libertad del procedimiento para su desarrollo. Por tanto, son las partes las llamadas a pactar la forma como ha de adelantarse la tarea del componedor dado que la ley en nada regula este aspecto.

1.4 PRINCIPIOS PROCESALES APLICABLES

Al proceso arbitral, en tanto que proceso le son aplicables ciertos principios del derecho procesal general, entre los que se destacan: independencia e imparcialidad del funcionario competente, igualdad de las partes en el proceso, necesidad de oír a la parte contraria, economía, eventualidad, inmediación, universalidad, cosa juzgada y motivación de las decisiones.

La independencia e imparcialidad del fallador se garantizan con las causales de impedimento y recusación, que aseguran claridad y transparencia en la decisión. La igualdad de las partes es la aplicación del principio constitucional de la igualdad de las personas ante la ley concretado en el proceso, en cual las partes gozan de los mismos derechos y obligaciones.

El artículo 29 de la Constitución Política que consagra el debido proceso, es el fundamento normativo del principio según el cual nadie puede ser condenado sin antes haber sido oído en juicio, de donde se colige la necesidad de oír a la parte contraria.

La economía procesal, con la cual se busca obtener el máximo resultado con el mínimo de actividad procesal, constituye una de las más importantes ventajas del proceso arbitral.

La división del proceso en etapas diferenciadas y los actos que en cada una de ellas deben llevarse a cabo, dan forma al principio de eventualidad.

El deber del juzgador de tener un contacto cercano con el acervo probatorio, a fin de tomar una decisión ajustada a la realidad, define el principio de inmediación.

La universalidad en un proceso se predica frente a la posibilidad de discutir todas las controversias susceptibles de ello, circunscritas en el proceso arbitral a todos los derechos transigibles.

La cosa juzgada consiste en la inalterabilidad de la decisión del juez, que al ser definitiva y válida por siempre, contribuye a dar seguridad al ordenamiento jurídico.

La asimilación del laudo arbitral a la sentencia, le otorga al primero los mismos

efectos del fallo proferido por un juez, entre ellos el de la cosa juzgada.

Finalmente la motivación de las decisiones, obliga a exponer las razones por las cuales se ha decidido en un sentido u otro evitando arbitrariedad en las determinaciones que se toman.

Al proceso arbitral en concreto le son propios otros principios procesales como son: la reserva, la idoneidad y la informalidad.

La reserva hace referencia a la discreción con que se tramita el proceso, con lo que se pretende proteger el buen nombre de las partes involucradas en el litigio, así como la información que con ocasión del mismo se conozca.
La aptitud de los árbitros designados para conformar un Tribunal de Arbitramento, garantiza la idoneidad de su fallo, dados sus especiales conocimientos sobre el asunto que les es sometido.
La informalidad del proceso se hace palpable en la libertad otorgada a los árbitros para darle curso y en la elasticidad de las normas que lo rigen.

Es preciso señalar que los principios que se acaban de mencionar, si bien son deseables para la amigable composición no le son aplicables en estricto sentido, toda vez que ésta no implica el desarrollo de un proceso como tal. Sin embargo, y sin perder de vista esta advertencia, se puede afirmar que a la amigable

composición le son oportunos en el mismo sentido expuesto anteriormente, la independencia e imparcialidad del fallador, la igualdad de las partes, el debido proceso, la economía procesal, la eventualidad, la inmediación, la universalidad, la reserva, y la idoneidad.

Cabe resaltar la especial relevancia del principio de informalidad en la amigable composición, ya que al no existir procedimientos legales imperativos, corresponde a las partes y en su defecto el componedor, señalar el procedimiento que deberá observarse para la solución de la controversia.

Con respecto al principio de cosa juzgada, hay que anotar que la inalterabilidad de la decisión del componedor proviene de los efectos de transacción que legalmente le son atribuidos, a diferencia de lo que ocurre tratándose del laudo al cual se le otorgan los mismos efectos de una sentencia.

Puesto que el amigable componedor dirime el conflicto según su juicio y la equidad, la motivación de las decisiones no aparece como un principio de tan imperativa aplicación. No obstante, ello no puede entenderse como posibilidades extralimitadas para el componedor, quien debe sujetarse al sentido común y a la verdad sabida y la buena fe guardada.

1.5 PACTO ARBITRAL

Ahora bien, luego de examinar el arbitraje desde la óptica procesal conviene reiterar su fundamento contractual en la medida en que al procedimiento arbitral se llega por regla general, por la disposición de los contratantes al celebrar el Pacto Arbitral el cual puede consistir en Cláusula Compromisoria o en Compromiso, y por excepción, cuando así lo ordena la ley.

Al pactar la cláusula compromisoria en un contrato las partes acuerdan someter a la decisión de árbitros las controversias que por razón del mismo puedan surgir, con lo cual se limita su campo de acción a asuntos de carácter contractual, sea que se pacte por escrito en el contrato mismo o posteriormente como un pacto adicional. Esta estipulación que prevé la forma como se ha de resolver un eventual litigio es un elemento accidental del contrato, al cual está permanentemente unida.

En el compromiso las partes convienen en que sean árbitros los que diriman los desacuerdos ya existentes entre ellas, sean de origen contractual o extracontractual, antes o después de haber acudido a un proceso judicial siempre y cuando no se haya dictado aún sentencia de primera o única instancia. Es un negocio jurídico autónomo que debe observar los requisitos de cualquier contrato,

circunscrito a la diferencia que se pretende resolver, en el que manifiestamente las partes expresan su voluntad de someterse a la decisión de árbitros como lo señala el artículo 3° del Decreto 2279 de 1989 modificado por el artículo 117 de la Ley 446 de 1998. Su contenido mínimo está reglado por el mismo artículo 117, según el cual es necesario indicar el nombre y domicilio de las partes, las diferencias objeto del arbitraje y el proceso en curso si lo hay; en cuanto a su forma, debe constar en cualquier documento como telegrama, télex, fax o similares.

En uno y otro caso las diferencias deben ser susceptibles de transacción y deben enfrentar a personas capaces, de modo que no se podría pactar la renuncia a hacer valer las pretensiones ante jueces ordinarios tratándose de temas como el estado civil, la acción penal y en fin, los asuntos en los que medie el orden público. El arbitraje debe estar permitido como medio para resolver el asunto, el cual a su vez no debe estar sometido a ningún otro procedimiento que sea incompatible con el trámite arbitral.

El pacto arbitral sustrae de la justicia ordinaria el conocimiento del litigio de manera que, existiendo pacto arbitral en cualquiera de sus dos modalidades la diferencia no debe someterse al Juez, pues de ser así el funcionario deberá abstenerse de conocer el asunto so pena de que todo lo actuado quede viciado de nulidad en los términos del artículo 140 numeral 1° y 144 del Código de Procedimiento Civil. Se trata pues de un caso de falta de jurisdicción, que da lugar

al fenómeno jurídico de nulidad insaneable. La Corte Constitucional[7] ha sostenido adicionalmente que "la justicia arbitral implica la suscripción voluntaria de un contrato o negocio jurídico, por medio del cual las partes renuncian a la jurisdicción ordinaria y acuerdan someter la solución de cuestiones litigiosas, que surjan o que puedan surgir de relaciones jurídicas determinadas, a la decisión de contrato y renuncia de jurisdicción".

1.6 DERECHO COMPARADO

Una vez analizados los fundamentos, la naturaleza y los principios del arbitraje y la amigable composición, vale la pena reseñar el tratamiento que algunas legislaciones latinoamericanas le dan al tema.

Es así como en Argentina el arbitraje se encuentra regulado en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el Código Nacional de Procedimiento Civil y Comercial y en las Leyes Procesales de las provincias. En ellos se autoriza renunciar a la competencia del juez para resolver el conflicto mediante arbitraje. La

[7] CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C–163 de Marzo 17 de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

naturaleza del arbitraje mantiene su carácter contractual, ya que al procedimiento arbitral se llega en la mayoría de los casos, por el acuerdo de las partes que debe constar en escrito público o privado o acta judicial y puede realizarse estando un proceso judicial en curso, caso en el cual además deberá contener la fecha, la designación de las partes, de los árbitros, el conflicto y la sanción para el evento en que alguna de las partes no concurra al arbitraje.

El derecho de disponer de los bienes propios está consagrado en la Constitución Argentina de manera que en ejercicio de este derecho y por regla general, los particulares pueden someter sus conflictos al conocimiento de árbitros. No obstante en ciertas materias el arbitraje está regulado de manera obligatoria, como única herramienta para solucionar las diferencias. Las partes del acuerdo, deben ser personas capaces para celebrarlo, y su objeto debe ser transigible, es decir no se puede comprometer sobre materias de orden público, tales como la habilidad jurídica de las personas, la propiedad pública, la validez de los testamentos, la declaración de quiebra y las normas *antitrust*.

A diferencia de la legislación colombiana, en Argentina se prevé la posibilidad de que los mismos jueces y magistrados puedan ejercer funciones arbitrales, especialmente en asuntos mercantiles. Existe similitud con el Derecho colombiano en cuanto a la existencia de los conceptos de Compromiso y Cláusula Compromisoria, la cual según la legislación argentina guarda absoluta

independencia del contrato en el que se pacta.

Así mismo la ley faculta a las partes para fijar el procedimiento que deberá seguirse y ante su silencio habrá de observarse la ley procesal aplicable. En desarrollo del proceso, los árbitros quienes como tales realizan una función pública, pueden decretar medidas precautorias o cautelares, cuyo objetivo es asegurar el cumplimiento del laudo. Éste, debe constar por escrito y contener los motivos de la decisión, salvo que se trate de laudo proferido en desarrollo de la Amigable Composición, la cual en la regulación argentina se equipara al concepto colombiano de arbitraje fallado en conciencia. Contra el laudo proceden los recursos de apelación y anulación.

Por su parte la legislación Chilena, regula el arbitraje en los Códigos de Procedimiento Civil y Orgánico de Tribunales y en el Código de Comercio. Existe reconocimiento de la Cláusula Arbitral como manifestación voluntaria de las partes, en contraposición al sometimiento obligatorio al arbitraje impuesto por la ley para la resolución de ciertos conflictos como en los casos de liquidación de sociedades, partición de bienes, diferencias de socios en las sociedades. Existen otros casos en los que está vedado acudir a la jurisdicción arbitral, verbigracia, la separación de bienes entre marido y mujer, alimentos, diferencias entre representante legal y representado, asuntos de jurisdicción voluntaria, delitos y materias laborales.

A diferencia de Argentina, los jueces y magistrados no pueden ser árbitros, como tampoco los notarios o fiscales.

Es menester anotar la diferencia entre las figuras de Juicio Arbitral ante árbitro y Juicio Arbitral ante arbitrador consagrados en la legislación Chilena. El primero de ellos está sometido a las normas legales a las que debe someterse un juez ordinario, mientras que el segundo se limita a seguir los lineamientos presentados por las partes, ante cuyo silencio el fallo se dictará según la equidad y prudencia del arbitrador, lo cual equivaldría en Colombia a un fallo en conciencia. Cabe señalar que en los casos en que la ley lo permite, el árbitro de Derecho puede actuar como arbitrador en cuanto al procedimiento, aunque el laudo siempre deberá ajustarse al derecho positivo.

Como particularidad de esta legislación, la ejecución del laudo puede ser adelantada por el mismo árbitro que lo dictó siempre y cuando todavía esté investido de las facultades arbitrales o por el Juez ordinario, a elección de la parte que pida el cumplimiento salvo los casos en que necesariamente debe acudirse a la justicia ordinaria, como cuando afecta a terceras personas.

En cuanto al procedimiento, los interesados pueden señalar el que ha de ser aplicado y en defecto de tal señalamiento se deberá observar la ley procesal vigente para adelantar el arbitraje, en el cual la decisión de la controversia se toma por regla general en Derecho.

Gracias a la facultad otorgada por las partes, los árbitros pueden tomar medidas cautelares. Llama la atención el término que poseen los falladores para proferir su decisión que es de dos años, lapso bastante mayor al establecido en nuestro país que es de seis meses. El laudo debe constar por escrito y ser motivado y pueden aclararse sus puntos dudosos, omisiones, y errores aritméticos; es susceptible de apelación, casación por vicios de fondo y de forma, y de queja por faltas de los árbitros.

El derecho mejicano contempla el arbitraje en el Código de Comercio y en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales. Así mismo lo prevén normas que regulan específicos temas como la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley General de Instituciones de Seguros, la ley que consagra la solución arbitral para los conflictos surgidos en la industria azucarera, entre otras.

Al procedimiento arbitral se recurre por una de tres vías: la cláusula compromisoria, el compromiso y el convenio. Este último entendido como un acuerdo celebrado con posterioridad al conflicto, por medio de un canje de cartas,

de telegramas o de télex, como lo sugieren la Convención de Nueva York de 1958 y la Convención de Panamá de 1975. La cláusula compromisoria puede constar en escrito público o privado y el compromiso, cuyo contenido está predeterminado en la Ley, debe celebrarse por escritura pública.

La cláusula compromisoria, el compromiso y el convenio son plenamente autónomos, es decir que la nulidad del contrato al que se refieren en nada los afecta y viceversa.

Los interesados pueden someter a arbitraje los derechos susceptibles de transacción, de modo que no es posible pactarlo sobre el estado civil, la validez del matrimonio, los alimentos. A diferencia de lo que contemplado en Colombia, se considera nulo el arbitraje sobre la pretensión civil derivada del delito.

La regulación mejicana prevé la “preparación del juicio arbitral” para el caso de que habiéndose sometido la decisión a árbitros no se haya verificado aún su designación, evento en cual se acude al Juez para que los interesados los designen y si no lo hacen sea el Juez quien lo haga. También se prevé la facultad de los árbitros para ordenar medidas cautelares, cuando las partes así los faculten.

Los árbitros deben tomar la decisión con fundamento en el derecho positivo y

como amigables componedores, es decir en conciencia, sólo si las partes así lo autorizan, puesto que la legislación mejicana equipara el arbitraje en conciencia a la amigable composición.

El laudo debe consignarse por escrito y ser motivado. Puede ser corregido e interpretado y en su contra cabe recurso de anulación por las causales establecidas.

La legislación mercantil mejicana ha acogido las directrices de la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional, preparada y aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, y conocida por sus siglas en español, como CNUDMI, y en inglés, como UNCINTRAL.

Vemos pues que a diferencia de la normativa colombiana que consagra la amigable composición como un mecanismo independiente del arbitraje, otras legislaciones la semeja al arbitraje en conciencia y la desarrollan a través de un verdadero proceso sin formalidades distintas a aquellas que procuran la protección de los principios que deben observarse en todo proceso. En este evento, el árbitro tiene la facultad de hacerse a todos los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la controversia procurando conciliar los intereses de las partes.

La amigable composición se considera un tipo de arbitraje en el cual la decisión se toma según el leal saber y entender de los árbitros, sin que sea necesario fundamentarla. No se concibe como un instrumento autónomo sino como una figura que permite a los árbitros resolver los conflictos sin aplicación de las normas legales vigentes, dando privilegio a la equidad. Al ser una forma de arbitraje, se convierte en un mecanismo de heterocomposición y desaparece el fundamento puramente contractual que caracteriza la amigable composición en nuestro país.

Para ilustrar lo anterior cabe referir, a modo de ejemplo, la Ley Federal de Protección al Consumidor mejicana que dispone que en el acuerdo celebrado por las partes para someter su diferencia a amigable composición, se deben indicar los asuntos objeto de arbitraje y que el árbitro goza de libertad para resolver en "conciencia y a buena fe guardada", sin sujeción a reglas legales, pero con observancia de las formalidad esenciales del procedimiento.

2. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS REGLAMENTOS

La siguiente exposición de los reglamentos de las instituciones seleccionadas para efectos del presente trabajo pretende establecer la manera como están concebidos los diversos aspectos del arbitraje y la amigable composición en unas y otras y a partir de ello efectuar un análisis comparativo que permita comprender cabalmente su funcionamiento. Cabe resaltar que tal análisis se circunscribe a lo expresamente regulado en los reglamentos, lo cual no obsta para que en los Centros existan figuras adicionales necesarias para su adecuado funcionamiento no contempladas en aquellos.

Los criterios utilizados en este capítulo atienden a los dos grandes aspectos que se destacan en el desarrollo de un trámite arbitral y que deben ser tenidos en cuenta en la elaboración de cualquier reglamento para un Centro de Arbitraje, como son: el aspecto administrativo y el trámite procesal.

Para ello, es necesario buscar e identificar las ventajas y desventajas de las

figuras reguladas, a fin de determinar cuáles de ellas son susceptibles de ser incorporadas al reglamento de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, sin perder de vista las circunstancias propias que habrán de rodear su aplicación.

2.1 CUADRO COMPARATIVO

A continuación se presentan de manera comparativa los aspectos contemplados para el trámite tanto del arbitraje como de la amigable composición, en los reglamentos de la Corte de Arbitraje del Colegio de Abogados de Madrid, el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Bolsa de Comercio de Uruguay, la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional - CCI, el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones - CIADI, la Asociación de Naciones del Sureste Asiático - ASEAN, la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial - CIAC, la Asociación Americana de Arbitraje - AAA y la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional - CNUDMI.

Cuadro 1. Comparación de reglamentos

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL – CCI	CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERICANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL
ÁMBITO DE APLICACIÓN-LEY APLICABLE	El reglamento rige los procesos arbitrales adelantados sobre diferencias disponibles sometidas por los interesados al arbitraje administrado por la Corte, pudiendo esta rechazar los casos que no se ajusten a su reglamento o a la Ley. El procedimiento se adelanta según lo establecido, salvo que las partes hayan estipulado cambios, ciñéndose a los principios de	Se aplica a los casos en los que los interesados han pactado que sus diferencias se diriman por la vía arbitral con aplicación de este reglamento el cual puede ser modificado por las partes previo visto bueno del Centro y se encuentra sujeto a las normas de orden público y en su defecto es completado con las normas procesales pertinentes, teniéndose que observar las disposiciones que se encuentren	Las reglas de arbitraje de la CCI son aplicadas por la Corte Internacional de Arbitraje en la resolución arbitral de diferencias surgidas en negocios internacionales y si media un acuerdo de arbitraje entre las partes, también a las que no sean de carácter internacional. Las reglas son vinculantes para las partes desde el inicio del procedimiento arbitral salvo que hubieran acordado la	Rige los procesos arbitrales sobre controversias nacidas de inversiones entre un Estado Contratante y un nacional de otro Estado Contratante en cuanto las partes hayan acordado por escrito que sea este Centro el que conozca del asunto. La noción de Estado Contratante involucra las subdivisiones políticas y los organismos públicos acreditados ante el Centro por dicho Estado;	Este reglamento se aplica a las controversias surgidas según la consulta y previsiones para el arreglo de diferencias del Acuerdo de Sistema para el Incremento de la Cooperación Económica de la ASEAN y de sus acuerdos económicos posteriores denominados como “acuerdos cubiertos”, siempre sujeto a las reglas especiales o adicionales contenidas en ellos las cuales prevalecen si existe alguna diferencia entre	Rige a partir del pacto contractual celebrado entre las partes para someter sus desacuerdos al procedimiento arbitral de la CIAC. Las partes pueden acordar modificar por escrito el reglamento, que rige el arbitraje, salvo cuando alguna de sus normas está en conflicto con una norma positiva aplicable al arbitraje, caso en el cual prevalecerá tal norma. El Tribunal debe aplicar la ley	Cuando las partes hayan acordado por escrito resolver sus disputas bajo las reglas de la AAA o hayan previsto el arbitraje de una disputa internacional según las mismas reglas, sin señalar disposiciones particulares, el arbitraje se resolverá de conformidad con las reglas que estén vigentes en la fecha de inicio del arbitraje, el cual está sujeto a cualquier modificación que las partes puedan adoptar	La ley de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, se aplica al arbitraje comercial internacional sin perjuicio de los tratados vigentes ni las leyes del Estado que determinen las controversias susceptibles de arbitraje o que deban someterse a reglas distintas a las de la CDNUMI. Las disposiciones del reglamento deben

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
	audiencia bilateral, igualdad, contradicción y economía procesal.	vigentes en el momento en el que la demanda sea recibida por la Secretaría General del Centro.	aplicación de tales reglas desde el acuerdo de arbitraje; rigen el procedimiento arbitral y en su silencio debe observarse lo que las partes o el Tribunal establezcan. Las partes son libres de acordar las normas aplicables al caso y en su silencio, será el Tribunal el que decida el derecho aplicable, teniendo en cuenta las previsiones del contrato y la práctica comercial. En los asuntos no tratados expresamente en el reglamento, la	los nacionales de otro Estado pueden ser personas naturales o jurídicas de nacionalidad diferente del Estado parte del litigio. Cualquier asunto de procedimiento no previsto en el Convenio o en las Reglas de Arbitraje es decidido por el Tribunal.	ellas y el reglamento. Los estados miembros, a saber Brunei, Indonesia, Malasia, Filipinas, Singapur, Tailandia y Vietnam, conservan el derecho de recurrir a otras instituciones para el arreglo de diferencias en las que esté involucrado otro Estado miembro, en cualquier momento siempre que la Reunión de Dirigentes Económicos Principales no haya dictado su fallo.	que las partes hayan indicado como aplicable y si no la indican, se aplicará la ley que determinen las normas del conflicto de leyes.	por escrito. Tales reglas regirán el arbitraje salvo que estén en conflicto con alguna disposición que sea aplicable al mismo y que las partes no puedan derogar, caso en el que prevalecerá tal disposición. Las reglas especifican los deberes y obligaciones de la AAA que actúa como administradora y puede proveer servicios a través de sus propias instalaciones o de otras instituciones de arbitraje con las que tenga acuerdo de cooperación. En arbitrajes	observarse solo si el lugar del arbitraje se encuentra en el Estado, con excepción de las reglas sobre el acuerdo de arbitraje, la demanda de fondo ante un órgano judicial, la adopción de medidas provisionales por tal órgano y el reconocimiento y ejecución del laudo. Se entiende que el arbitraje es internacional si los estable-cimientos de las partes se encuentran en Estados diferentes cuando celebran el acuerdo de arbitraje; si el lugar del arbitraje, el

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
			Corte y el Tribunal deben actuar en el espíritu de las reglas y hacer los esfuerzos para asegurar que el fallo sea aplicable según la ley. La Corte puede delegar en sus Comités la toma de decisiones, para lo cual también están habilitados el presidente y en su ausencia o requerimiento los vicepresidentes. El Secretario General de la Corte debe tener participación en el centro principal de la CCI. La Corte Internacional de Arbitraje es un órgano adscrito a la Cámara de				que envuelvan la aplicación de contratos, el Tribunal decidirá conforme a los términos de ellos y tomando en cuenta los usos aplicables a los mismos. Salvo que las partes acuerden lo contrario, expresamente renuncian a cualquier indemnización punitiva, ejemplar o similar a menos que una ley obligue a ello. Lo anterior no se aplica cuando el fallo otorgue costos de arbitraje a una parte para compensar por conducta dilatoria o de mala fe en el proceso. El Tribunal debe	lugar de cumplimiento de las obligaciones, de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga mayor relación, están ubicados en un Estado diferente al del establecimiento de las partes; o si las partes han acordado que la controversia está relacionada con varios Estados. Para determinar el establecimiento de las partes, si alguna de ellas tiene más de uno, se debe tener en cuenta el que tenga mayor relación con el acuerdo de arbitraje y si no tiene ninguno se atiende a su

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
			Comercio Internacional de París, cuyos miembros son designados por el Consejo de la Cámara.				aplicar la ley que las partes hayan indicado como aplicable y si no la indican, el Tribunal aplicará la ley que determinen las normas del conflicto de leyes que estime aplicables. En todo caso, el Tribunal debe decidir con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.	residencia habitual. Lo regulado por el reglamento no admite intervención de ninguna autoridad judicial salvo que la Ley disponga lo contrario. Para decidir, el Tribunal debe observar las normas de derecho que las partes hayan señalado como aplicables al caso, entendiendo que la mención a normas de derecho de un Estado comprende su derecho sustantivo y no sus normas de conflicto de leyes. Si las partes no eligen la ley aplicable,

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
								el Tribunal aplica la ley que determinen las normas aplicables sobre conflicto de leyes, siempre con observancia de las estipulaciones del contrato y los usos mercantiles aplicables. Cuando se faculta a las partes para decidir libremente sobre algún tema, ello entraba la posibilidad de autorizar terceros para el mismo efecto. Los acuerdos entre las partes comprenden completamente el reglamento de arbitraje en ellos mencionado.

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
								Las partes pueden acordar el procedimiento que debe seguir el Tribunal y a falta de acuerdo, el Tribunal dirige el proceso siempre con sujeción al reglamento. En el último caso, el Tribunal determina la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas.
SOLI-CITUD O PETI-CIÓN DE ARBI-TRAJE	El procedimiento arbitral se inicia con la solicitud escrita de los interesados, la cual debe contener La identificación de las partes y su domicilio, la situación de hecho, las pretensiones, y la petición de la designación de	El procedimiento arbitral empieza cuando la notificación del arbitraje que debe efectuar el demandante tanto al demandado como al Secretario General del Centro, es recibida por esté último. La	La parte que pretenda iniciar el arbitraje, debe presentar a la Secretaría su solicitud la cual debe contener la identificación y domicilio de las partes; las características de la controversia; los acuerdos de las partes y	Para iniciar el procedimiento arbitral la parte interesada, sea el Estado Contratante o el nacional de otro Estado Contratante, debe solicitarlo por escrito al Secretario General del Centro, indicando el objeto de la	Los Estados Miembros deben acordar la oportunidad para formular consultas respecto a las declaraciones hechas por otros Estados Miembros en relación con la implementación, interpretación o aplicación del Acuerdo u otro	El demandante debe notificar al demandado el arbitraje, dando así origen al procedimiento arbitral el cual empieza en la fecha en la que el demandado recibe la notificación del mismo. Tal notificación debe contener la petición de	La solicitud va incluida en la demanda o Declaración de Reclamación, en la que parte del contenido es la petición de que la disputa se someta a arbitraje.	El procedimiento arbitral se entiende iniciado cuando el demandado recibe el requerimiento para someter la controversia a arbitraje.

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
	árbitros; y a la misma debe acompañarse copia del convenio arbitral. La Corte puede demandar del interesado la aclaración de la solicitud.	solicitud de arbitraje es uno de los puntos que debe contener la notificación.	particularmente el acuerdo de arbitraje; lo pretendido con indicación del monto de ser posible; el número de árbitros, la manera de nombrarlos y las designaciones hechas si hay lugar a ello; el lugar, las reglas de derecho y el idioma del procedimiento. Si la solicitud presentada por la parte tiene relación con un asunto entre las mismas partes sobre el cual hay un procedimiento arbitral en curso, la Corte puede a solicitud de parte, incluir lo solicitado en el mismo	disputa, las partes en conflicto y su voluntad conjunta de acudir a la vía arbitral. La solicitud es registrada por el Secretario, salvo que el asunto objeto de la misma esté por fuera de la jurisdicción del Centro.	acuerdo cubierto, procurando que las diferencias se resuelvan amigablemente. Los miembros que consideren que algún provecho otorgado a ellos directa o indirectamente bajo el Acuerdo o algún acuerdo cubierto está siendo anulado o afectado, o que la realización de algún objetivo de los acuerdos está siendo obstaculizada por la falla de otro miembro en el cumplimiento de sus obligaciones u otra circunstancia, pueden formular propuestas al otro Estado	arbitraje.		

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
			procedimiento mientras que los Términos de Referencia no hayan sido aprobados o suscritos por la Corte. Realizados los Términos de Referencia, las partes solo pueden formular nuevos reclamos siempre que encuadren en los referidos Términos, y que analizada la naturaleza, el estado del arbitraje y demás circunstancias el Tribunal lo autorice. Todas las comunicaciones escritas de las partes y sus anexos, deben presentarse en tantas copias		involucrado, el cual debe considerarlas con el fin de lograr un acuerdo de la diferencia. Si la solicitud de consulta es hecha, el Estado miembro al que se formula debe contestar en los diez días siguientes a la fecha de su recibo y debe participar en la consulta en los treinta días siguientes contados de igual modo, con el objeto de llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Si las consultas para arreglar la diferencia fallan en los sesenta días después de			

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
			como partes y árbitros haya, más una para la Secretaría, a la cual también debe enviarse copia de las comunicaciones del Tribunal a las partes.		la fecha de recibo de la solicitud, el asunto debe formularse a la Reunión de Dirigentes Económicos Principales.			
RE PRE-SEN TA-CIÓN O ASE-SORA-MIEN-TO	Cuando se actúa como apoderado debe anexarse a la solicitud de arbitraje la calidad de tal.	Las partes deben concurrir a todas las actuaciones asistidas por un abogado, pueden asesorarse de quienes estimen conveniente y otorgar a un tercero poder suficiente para que actúe en su representación, circunstancia esta que es evaluada por el Tribunal y mientras este se instala, por el Secretario General.	Las partes pueden concurrir personalmente o mediante representante y pueden ser asesorados.	No lo regula.	No lo regula.	Cada parte puede escoger quienes los asesoren o representen. Deben comunicar el nombre y la dirección a la otra parte y bajo qué calidad actúa: representante o asesor.	Cualquier parte podrá ser representada en el arbitraje. Los nombres, direcciones y teléfonos de tales representantes serán comunicados por escrito a las otras partes y a la administradora. Una vez que el Tribunal ha sido formado, las partes o sus representantes podrán comunicarse por escrito directamente	No lo regula.

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
							con el Tribunal.	
NOTI-FICA-CIÓN - DE LA INI-CIA-CIÓN DEL ARBI-TRAJE	La Corte debe notificar a la otra parte entregándole copia de la solicitud de arbitraje.	La notificación que el demandante haga al demandado y al Secretario General del Centro debe contener: solicitud de la vía arbitral; nombre y dirección de las partes; mención de la cláusula compromisoria o acuerdo de arbitraje; hecho, acto o contrato causa o relativo a la diferencia; objeto de la demanda; número tentativo de árbitros si no se ha acordado nada en relación con el particular. Por regla general, las notificaciones	La Secretaría debe notificar tanto al demandante como al demandado de la recepción y la fecha de recibo de la solicitud de arbitraje, fecha en la cual se considera iniciado el procedimiento. Una vez el demandante ha aportado las copias necesarias de la solicitud y cancelado por adelantado los gastos administrativos, la Secretaría envía copia de la solicitud y sus anexos al demandado para su contestación. Las notificaciones	El registro de la solicitud de arbitraje, o su denegación, es notificado de manera inmediata a las partes por el Secretario General.	No lo regula.	Se entiende que toda notificación, incluso nota, comunicación o propuesta se ha recibido si se entrega personalmente al destinatario o en su residencia habitual, establecimiento de sus negocios dirección postal o en el último de los conocidos. La notificación se entenderá recibida el día en que se haya entregado en tal forma y debe contener la siguiente información: Petición de someter a arbitraje el litigio; nombres y dirección de las partes; referencia a la	El demandante debe notificar por escrito a la administradora y al mismo tiempo al demandado. El proceso arbitral se considera iniciado el día en que la administradora reciba la notificación de arbitraje, momento en el que la le comunica a todas las partes el arbitraje y reconoce el inicio del procedimiento. Salvo que las partes acuerden lo contrario o sea ordenado por el Tribunal, todas las notificaciones, declaraciones y comunicaciones escritas, pueden	Las comunicaciones escritas se entienden recibidas el día que han sido entregadas personalmente al destinatario o entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal y si estos no se encuentran, cuando han sido enviadas al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido. Esto no se aplica a las comunicaciones que se produzcan en un trámite ante un órgano judicial.

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
		deben hacerse por escrito o por otro medio fidedigno acordado por las partes o determinado por el Tribunal y realizarse personalmente o con entrega en el domicilio habitual, el establecimiento comercial o el domicilio especial que para el efecto se fije, teniéndose como fecha de las mismas el día en el que se efectúen.	de la Secretaría y el Tribunal se efectúan en la última dirección de la parte o su representante, y pueden hacerse por correo contra entrega, correo certificado, télex, telegrama o cualquier otro medio que permita registro del envío. La notificación se considera hecha el día en el que es recibida por la parte o su representante. Si alguna de las partes no participa en el arbitraje este continúa no obstante la ausencia.			cláusula compromisoria o al acuerdo de arbitraje separado que se invoca; referencia al contrato que dé origen al problema; naturaleza general de la demanda y si es el caso, el monto; solución solicitada; número de árbitros (uno ó tres) si las partes no lo habían acordado antes; propuesta de nombramiento de árbitro único pues las partes pueden proponer una o varias personas; nombramiento de los árbitros cuando son tres, según las reglas de	ser notificadas a las partes por correo aéreo, facsímil, télex, telegrama u otros medios escritos de transmisión electrónica dirigida a la parte o a su representante en su última dirección conocida o por notificación personal.	

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
						nombramiento de árbitros y el escrito de la demanda.		
CÓM-PUTO DE PLA-ZOS	Por regla general, en días hábiles.	Para el cálculo de los plazos perentorios e improrrogables establecidos en el reglamento, se prevé que empiezan a correr el día siguiente de la notificación incluyendo días hábiles e inhábiles.	Los plazos establecidos empiezan a contar a partir del día siguiente a la fecha en la que se considera efectuada la notificación, es decir el día en el que es recibida por la parte o su representante. Precisa el reglamento que si el día siguiente es festivo, el término comienza a correr el día hábil más próximo y si el último día del plazo es inhábil, este termina el día hábil siguiente. Para el cómputo de	No lo regula.	No lo regula.	El cómputo de un plazo empieza a correr desde el día siguiente al que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta. Si el último día del plazo es feriado oficial o no laborable en la residencia o establecimiento del destinatario, se pasa al primer día laborable siguiente. Los días feriados oficiales o no laborables que haya durante el plazo se incluyen en el cómputo del mismo.	Para calcular plazos conforme a estas reglas, tales periodos comienzan a correr un día después del recibo de la notificación, escrito o comunicación escrita. Si el último día de plazo cae en día festivo en el lugar donde la notificación es recibida, el plazo será prorrogado hasta el día siguiente laborable. Los días festivos que caigan dentro del plazo están incluidos dentro del cómputo.	No lo regula.

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
			plazos se tienen en cuenta tanto los días hábiles como los inhábiles. Las partes están habilitadas para acortar los términos establecidos en el reglamento, tema sobre el cual de producirse acuerdos después de constituido el Tribunal, debe contarse con el visto bueno del mismo. La Corte puede ampliar cualquier plazo modificado por las partes si es necesario para que el Tribunal y la Corte cumplan con el reglamento.					
COM-POSI-CIÓN DEL	Corresponde primordialmente a las partes señalar el	Las partes están facultadas para acordar que el Tribunal se	Si las partes no acuerdan otra cosa, el Tribunal se constituye	Una vez se ha notificado a las partes el registro de la	La Reunión de Dirigentes Económicos Principales debe	Las partes pueden determinar el número de	Si las partes no acuerdan el número de árbitros, se	El número de árbitros lo determinan las partes y a falta

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
TRI-BU-NAL	número de árbitros, tarea que puede ser suplida por la Corte cuando las partes guarden silencio sobre el particular.	componga de uno, tres o cinco árbitros; si así no lo hacen se entiende que será un sólo árbitro quien dirima la diferencia, pudiendo el Centro disponer que sean más cuando las circunstancias así lo aconsejen.	con observancia de lo establecido en el reglamento, según el cual las controversias son dirimibles por uno o tres árbitros. Cuando las partes no han determinado el número de árbitros, la Corte debe designar un único árbitro, a menos que a su juicio la disputa amerite ser decidida por tres árbitros, caso en el cual el demandante nombra un árbitro en los quince días siguientes a la notificación de la decisión de la Corte y el demandado en los quince días posteriores a la	solicitud, debe constituirse el Tribunal en los noventa días siguientes o en el plazo fijado por las partes. El Tribunal se compone según lo señalen las partes, de un único árbitro o de un número impar de árbitros. Si nada acuerdan, los árbitros serán tres, nombrados uno por cada parte y el tercero, quien preside el Tribunal, de común acuerdo.	establecer un panel y cuando sea del caso, presentar la diferencia a consideración de un cuerpo especial encargado de reglas y procedimientos especiales o adicionales. Si la Reunión de Dirigentes Económicos Principales lo considera pertinente puede decidir tratar de lograr un arreglo amigable sin nombrar el panel, medida que puede tomarse en los mismos treinta días con que cuenta para establecer el panel. La función del panel es realizar	árbitros. Si no lo han convenido y si dentro de los quince días siguientes a la recepción de la notificación por el demandado, no han dicho que sea árbitro único, se nombran los tres árbitros.	nombra a un árbitro salvo que la administradora considere que para el caso por su la complejidad u otras circunstancias, es más apropiado un Tribunal con tres árbitros.	de acuerdo serán tres los llamados a decidir.

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
			notificación de la designación hecha por el demandante. Tan pronto el Tribunal se ha constituido y verificado el pago adelantado de los costos, la Secretaría remite el expediente al Tribunal.		una evaluación objetiva de la disputa, incluyendo el análisis de los hechos y la aplicabilidad y conformidad con los acuerdos, y efectuar las declaraciones necesarias para apoyar a la Reunión de Dirigentes Económicos Principales en la elaboración de fallos dictados bajo el Acuerdo u otro acuerdo cubierto. La Reunión de Dirigentes Económicos Principales debe tomar la decisión final sobre el tamaño, composición y términos de referencia del panel, el cual			

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
					debe presentar sus declaraciones a la Reunión de Dirigentes Económicos Principales en los sesenta días siguientes a su formación prorrogables excepcionalmente por diez más. En ese plazo, el panel debe fijar una oportunidad para que las partes revisen su reporte antes de su proposición a la Reunión. Las deliberaciones del panel son confidenciales y sus reportes deben redactarse sin presencia de las partes y teniendo en cuenta la información suministrada y			

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
					las declaraciones hechas.			
NOM-BRA-MIEN-TO DE ÁRBI-TROS	Para desempeñarse como árbitro se requiere ser abogado en ejercicio, colegiado en Madrid, haberse dedicado al ejercicio de la profesión al menos por diez años ininterrumpidos y no haber sido sancionado disciplinariamente. La Corte, y sus secciones con fundamento en la especialidad, elaboran la lista de las personas que cumpliendo con todos los requisitos pueden desempeñarse como árbitros. La designación	La elección del árbitro único primordialmente incumbe a las partes de común acuerdo, quienes cuentan con un plazo de treinta días desde que el demandado es notificado de la demanda para realizar la escogencia de entre las listas del Cuerpo Arbitral del Centro. Transcurrido ese lapso el Centro debe hacer el nombramiento. Para la designación de árbitros de Tribunales colegiados, de tres o cinco árbitros, cada	Cuando las partes han acordado que el Tribunal se integre por un árbitro único pueden designarlo, para su confirmación por la Corte, de común acuerdo en los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud de arbitraje por parte del demandado. Si ello no ocurre, el árbitro es designado por la Corte. Cuando el Tribunal se compone de tres árbitros, cada parte en la demanda y la contestación debe designar un árbitro para su confirmación	Si en el plazo fijado para la conformación del Tribunal esté no se integra, los árbitros son designados de entre las listas de árbitros, por el Presidente del Consejo Administrativo, a solicitud de parte, teniendo en cuenta que no pueden ser de la misma nacionalidad de las partes. En todo caso, los miembros del Tribunal no pueden ser en su mayoría de la misma nacionalidad de las partes, salvo que sean ellas las que los designen, para lo cual no	No lo regula.	Si el Tribunal se compone de un árbitro único, cada parte puede proponer una o varias personas. Si hay propuesta de árbitro único, pero no hay acuerdo dentro de los treinta días siguientes a la recepción por una de las partes de la propuesta, el árbitro único será nombrado por la CIAC. La CIAC a petición de parte envía listas idénticas a cada parte con por lo menos tres nombres. Dentro de los quince días siguientes, cada	Las partes pueden acordar mutuamente el procedimiento para el nombramiento de los árbitros, el cual deberá ser informado a la administradora. Las partes pueden nombrar a los árbitros con o sin la asistencia de la administradora. En este ultimo caso, deben notificar a la administradora para que la notificación del nombramiento pueda ser comunicada a los árbitros, junto con una copia de estas reglas. Si dentro de los	La nacionalidad de una persona no es obstáculo para que actúe como árbitro, salvo pacto en contrario de las partes quienes pueden acordar libremente el procedimiento para nombrar los árbitros. Mediando pacto de las partes, cualquiera de ellas puede pedir a la autoridad competente la adopción de las medidas necesarias, cuando una parte no cumpla el procedimiento acordado o cuando las partes o dos árbitros no puedan llegar a

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
	de los árbitros se realiza de una de dos maneras dependiendo de si la decisión han de tomarla uno o varios árbitros: en el primer caso, son las partes quienes deben nombrar al árbitro en los quince días siguientes a la notificación de la Corte o la Sección que corresponda; en el segundo evento, las partes en los mismos quince días siguientes a la notificación, deben designar cada una un árbitro quienes conjuntamente nombran al tercero que será el Presidente del Tribunal. Si	parte sea en la demanda o en su contestación nombra libremente uno, y en su defecto lo hace el Centro. Los árbitros así llamados, en el término de los diez días siguientes a la notificación de la designación del último de ellos y teniendo en cuenta la lista del Cuerpo Arbitral del Centro, nombran en el caso de que deban ser tres árbitros al tercero quien será el Presidente del Tribunal, y a los tres restantes y entre ellos al Presidente cuando deban ser cinco. Si los	por la Corte, designación que es suplida por esta si las partes no la hacen. El tercer árbitro, que actúa como presidente del Tribunal, es designado generalmente por la Corte a menos que las partes hayan acordado que se nombre de otra manera, caso en el cual el árbitro nombrado quedará sujeto a confirmación y de no producirse la designación en el término fijado por las partes será la Corte la que lo escoja. Para la designación y confirmación de los árbitros la	necesariamente deben tener en cuenta las listas de árbitros, aunque sí que los escogidos cumplan las condiciones requeridas para desempeñarse como tal. Para la elaboración de las listas cada Estado Contratante puede nombrar cuatro personas nacionales o no, y el Presidente del Consejo Administrativo diez más de diversas nacionalidades, teniendo en cuenta para ello las condiciones morales, la independencia y el reconocimiento profesional en el ejercicio del		parte debe devolver la lista a la CIAC señalando los nombres que objetan y aquellos que no, en orden de preferencia. Pasados los quince días, la CIAC nombra el árbitro único de entre los nombres de preferencia de las listas devueltas por las partes. Se utiliza este procedimiento salvo que las partes convengan lo contrario. Tampoco se utiliza este sistema si la CIAC considera que no es conveniente para el caso. Si no se puede nombrar el	cuarenta y cinco días después de iniciado el arbitraje, todas las partes no han convenido mutuamente sobre el procedimiento para el nombramiento del o de los árbitros o no han convenido mutuamente sobre la designación de estos, la administradora deberá bajo solicitud escrita de cualquier parte, nombrar el o los árbitros y designar el presidente del Tribunal. Si las partes han convenido el procedimiento de nombramiento pero no se han hecho los	un acuerdo conforme al procedimiento, o cuando un tercero no cumpla la función que se le ha conferido en el acuerdo, salvo que en este se contemplen otros medios para su cumplimiento. A falta de tal acuerdo, si el Tribunal se compone de tres árbitros, cada parte nombra a uno y entre estos dos designan al tercero. No obstante si una de las partes no hace el nombramiento en los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud que para tal

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
	en uno y otro caso las partes no hacen la designación o los árbitros no reúnen los requisitos exigidos, la Corte o la Sección los nombrarán de la lista teniendo en cuenta el criterio de especialidad, pudiendo nombrar al Presidente del Tribunal cuando este es colegiado y al Secretario del mismo. A los árbitros escogidos la Corte les notifica su designación y les concede un plazo de quince días naturales para que manifiesten su aceptación. Cuando	dos árbitros que las partes o el Centro han escogido no nombran los árbitros faltantes o al Presidente, será tarea del Centro hacerlo. Una vez designados los árbitros, pueden nombrar al Secretario del Tribunal y un árbitro sustanciador. Los criterios de independencia, imparcialidad, experiencia y especialidad rigen los casos en los que la designación corresponda al Centro, el cual tratándose de controversias de carácter internacional procura que los árbitros no sean de la misma	Corte debe tener en cuenta su nacionalidad, residencia y relaciones con los países de las partes o de los demás árbitros, así como su disponibilidad y capacidad para adelantar el arbitraje de acuerdo con el reglamento. Iguales consideraciones debe observar el Secretario General quien puede confirmar como árbitros y presidentes de Tribunales a las personas designadas por las partes o según sus acuerdos, una vez efectuada su declaración de independencia	derecho y en otras materias como comercio, finanzas e industria de los elegidos que son los requisitos que deben reunir para ser árbitros, así como la representatividad que tengan los principales sistemas jurídicos y económicos del mundo. La designación para hacer parte de las listas tiene una vigencia de seis años renovables		árbitro con este sistema, la CIAC, a discreción nombra el árbitro único. En este último caso, la CIAC debe tener en cuenta ciertas medidas para que nombre un árbitro imparcial e independiente y de nacionalidad diferente a la de las partes. Si son tres árbitros, cada parte nombra a uno y entre esos dos árbitros nombran al tercero que será el Presidente del Tribunal. Si una de las partes no notifica a la otra sobre la elección de un árbitro nombrado, la	nombramientos dentro del límite de tiempo establecido para ello, la administradora deberá realizar todas las funciones provistas en dicho procedimiento que restan por realizarse, bajo solicitud escrita de cualquiera de las partes. Cuando se hagan los nombramientos, la administradora, después de invitar a las partes a deliberar con ella, se esforzará en seleccionar los árbitros más idóneos. A solicitud de cualquier parte o a iniciativa	efecto envíe la otra parte o si los dos árbitros designados no logran acuerdo sobre el tercer árbitro dentro del mismo termino, la designación será hecha por la autoridad competente, a petición de parte. Cuando el Tribunal se compone de un único árbitro, y las partes no logran acuerdo sobre su nombramiento, este será designado por la autoridad competente, a solicitud de parte. Las decisiones de la autoridad competente sobre este tema son inapelables y si le

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
	guardan silencio se entiende su negativa y la Corte procede a nombrar otros.	nacionalidad de las partes. Cuando alguno de los árbitros designados rechace el encargo, se hará nuevamente la escogencia tal como se hizo la del rechazante.	sin observaciones o con estas pero sin objeciones. La confirmación debe ser comunicada a la Corte y si el Secretario estima que una persona no debe ser confirmada, la decisión debe ser tomada por la Corte. Cuando corresponda a la Corte designar árbitro único o presidente del Tribunal, debe hacerlo según una propuesta de un Comité Nacional de la CCI que considere adecuado. Si la Corte no acepta la propuesta o el Comité no la formula dentro			otra parte puede pedirle a la CIAC que nombre el segundo árbitro. Esta petición se hace dentro de los treinta días siguientes de recibida la notificación sobre el nombramiento del árbitro. Si dentro de los treinta días siguientes al nombramiento del segundo árbitro, éstos no han llegado a un acuerdo sobre la elección del árbitro presidente, éste será nombrado por la CIAC igual que como se nombra a un árbitro único. Cuando se le pida a la CIAC que nombre a un árbitro de	propia, la administradora puede nombrar árbitros de nacionalidad diferente a la de las partes. A menos que las partes acuerden lo contrario, a más tardar dentro de los cuarenta y cinco días después de iniciado el arbitraje, si la notificación de arbitraje menciona dos o más demandantes, la administradora nombrará todos los árbitros. Los árbitros que actúen bajo estas reglas (AAA)serán imparciales e independientes. Antes de aceptar el nombramiento	corresponde designar árbitros debe tener en cuenta las condiciones que las partes exijan para desempeñarse como árbitro y garantizar la independencia e imparcialidad requerida. Tratándose de árbitro único o tercer árbitro, debe también observar que la nacionalidad sea distinta de la de las partes.

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
			del tiempo requerido, la Corte puede solicitar nuevamente la propuesta al mismo Comité o a otro. Si la Corte considera que las circunstancias lo requieren, puede elegir el único árbitro o el Presidente del Tribunal de un país en el que no haya Comité Nacional siempre que ello no sea objetado por las partes. Por regla general, el árbitro único o Presidente del Tribunal debe ser de una nacionalidad distinta a la de las partes, salvo que sea conveniente y las partes no lo			acuerdo al procedimiento señalado anteriormente, la parte que haga la solicitud debe presentar a la CIAC copia de la notificación del arbitraje, copia del contrato del que resulte el litigio o con el cual el litigio esté relacionado y una copia del acuerdo del arbitraje si no figura el contrato. La CIAC puede requerir a las partes para que suministren la información que considere necesaria para el desempeño de sus funciones. Cuando los nombres de una o más personas	un posible árbitro revelará a la administradora cualquier circunstancia que pueda dar lugar a dudas sobre su imparcialidad e independencia. Si tales circunstancias surgieran en desarrollo del arbitraje, el árbitro debe comunicarlo a las partes y a la administradora la cual comunicará a su vez a las demás partes y al Tribunal. Ninguna parte ni nadie actuando en nombre de la misma, puede tener comunicación unilateral respecto al caso con ningún	

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
			objeten. Si la Corte debe nombrar un árbitro en nombre de una parte que no lo ha hecho, debe hacerlo según lo propuesto por el Comité Nacional del país de esa parte. Si la Corte no acepta la propuesta, el Comité no la presenta en tiempo, o el país de la parte no tiene Comité, la Corte tiene libertad para designar a quien considere conveniente. Por el hecho de aceptar cada árbitro se compromete a cumplir con su encargo de acuerdo con las reglas de la CCI.			sean propuestos como árbitros, deberá indicarse sus nombres y direcciones completos y sus nacionalidades, acompañados de una descripción de las cualidades que poseen para ser nombrados árbitros.	árbitro nombrado por la parte, salvo para informarle al candidato sobre la naturaleza general de la controversia y de los procesos anticipados y para discutir calificaciones, disponibilidad o independencia del candidato en relación con las partes, o para discutir la idoneidad de los candidatos a ser seleccionados como un tercer árbitro cuando las partes o los árbitros nombrados por ellas participen en tal selección. Ninguna parte, ni nadie actuando en nombre de la misma, puede	

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
							tener comunicación unilateral respecto al caso con ningún candidato a árbitro presidente.	
RECU-SA-CIÓN Y SUS-TITU-CIÓN DE LOS ÁRBI-TROS	Los árbitros deben expresar los motivos por los cuales pueden ser recusados, que son los mismos de cualquier juez, siempre que sean posteriores a su designación, y cuando sean anteriores solo si se manifiestan después del nombramiento o si los árbitros no han sido escogidos por las partes. Al árbitro que acepta la recusación se le separa de su	Quien sea designado árbitro tiene la carga de manifestar las circunstancias que afecten la imparcialidad e independencia que gobiernan su actuación y que puedan dar lugar a que sea recusado. Si el árbitro ha sido nombrado por las partes, sólo es recusable por motivos conocidos después de la designación. La recusación debe hacerse máximo diez días después de la	Los árbitros deben ser independientes de las partes del arbitraje. Antes de su designación o confirmación, deben por escrito dirigido a la Secretaría, declarar su independencia y revelar cualquier circunstancia presente o que pueda surgir en el transcurso del proceso que afecte dicha independencia. Tal información es comunicada por la Secretaría a las partes para que	La conformación del Tribunal es en términos generales invariable. Sin embargo, cualquiera de las partes está habilitada para solicitar la recusación de los árbitros que no reúnan las calidades para ejercer como tales o que sean de la misma nacionalidad de las partes. Los demás miembros del Tribunal deben decidir sobre la recusación, pero si hay empate o se recusa a un	No lo regula.	La persona propuesta como árbitro debe revelar a quien haga averiguaciones sobre su posible nombramiento, de todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia. Una vez nombrado, el árbitro revelará tales circunstancias a las partes salvo que ya lo haya hecho. Una parte no puede recusar	Una parte podrá recusar a un árbitro cada vez que las circunstancias den lugar dudas justificables sobre su imparcialidad e independencia. Para eso, la parte que quiera recusar debe enviar comunicación de recusación a la administradora dentro de los quince días después de ser notificado del nombramiento del árbitro o quince días después de que	Los candidatos a árbitro deben manifestar las circunstancias que puedan llevar a cuestionar con justificación su imparcialidad e independencia, situaciones que desde el nombramiento como tal debe dar a conocer, salvo que las partes ya las conozcan. Solo hay lugar a la recusación del árbitro cuando se presenten circunstancias que afecten su imparcialidad e independencia o

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
	cargo y se procede a su sustitución. La sustitución también procede en los casos de incapacidad, abstención, o renuncia de algún árbitro, siendo tarea de la Corte hacer la designación.	notificación de la designación o del conocimiento de los motivos, y ser notificada al Secretario General del Centro, a la contraparte, al árbitro recusado y a los restantes árbitros, dando a conocer las razones que la fundamentan. La aceptación de la recusación por la otra parte o por el árbitro que renuncia, no significa necesariamente la admisión de las razones expuestas. El rechazo de la otra parte o del árbitro que no se retira, da lugar a que sea el Centro el que decida el fondo del asunto. El	manifiesten lo que consideren. La recusación de un árbitro sea por falta de independencia o por otras causas, debe solicitarse a la Secretaría por escrito especificando los hechos que fundan la petición, en los treinta días siguientes al recibo de la notificación de la designación o confirmación del árbitro o en los treinta días posteriores a la fecha en la que la parte solicitante tuvo conocimiento de los hechos en que se basa la solicitud siempre que tal fecha sea posterior al	árbitro único, le corresponde hacerlo al Presidente del Consejo Administrativo del Centro. La sustitución de los árbitros opera en los casos de recusación, muerte, incapacidad o renuncia, para lo cual se procede de igual forma que para la designación inicial. Específicamente , si la renuncia se produce sin el consentimiento del resto del Tribunal, es el Presidente del Consejo el llamado a nombrar de entre la lista el sustituto.		el árbitro nombrado por ella sino por causas que haya conocido después de la designación. La parte que quiera recusar un árbitro debe comunicarlo dentro de los quince días siguientes a la notificación del nombramiento del árbitro recusado a la parte recusante o dentro de los quince días siguientes al conocimiento por esa parte de las circunstancias mencionadas con anterioridad. La recusación se notifica por escrito motivado a la otra parte, al árbitro	las circunstancias que dieron lugar a la recusación fueron conocidas por la parte. En la recusación se deben declarar por escrito sus motivos. Cuando reciba la recusación, la administradora notifica de la misma a las partes. Cuando un árbitro sea recusado por una parte, las otras partes pueden convenir en aceptar la recusación, y si existe acuerdo, el árbitro debe dimitir, aunque también puede hacerlo sin tal acuerdo. En ninguno de tales casos, la	cuando no reúna las cualidades convenidas por las partes. La parte puede recusar al árbitro designado por ella o en cuyo nombramiento haya participado, cuando conozca los motivos en que se funda después del respectivo nombramiento. Para realizar la recusación las partes son libres de acordar el procedimiento y si no lo hacen, el recusante debe haber llegar al Tribunal arbitral en los quince días siguientes al conocimiento de su constitución o de los motivos

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
		árbitro recusado que es separado de su cargo, es reemplazado por un sustituto. La sustitución también opera cuando han sido destituidos por acuerdo las partes, determinación del Centro por impedimento o incumplimiento de las funciones o plazos establecidos, y por renuncia, muerte, incapacidad o inhabilitación en el curso del proceso. El árbitro sustituto se designa de la misma manera como fue nombrado el árbitro sustituido y mientras ello ocurre se suspende el	recibo de la notificación. Corresponde a la Corte decidir sobre la admisibilidad y si es necesario sobre los méritos de la recusación, después de que la Secretaría haya concedido al árbitro, las otras partes y los demás miembros del Tribunal, la oportunidad de manifestarse en el plazo señalado para el efecto, manifestaciones que se notifican a las partes y árbitros. El reemplazo de un árbitro procede por muerte, renuncia o recusación aceptada por la			recusado y a los otros miembros del Tribunal Arbitral. Al ser recusado un árbitro por una de las partes, la otra puede aceptar la recusación, y el árbitro después de la recusación puede renunciar al cargo. Ninguno de estos casos, implica aceptar la validez de las razones en que se funda la recusación. En estos eventos se aplican las reglas de nombramiento para el árbitro sustituto, incluso si durante el proceso de nombramiento, la parte no ha ejercido su derecho a	dimisión implica la aceptación de la validez de los motivos de la recusación. Si la otra parte no está de acuerdo con la recusación o el árbitro recusado no dimite, la administradora puede a su propia discreción, tomar la decisión sobre la recusación. Si un árbitro dimite después de una recusación o la administradora mantiene la recusación o determina que hay suficientes razones para aceptar la dimisión de un árbitro, o un árbitro fallece, se le sustituirá por otro árbitro	de la recusación, una solicitud motivada para tal efecto; el Tribunal debe decidir sobre la recusación si el árbitro recusado no renuncia o la otra parte no acepta la recusación. Si la recusación formulada es rechazada, el recusante puede acudir en los treinta días siguientes al rechazo, a la autoridad competente, para que decida sobre la recusación, determinación que es inapelable. Mientras la solicitud no se formule o no se decida, el Tribunal arbitral

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
		procedimiento, desde cuando el árbitro cesa en sus funciones hasta que es reemplazado, momento en el cual la actuación se reinicia en la etapa en la que se encontraba, quedando habilitado el Tribunal para repetir lo que considere pertinente. Lo que el Centro disponga en materia de designación, recusación o sustitución de árbitros no puede ser recurrido, ni es necesario expresar su motivación.	Corte, solicitud de todas las partes o determinación de la Corte en el sentido de que está impedido para desempeñar sus funciones o que no las desempeña de acuerdo con las reglas o dentro de los términos establecidos. En los dos últimos casos la decisión debe tomarse después de que el árbitro, las partes y cualquier otro miembro del Tribunal hayan tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto, lo cual se comunica a las partes y a los demás árbitros. Para el			participar en el nombramiento. Si la otra parte no acepta la recusación y el árbitro recusado no renuncia, la decisión sobre la recusación queda en manos de la CIAC. Si esta acepta la recusación nombra o escoge el árbitro sustituto de acuerdo al procedimiento previsto para el nombramiento general. Cuando un árbitro muere o renuncia durante un procedimiento arbitral, se nombra un árbitro sustituto, de acuerdo al procedimiento para nombramiento o	nombrado conforme a las disposiciones sobre el nombramiento de árbitros, a menos que las partes acuerden de otra manera. Si un árbitro en un Tribunal de tres, deja de participar en el arbitraje por razones diferentes a las mencionadas en el punto anterior, los otros dos árbitros tienen la facultad de continuar con el arbitraje, a su entera discreción y pueden tomar la decisión, el fallo o el laudo aún sin la participación del tercer árbitro. Cuando los dos árbitros	puede continuar funcionando con el árbitro recusado. Cuando un árbitro esté impedido para ejercer el cargo por razones de hecho o de derecho, o no lo ejerza en un plazo razonable, cesa en sus funciones por renuncia o remoción de las partes y si se suscita discusión sobre tales circunstancias, las partes pueden solicitar a la autoridad competente que decida la cesación del mandato, frente a lo cual no procede apelación. La renuncia del árbitro o

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
			reemplazo de una árbitro la Corte tiene libertad para decidir si sigue o no el procedimiento de designación original. Nuevamente integrado el Tribunal, este debe determinar si hay lugar a repetir alguna de las etapas anteriores. Cuando el procedimiento se ha cerrado, la Corte, teniendo en cuenta la opinión de las partes y los demás árbitros, puede decidir que el Tribunal continúe funcionando con los árbitros restantes en vez de proceder al reemplazo de			elección de árbitro sustituto. También se sustituye un árbitro por incumplimiento de sus funciones o por la imposibilidad de derecho o de hecho para ejercerlas. Cuando se sustituye al Presidente de Tribunal o árbitro único se repiten todas las audiencias celebradas hasta ese momento. Si se sustituye otro árbitro, queda a discreción del Tribunal si se repiten o no las audiencias.	restantes deciden continuar con el arbitraje o rinden una decisión, laudo o fallo sin el tercer árbitro, tomarán en cuenta la etapa en que se encuentre el arbitraje, el motivo si existe, expresado por el tercer árbitro de su no participación y cualesquiera otros asuntos que ellos consideren apropiados dentro de las circunstancias del caso. Si los otros dos árbitros deciden no continuar con el arbitraje sin el tercer árbitro, la administradora, bajo prueba satisfactoria a la	aceptación de la terminación del mandato por las partes, no implica la aceptación de los motivos en que se funde. Cuando un árbitro cesa en sus funciones se procede al nombramiento de un sustituto de la misma forma como se designó al sustituido.

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
			los faltantes, solo en los casos de muerte o de determinación de la Corte en el sentido de que esta impedido para desempeñar sus funciones o que no las desempeña de acuerdo con las reglas o dentro de los términos establecidos. En todo caso, las decisiones de la Corte sobre nombramiento, confirmación, recusación o reemplazo de árbitros deben ser definitivas y no es necesario exponer los motivos.				misma declarará el cargo vacante y un árbitro sustituto deberá ser nombrado, conforme a las disposiciones sobre nombramiento de árbitros, a menos que las partes acuerden de otra cosa. Si se nombra un árbitro sustituto según lo expresado en este punto, el Tribunal determinará a su entera discreción, si todas o parte de las audiencias anteriores serán repetidas.	
RES-PON-SABI-LIDAD DE	Los árbitros responden por los daños y perjuicios que por dolo o culpa	Es posible predicar responsabilidad de los árbitros, el Centro y la	Ni los árbitros, ni la Corte y sus miembros, ni la CCI y sus empleados, ni	No lo regula.	No lo regula.	No lo regula.	Los árbitros y la administradora son responsables frente a las	No lo regula.

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
LOS ÁRBI-TROS	lleguen a causar.	Bolsa de Comercio sólo en cuanto actúen con dolo.	los Comités Nacionales de la CCI son responsables de cualquier acción u omisión relacionada con el arbitraje.				partes por las consecuencias derivadas de las acciones y omisiones relacionadas con el arbitraje, cuando se viole consciente y de-liberadamente el reglamento de la AAA.	
LU-GAR E IDIO-MA	Se establece como sede Madrid, donde se realizan las audiencias si los árbitros no señalan otro lugar y como idioma oficial el castellano.	Salvo pacto en contrario de las partes el Centro, de acuerdo con las características del arbitraje y las sugerencias de las partes fija el lugar donde se debe adelantar el proceso, que es el mismo en el que debe dictarse el laudo, disposición que no obsta para que los árbitros puedan realizar las diligencias	El lugar del arbitraje es determinado por la Corte salvo acuerdo de las partes sobre el particular. El Tribunal puede adelantar audiencias y reuniones en el sitio que considere apropiado previo visto bueno de las partes y a menos que estas dispongan otra cosa. El Tribunal puede deliberar en	El proceso se adelanta en la sede del Centro, que es la Oficina Principal del Banco Mundial, excepto cuando las partes pacten que sea en la sede de la Corte Permanente de Arbitraje o de otra institución adecuada con la que el Centro llegue a un acuerdo, o en otro lugar aprobado por el Tribunal y	No lo regula.	Si no hay acuerdo entre las partes sobre el lugar del arbitraje, el Tribunal lo determinará de acuerdo a las circunstancias del mismo, dentro del país convenido por las partes. Puede oír testigos, celebrar reuniones de consulta entre sus miembros y reunirse para la inspección de la mercancía y	Si las partes no acuerdan el lugar del arbitraje, la administradora podrá inicialmente determinarlo, sujeto a la facultad del Tribunal de hacerlo finalmente dentro de los sesenta días siguientes a la constitución del mismo. Estas determinaciones se harán de acuerdo a las convenciones	Las partes son libres para acordar el lugar del arbitraje pero si no lo determinan será el Tribunal el que lo fije teniendo en cuenta las circunstancias del caso y la conveniencia de las partes. Sin embargo, los árbitros pueden reunirse en donde lo consideren conveniente para deliberar, recibir

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
		que sean necesarias en Uruguay o en el extranjero. Para precisar el idioma, se atiende en primer lugar al idioma usado en la redacción de la cláusula compromisoria, el cual puede ser modificado libremente por las partes o determinado por el Tribunal según las condiciones del arbitraje y las observaciones de los interesados. Los árbitros están facultados para solicitar la traducción al idioma del procedimiento de los documentos que las partes pretendan hacer	donde crea conveniente. El idioma del arbitraje es fijado por el Tribunal si nada dicen al respecto las partes, teniendo en cuenta el idioma del contrato y demás circunstancias del caso.	consultado al Secretario General. No hay mención al idioma que se debe utilizar.		otros bienes y documentos en donde estime apropiado. En tal caso, se notifica a las partes con la suficiente antelación para que puedan asistir a las audiencias. El laudo se dictará en el lugar donde funcione el Tribunal. Con sujeción a acuerdo entre las partes, una vez conformado el Tribunal este determinará el idioma o idiomas que se van a utilizar. En ese idioma se harán la demanda, la contestación y todas las presentaciones por escrito, así como las	de las partes y las circunstancias del arbitraje. El Tribunal puede tener conferencias o audición de testigos o inspeccionar propiedad o documentos en cualquier lugar que estime conveniente. Se les notificará a las partes con suficiente antelación para que puedan estar presentes en tales procesos. Si las partes no han acordado otra cosa, el idioma será el de los documentos que contengan el acuerdo de arbitraje, el cual esta sujeto a la facultad del	testimonios y peritazgos, oír a las partes, examinar mercancías y documentos, salvo que las partes pacten lo contrario. El idioma, que es el que fijen las partes y si ellas no lo hacen el que determine el Tribunal, debe implementarse en todas las actuaciones a menos que se especifique otra cosa. El Tribunal puede ordenar que las pruebas documentales se acompañen de una traducción al idioma del arbitraje

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
		valer.				audiencias. Incluso el Tribunal puede ordenar que los documentos anexos a la demanda o complementa-rios a cualquier documento que se presenten en idioma original, se acompañen de una traducción al idioma convenido por las partes o determinado por el Tribunal.	Tribunal de determinar de otra manera, basado en las convenciones de las partes y las circunstancias del arbitraje. El Tribunal puede ordenar que cualquier otro documento que se entregue en otro idioma vaya acompañado de una traducción al idioma del arbitraje.	
DE-MAN-DA O EQUI-VA-LENTE	Una vez los árbitros han aceptado su encargo, la parte que ha iniciado el proceso debe presentar la demanda en el termino de veinte días hábiles contado desde la notificación de	Si no se logra conciliar en la primera audiencia de conciliación, corresponde al demandante presentar su demanda en el término que el Tribunal señale. La demanda debe incluir, so pena de tener	No hay demanda como tal; los fundamentos y pretensiones del demandante están contenidos en la solicitud de arbitraje.	El Tribunal debe decidir sobre las demandas adicionales, de incidentes y de reconvención, relacionadas con la diferencia que estén dentro de su jurisdicción.	No hay demanda como tal. Basta el planteamiento de la diferencia a la Reunión de Dirigentes Económicos Principales.	El escrito de la demanda puede ir o no acompañado de la notificación del arbitraje. Si no es así, el demandante debe comunicar su escrito de la demanda al demandando y a cada uno de los árbitros, el	La demanda se llama Declaración de Reclamación, que va incluida con la notificación de arbitraje y debe contener la petición de que la disputa se someta al arbitraje, los nombres y	Los hechos, la controversia y el objeto de la demanda y los puntos adicionales que las partes hayan acordado, deben ser alegados por el demandante en el término señalado por las partes o el

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
	la aceptación de los árbitros. Dicha demanda debe especificar la pretensión y acompañarse de los anexos que la sustenten.	que ser subsanada, el nombre y domicilio de las partes; la situación de hecho, el objeto de la disputa y el fundamento de derecho; las pruebas que se pretendan hacer valer; las firmas del demandante o su representante, y presentarse en tantas copias como notificados y árbitros haya, además de las copias para la Secretaría del Tribunal y la Secretaría del Centro. La demanda es la oportunidad de solicitar y presentar las pruebas que se quieran, toda vez que				cual debe ir acompañado de una copia del contrato y del acuerdo del arbitraje, sino está dentro del contrato. La demanda debe contener el nombre y dirección de cada parte, la relación de los hechos en que se funda, los puntos del litigio, la resolución o remedio solicitado, los documentos que el demandante considere pertinentes o la referencia a las pruebas que vaya a presentar. En cualquier momento la parte puede modificar o complementar	direcciones de las partes, la referencia a la cláusula de arbitraje o al acuerdo que se invoca, la referencia a cualquier contrato del cual o en relación con el cual surge la disputa, la descripción de la reclamación y la indicación de los hechos que la apoyan, la reparación o recurso solicitado y el monto reclamado. Puede incluir propuestas con respecto a la forma de nombramiento de y al número de árbitros y al lugar e idioma del arbitraje. Durante el	Tribunal para el efecto. La demanda puede ser modificada o ampliada en el curso del proceso, salvo que las partes hayan pactado en contrario, o que el Tribunal lo estime inconveniente por la demora que represente. Si el demandante no presenta su demanda como es debida, se da por terminada la actuación. Lo regulado para la demanda se aplica en cuanto sea pertinente a la reconvención.

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
		después sólo pueden pedirse las que sean posteriores, sobre hechos nuevos o que se conozcan a propósito de la contestación del demandado. A la demanda pueden hacerse modificaciones que no impidan el arbitraje, mientras no haya sido contestada. Una vez contestada, las circunstancias que surjan y afecten el fondo del asunto pueden alegarse y probarse en el curso del proceso, en ejercicio de los derechos de contradicción y prueba que le asisten a la				su demanda, a menos que el Tribunal considere que no es conveniente por los perjuicios que puedan ocasionarse a la parte por la demora que ello implicaría. No puede modificarse, si la demanda modificada queda excluida del campo de aplicación de la cláusula compromisoria o del acuerdo de arbitraje separado La reconvención debe tener los mismos requisitos de la demanda y su contestación. Si dentro del plazo fijado para ello, el demandante no	proceso arbitral, cualquiera de las partes podrá enmendar o suplementar su reclamación, a menos que el Tribunal considere que sea inapropiado permitir tal enmienda o suplemento ya que la tardanza de la parte en hacerlo, perjudica a las otras partes o cualquier otra circunstancia. Una parte no puede enmendar o suplementar una reclamación si estuviese por fuera del alcance del acuerdo del arbitraje.	

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
		contraparte.				ha presentado la demandada sin causa suficiente, el Tribunal, ordenará la conclusión del procedimiento.		
TRAS-LADO Y CON-TES-TA-CIÓN	De la demanda y sus anexos se corre traslado a todas las demás partes por veinte días hábiles, para que efectúen la contestación acompañada de los documentos que pretendan hacer valer e incluso formulen demanda de reconvención, caso en el cual se otorga a la parte demandante un plazo de diez días para rebatirla. Si la parte demandada guarda silencio,	Para la contestación de la demanda la parte demandada cuenta con treinta días a partir de surtida la notificación. La contestación debe consignarse por escrito, acompañada de las pruebas que se pretende sean tenidas en cuenta y con observancia de las mismas formas exigidas para la demanda en cuanto sean pertinentes. Es necesario hacer	Para la contestación el demandado cuenta con treinta días a partir de la fecha de recepción de la solicitud por parte de la Secretaría. La contestación debe contener, el nombre y la dirección del demandado, la referencia a la controversia y a las pretensiones, el número de árbitros, la forma de nombrarlos atendiendo la propuesta del	No lo regula.	No hay contestación como tal. Sin embargo, corresponde al panel regular su procedimiento en relación con los derechos de las partes para hacerse oír y para escuchar sus deliberaciones.	El demandado debe comunicar la contestación al demandante y a cada árbitro dentro de plazo que determine el Tribunal. El contenido de la contestación debe constar de una relación de los hechos de demanda, los puntos en litigio y la solución solicitada, los documentos de la defensa y las pruebas que vaya a presentar. En la contestación o posterior a ella, el demandado	Dentro de los treinta días siguientes al inicio del arbitraje, el demandado debe someter a consideración del demandante, de cualquiera otra parte y de la administradora, un escrito de contestación a los temas de la notificación del arbitraje. En el momento de hacer la contestación, el demandado puede hacer una contra-reclamación ó hacer valer	Dentro del término fijado por las partes o el Tribunal, el demandado debe contestar lo alegado en la demanda. Al igual que ésta, la contestación puede ser modificada o ampliada en el curso del proceso, salvo que las partes hayan pactado en contrario, o que el Tribunal lo estime inconveniente por la demora que represente. Si el demandado no presenta la

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
	el proceso continúa sin ella.	referencia a la veracidad de los hechos y de los documentos propuestos con la demanda pues el silencio, la ambigüedad o la evasión respecto de esos dos puntos se tiene como aceptación de los mismos. Cabe la posibilidad de que con la contestación de la demanda, el demandado formule demanda de reconvención contra el demandante, de la cual se corre traslado por treinta días para su contestación. La demanda de reconvención y su contestación deben presentarse con	demandante y designación si hay lugar a ello, y lugar, ley aplicable e idioma del arbitraje. El plazo de treinta días puede ser ampliado por la Secretaría siempre que el demandado lo solicite y en tal solicitud se pronuncie sobre el número de árbitros, la manera de escogerlos y haga los nombramientos que deba si es pertinente. La contestación y sus anexos deben presentarse a la Secretaría la cual se encarga de notificarla al demandante. Cualquier contrademanda			puede reconvenir basado en el mismo contrato o puede hacer valer sus derechos, derivados de este, con el fin de lograr una compensación, si Tribunal considera justificada la demora. La reconvención debe tener los mismos requisitos de la demanda y la reconvención. En cualquier momento, la parte puede modificar o complementar su contestación, a menos que el Tribunal considere que no es conveniente por los perjuicios que puedan	compensacio-nes respecto de cualquier demanda cubierta bajo el arbitraje. Ante esto el demandado debe someter a consideración del demandado, de cualquier otra parte y de la administradora un escrito de contestación dentro de los treinta días siguientes. Adicionalmente, el demandado debe contestar dentro de los treinta días siguientes a la iniciación del arbitraje, a la administradora, al demandante y a cualquier otra parte, cualquiera de las propuestas	contestación como es debido, el Tribunal continúa con el proceso sin que por ello se considere que acepta las alegaciones del demandante. Lo regulado para la contestación de la demanda se aplica en cuanto sea pertinente a la contestación de la demanda de reconvención.

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
		aplicación de las mismas reglas de la demanda y su contestación respectivamente.	debe incluirse en la contestación con mención de la diferencia en que se basa y lo pretendido con indicación de la cuantía si es posible. Para refutar la contrademanda al demandante se le concede un término de treinta días prorrogables, contados desde la fecha de recibo de la contrademanda en la Secretaría.			ocasionarse a la parte por la demora. Si dentro del plazo establecido para ello, el demandado no ha presentado la contestación de la demanda sin causa suficiente, el Tribunal debe ordenar la continuación del procedimiento.	que el demandante pueda hacer con respecto al nombramiento del primero de los árbitros, el lugar e idioma del arbitraje, a menos que las partes hayan convenido previamente estos temas. El Tribunal arbitral o la administradora si el este todavía no ha sido compuesto, podrá prorrogar cualquiera de los plazos establecidos en esta parte si se considera justificada. Si una parte no presenta un escrito de contestación dentro del plazo establecido por el Tribunal sin	

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
							mostrar causa justificada para dicha falta, este procederá con el arbitraje a discreción.	
DE-TER-MINA-CIÓN Y DE-CLI-NA-TORIA DE COM-PE-TEN-CIA	No lo regula.	La incompetencia del Tribunal puede ser alegada por las partes mediante la presentación de la excepción de falta de competencia en la contestación de la demanda o de la reconvención, según sea que se esgrima en relación con la demanda o con la reconvención. Corresponde al Tribunal decidir de manera previa sobre su competencia antes de dar inicio a la etapa probatoria, así como	Si el demandado no contesta la demanda o si alguna parte cuestiona la existencia, validez o alcance del acuerdo de arbitraje, la Corte, sin perjuicio de los méritos de tales cuestionamien-tos, puede decidir que el procedimiento continúe si considera que puede existir un acuerdo de arbitraje sujeto a las reglas de la CCI. En tal caso, cualquier decisión sobre la jurisdicción	Corresponde al Tribunal decidir sobre su competencia, y sobre las alegaciones de las partes al respecto, de manera previa o con la decisión de fondo, según lo considere pertinente.	No lo regula.	La competencia del tribunal se aplica para decidir sobre objeciones relacionadas con la falta de competencia y la existencia o validez de la cláusula compromisoria o del acuerdo arbitral, o para determinar la existencia y validez del contrato que contiene la cláusula. Para efectos de este punto, la cláusula compromisoria que haga parte de un contrato y que disponga la celebración del	El Tribunal tiene la facultad de decidir sobre su propia competencia, incluyendo cualesquiera objeciones con respecto a la existencia, alcance o validez del acuerdo de arbitraje. También tiene la facultad de determinar sobre la existencia o validez de un contrato del cual forme parte la cláusula de arbitraje. Esta cláusula será tratada como un acuerdo independiente	Corresponde al Tribunal arbitral decidir sobre su competencia y sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del pacto arbitral. La cláusula compromisoria se considera independiente del contrato del cual hace parte y por tanto la nulidad del contrato no implica necesariamente la de la cláusula. La incompetencia del Tribunal debe alegarse por tarde en la contestación de

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
		pronunciarse sobre las discusiones concernientes a la existencia o validez de la cláusula compromisoria.	del Tribunal debe ser tomada por él mismo. Si la Corte no lo considera así, debe notificarse a los interesados que el arbitraje no procede, caso en el cual las partes conservan el derecho de acudir a cualquier otra Corte para que determine si el acuerdo de arbitraje es o no vinculante. El Tribunal no debe cesar en su jurisdicción por el hecho de que se susciten reclamos sobre la nulidad, invalidez o inexistencia del contrato; en aras de proteger la validez del			arbitraje con arreglo al presente reglamento, se considera como un acuerdo independiente de las otras estipulaciones del contrato y por tanto la decisión del Tribunal de declarar nulo el contrato, no conlleva necesariamente la invalidez de la cláusula compromisoria. La declaratoria de incompetente del Tribunal debe proponerse en la contestación o en la reconvención a más tardar. El Tribunal debe decidir como cuestión previa, las objeciones relativas a su	de los otros términos del contrato. Una decisión del Tribunal de que el contrato es nulo no invalida la cláusula de arbitraje por ese motivo. Una parte puede objetar la competencia del Tribunal o la arbitrabilidad de una reclamación o contra-reclamación (demanda o contrademanda) a más tardar al presentar el escrito de contestación, conforme se previó en el punto de la contestación, o al presentar el escrito de la reclamación o contra-reclamación que da lugar a la	la demanda y si se basa en la extralimitación de las funciones del Tribunal, cuando se plantee el tema sobre el cual presuntamente se ha excedido. El Tribunal puede resolver el asunto en un laudo que decida de fondo o como cuestión previa, caso en el cual si el Tribunal se declara competente las partes en los treinta días siguientes a la notificación de la decisión, pueden solicitar a la autoridad competente que decida la cuestión. Esta decisión es inapelable y mientras no se

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
			acuerdo de arbitraje, la Corte debe continuar ejerciendo su jurisdicción con el fin de decidir cuáles son los derechos que asisten a las partes aún cuando el contrato en sí mismo sea inexistente, nulo o inválido.			competencia, pero puede seguir con el proceso y decidir en el laudo final. En cuanto a la renuncia del reglamento, se considera que la parte que sigue adelante con este a sabiendas de que se ha incumplido algún requisito o disposición del mismo sin objetarlo oportunamente, ha renunciado a su derecho de objetar.	objeción. El Tribunal podrá fallar sobre tales objeciones como asunto preliminar o como parte del laudo final.	solicite o no se tome, permite al Tribunal continuar el proceso. Cuando una controversia objeto del arbitraje se ventile ante un órgano judicial, este último debe remitirla al procedimiento arbitral, previa solicitud de parte y máximo cuando se presenta el primer escrito sobre el fondo del asunto, salvo que se concluya que el acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible. Sin embargo cabe la posibilidad de que el procedimiento arbitral se adelante e

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
								incluso se laude, mientras la diferencia esté pendiente ante la autoridad judicial.
AU-DIEN-CIAS	Después de la contestación de la demanda, el Tribunal cita a las partes para una Audiencia de Conciliación. En el evento en que se logre algún acuerdo, este debe constar en un acta y debe ser suscrito por los árbitros y por los interesados quienes pueden solicitar al Tribunal que dicte laudo, de acuerdo con lo pactado en la conciliación, con lo cual cesa el proceso arbitral.	Instalado el Tribunal, en el plazo de diez días, se convoca a una audiencia de conciliación con el fin de que las partes lleguen a un arreglo y si esto ocurre se levanta el respectivo acta que produce los mismos efectos del laudo. Esta Audiencia de Conciliación puede repetirse en el curso del proceso cuantas veces sea necesario.	Este reglamento no regula específicamente el tema de la Audiencia de Conciliación. Sin embargo prevé reglas para la realización de audiencias según las cuales, las partes deben ser citadas con antelación para que se hagan presentes en el día y lugar fijados y si alguna de las partes no concurre sin excusa válida, la audiencia se realiza de todos modos. El	No las regula.	No las regula.	El Tribunal avisa a las partes la fecha, hora y lugar de las audiencias con antelación y hace arreglos para las traducciones de las declaraciones orales de las audiencias y del acta de estas cuando lo considere conveniente o cuando las partes así lo hayan acordado y avisado con quince días de antelación a la audiencia. Las audiencias pueden ser a	El Tribunal notificará a las partes fecha, hora y lugar de la audiencia oral inicial por lo menos treinta días antes, y hará la notificación razonable de las audiencias subsiguientes. A solicitud del Tribunal o conforme a un acuerdo mutuo de las partes, la administradora hará los arreglos para la traducción del testimonio oral o para las actas de audiencia. Las audiencias	No las regula.

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
			Tribunal debe estar completo en las audiencias en las cuales tienen derecho a participar las partes y salvo autorización de los árbitros y las partes, y no se admiten personas ajenas al proceso.			puerta cerrada salvo pacto en contrario de las partes. Previa consulta a las partes sobre la presentación adicional de pruebas o de testigos, el Tribunal puede declarar cerradas las audiencias. Sin embargo, puede reabrirlas en cualquier momento antes de dictar el laudo final y en caso de circunstancias excepcionales, por iniciativa propia o a petición de parte. Si alguna de las partes que ha sido notificada para una audiencia no acude a ella sin	serán privadas salvo pacto en contrario de las partes o que la ley prevea lo contrario. El Tribunal puede declarar cerradas las audiencias después de preguntar a las partes si tienen testimonios o pruebas adicionales, s recibe respuesta negativa o si está satisfecho de que el acta de audiencia está completa. El Tribunal en su discreción, de oficio o por instancia de parte, podrá reabrir las audiencias en cualquier momento antes de que rinda laudo, si lo considera	

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
						causa convincente, el Tribunal puede continuar con el arbitraje.	apropiado. Si una parte debidamente notificada conforme a estas reglas (AAA), no comparece a una audiencia sin mostrar causa justificada, el Tribunal procederá con el arbitraje a su discreción.	
ETAPA PRO-BA-TORIA	Las diligencias de práctica de pruebas se adelantan con intervención de las partes y en cada una se levanta un acta. De no poder efectuar alguna prueba, los árbitros pueden pedir el auxilio judicial.	Las partes deben probar los hechos que sustenten sus peticiones, carga que no interfiere con la facultad que tienen los árbitros de decretar y practicar las pruebas que estimen. Para el exámen de las pruebas impera el sistema de la sana crítica,	El Tribunal debe determinar en el menor tiempo posible, los hechos del caso por todos los medios adecuados. Después de analizar lo argumentado por las partes y todos los documentos relacionados, el Tribunal debe oír a los interesados si	En el curso del proceso, los árbitros pueden requerir a las partes para que alleguen pruebas y acudir al lugar donde se originó la controversia con el fin de practicar las que estimen convenientes.	El panel tiene el derecho de pedir información y opiniones técnicas a quien lo considere conveniente y el Estado Miembro debe responder pronta y completamente las solicitudes del panel sobre la información que juzgue necesaria.	La carga de la prueba la tiene cada parte. El Tribunal puede pedirle a una parte que le entregue a él y a la otra parte, resumen de los documentos y de otras pruebas que haya expuesto en la demanda. Así mismo, puede pedir la presentación de otras pruebas y	Cada parte tiene la carga de la prueba de lo hechos en los que apoya su reclamación o su escrito de contestación. El Tribunal puede ordenar que la parte le entregue a este y a las otras partes, un resumen de los documentos y otras pruebas que esa parte	Las partes pueden presentar con la demanda o su contestación, las pruebas que pretendan hacer valer o mencionar las que hayan de aportar. El Tribunal por su parte, debe decidir si la actuación se surte con base en documentos y otras pruebas

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
		pudiendo ser rechazadas por el Tribunal las que sean inadmisibles, inconducentes o impertinentes. Puede exigirse a las partes que alleguen pruebas en el término que para el efecto se determine. Son aceptados todos los medios de prueba permitidos; específicamente tratándose de testimonio a solicitud de parte o decretado de oficio, este debe recibirse en una audiencia citada con tal objeto por el Tribunal, la cual se efectúa privadamente, salvo que las partes	así lo solicita alguno de ellos o por decisión del propio Tribunal. Los árbitros pueden tener en cuenta testimonios u opiniones de expertos nombrados por las partes en presencia o no de estas, siempre que hayan sido debidamente citadas. Así mismo, el Tribunal puede escoger expertos para que rindan su reporte, y quienes a petición de parte pueden ser cuestionados en audiencia. En cualquier estado del proceso, el Tribunal puede citar a las partes para que			documentos en cualquier momento de las actuaciones. Si participan testigos, cada parte comunica al Tribunal y a la otra parte quince días antes, el nombre y dirección de los testigos indicando el tema y el idioma en que serán interrogados. El Tribunal puede pedir el retiro de un testigo mientras otro declara, y tiene la libertad para interrogarlos. Estos pueden presentar su declaración por escrito y firmada. El Tribunal decide sobre la pertinencia,	pretenda hacer valer como apoyo de su reclamación, contra-reclamación o escrito de contestación. Durante cualquier momento del proceso, el Tribunal puede exigir a las partes que presenten otros documentos, anexos u otras pruebas que considere necesarias o apropiadas. Adicionalmente puede ordenar pruebas, bifurcar los procesos, excluir testimonio cumulativo o irrelevante u otra evidencia, y ordenar a las partes a que	o si se deben realizar audiencias para presentarlas. Tales audiencias se deben realizar en la etapa apropiada a solicitud de parte, salvo que las partes acuerden otra cosa. Estas audiencias y las reuniones de los árbitros para examinar bienes y documentos deben notificarse con suficiente anterioridad a las partes. De las declaraciones, documentos y demás aportados por una de las partes debe corrérsele traslado a la otra parte y a

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
		dispongan otra cosa. Los árbitros deciden la forma del interrogatorio y pueden ordenar que un testigo rinda su declaración en ausencia de los demás. La declaración obtenida puede ser traducida, si así lo deciden los interesados o el propio Tribunal. Los árbitros pueden determinar de oficio o a solicitud de parte, la intervención de peritos con precisas facultades, quienes están facultados para solicitar a las partes la información que sea necesaria Estas quedan	alleguen pruebas adicionales. El Tribunal puede decidir con base sólo en las pruebas documentales aportadas, a menos que las partes soliciten una audiencia.			importancia y admisibilidad de las pruebas presentadas. El Tribunal puede nombrar uno ó más peritos para que informen por escrito sobre materias concretas determinadas por este. Los términos de referencia fijados por el Tribunal, se comunicarán a las partes, quienes suministrarán al perito toda la información y documentación que éste requiera, incluso la inspección de los bienes. Cualquier diferencia entre el perito y la parte sobre la pertinencia de la	enfoquen sus presentaciones sobre puntos cuya decisión podría eliminar todo o parte del caso. Los documentos o la información provistos al Tribunal por una de las partes serán al mismo tiempo comunicados por esa parte a la otra. Cada una de las partes le dará al Tribunal, y a las otras partes, los nombres y las direcciones de los testigos que pretenda presentar, el tema de su testimonio y los idiomas en los cuales tales testigos darán su testimonio, por lo menos quince días	ambas de los peritazgos y documentos en los que el Tribunal pueda fundar su decisión. Si alguna de las partes no asiste a las audiencias o no presenta pruebas documentales, el Tribunal puede proseguir con el proceso y fallar de acuerdo con las pruebas disponibles. El Tribunal, a menos que las partes dispongan otra cosa, está facultado para designar peritos, a quienes las partes deben suministrar información, o presentar documentos o mercancías

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
		obligadas a colaborar y si a propósito de esto se generan controversias será el Tribunal el llamado a decidir. Del dictamen se corre traslado a las partes con el fin de que hagan sus observaciones dentro del plazo que para el efecto se señale y si lo consideran conveniente, soliciten la realización de una audiencia con el objeto de oír e interrogar al perito y presentar opiniones de expertos sobre los puntos discutidos.				información será dirimida por el Tribunal. Este debe dar copia del dictamen del perito a cada parte, la cual puede expresar su opinión por escrito y examinar cualquier documento que se haya mencionado en el dictamen. Las partes pueden oír en audiencia al perito, después de haber sido entregado el dictamen, en ella pueden interrogarlo y presentar testigos expertos en los puntos controvertidos, siguiendo el trámite de las audiencias. El Tribunal	antes de las antes de las audiencias. El Tribunal podrá pedir a cualquier testigo su retiro durante el testimonio de otro y determinará la manera como los testigos podrán ser oídos. La prueba consistente en un testimonio puede ser presentada en forma de declaración escrita firmada por él mismo. El Tribunal determinará la admisibilidad, relevancia, materialidad y peso de la prueba ofrecida por cualquier parte, y tomará en cuenta los principios de	para su inspección o dar acceso a ellos por petición del Tribunal y si las partes lo solicitan o el Tribunal lo determina, los peritos deben presentarse a una audiencia con el fin de que las partes formulen sus preguntas y presenten otros peritos si hay discusiones sobre el dictamen. El Tribunal arbitral y las partes con su aprobación, pueden solicitar para la práctica de pruebas la asistencia de un órgano judicial del Estado, el cual debe actuar dentro de su competencia y

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
						puede dictar laudo arbitral basado en las pruebas que tenga, aún si alguna de las partes no presentó los documentos dentro del plazo fijado para ello sin invocar causa suficiente para el incumplimiento.	privilegio legal aplicables, como aquellos que comprenden la confidencialidad de comunicaciones entre abogado y cliente. El Tribunal puede nombrar uno o más peritos independientes para que le informen por escrito sobre temas específicos designados por él y comunicados a las partes. Estas pueden proveer al perito con cualquier información relevante o presentar para inspección documentos o mercancías que el perito pueda	según las normas aplicables sobre medios de prueba.

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
							requerir. Cualquier disputa entre una parte y el perito con respecto a la relevancia de información o mercancía solicitadas será referida al Tribunal para su fallo. Cuando el Tribunal reciba el informe del perito, debe enviar copia del mismo a todas las partes y les debe dar a éstas la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el informe. Las partes pueden examinar cualquier documento sobre el cual el perito se apoye para el informe,	

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
							y a solicitud de cualquiera de ellas, el Tribunal les otorgará la oportunidad de interrogar al perito en una audiencia, en la cual las mismas partes pueden presentar testigos peritos para testificar sobre temas en cuestión. Si una parte debidamente invitada a presentar sus pruebas o tomar cualquier otra medida en el proceso, no lo hace dentro del tiempo establecido por el Tribunal sin causa justificada, este podrá rendir laudo con las pruebas presentadas a su discreción.	

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
MEDI-DAS CAU-TE-LARES	Para su práctica se puede solicitar el auxilio judicial.	No contempla.	Salvo que las partes hayan acordado otra cosa, tan pronto como el Tribunal recibe el caso, puede decretar a solicitud de parte, las medidas de conservación o provisionales que considere, ya sea como una orden en la que se expongan los motivos o como un fallo. Antes de que el Tribunal conozca del asunto, las partes pueden acudir ante la autoridad judicial competente para que decrete u ordene la aplicación de medidas de conservación o	El Tribunal puede recomendar la adopción de las medidas necesarias para proteger los intereses de las partes, salvo pacto en contrario de las mismas.	No contempla.	El Tribunal puede estipular en un laudo provisional que se tomen medidas provisionales, incluso las destinadas a la conservación de los bienes del litigio, tales como dejarlos en custodia de un tercero y vender bienes perecederos. Para asegurar el costo de las mismas, puede exigir constituir una garantía. Estas medidas no son incompatibles con la solicitud de medidas provisionales dirigidas a una autoridad judicial, así como tampoco se considera renuncia a ese	A solicitud de cualquier parte, el Tribunal puede tomar aquellas medidas provisionales necesarias, incluyendo el mandamiento de hacer o no hacer y la medida para la protección o conservación de propiedad, a través de un laudo provisional y también puede requerir una fianza para los costos de las mismas. Una solicitud de medidas provisionales dirigida a una autoridad judicial no será incompatible con el acuerdo de arbitraje o como una	Las partes están habilitadas para acudir a un órgano judicial con el fin de que decrete medidas cautelares provisionales antes del proceso arbitral o en su curso. Así mismo, el Tribunal arbitral puede, a solicitud de parte ordenar a cualquiera de ellas, que tome las medidas cautelares provisionales que se estimen convenientes y exigir para el efecto, una garantía adecuada, salvo que las partes acuerden otra cosa.

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
			provisionales, lo cual no se considera como una violación o renuncia del acuerdo arbitral, ni afecta las facultades del Tribunal. Lo que la autoridad judicial disponga debe informarse a la Secretaría, la cual a su vez lo comunica al Tribunal. Así mismo el Tribunal está habilitado para tomar medidas para la protección de información confidencial y secretos comerciales.			acuerdo.	renuncia a su derecho de arbitrar. El Tribunal podrá, a su discreción, distribuir los costos asociados con las solicitudes de medidas provisionales en cualquier laudo provisional o final.	
ALE-GA-TOS	El Tribunal puede otorgar a las partes un término para que presenten sus conclusiones o alegaciones, las	No contempla.	Aunque no se contempla la figura como tal a las partes se le concede la oportunidad de exponer sus posiciones	No contempla.	No contempla	No contempla.	La sustanciación de las actuaciones arbitrales, de acuerdo a las reglas de la AAA, permite	El Tribunal debe decidir si hay lugar o no a realizar audiencias para alegaciones salvo pacto en contrario de las

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
	cuales pueden reemplazarse o completarse oralmente por decisión de los árbitros o petición de los interesados.		antes de que el Tribunal falle.				que el Tribunal pueda conducir el arbitraje de la manera que considere más conveniente, siempre que las partes sean tratadas con igualdad y se les otorgue la oportunidad de ser oídas y de presentar su caso. El Tribunal, ejerciendo su discreción, llevará a cabo los procesos con la intención de agilizar la resolución de la disputa. Podrá realizar una conferencia preparatoria con las partes con el fin de organizar, planificar y acordar procedimientos para facilitar los procesos	partes.

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
							subsiguientes.	
LAU-DO	Este reglamento establece expresamente la obligatoriedad para las partes. El fallo es por regla general en derecho, salvo que las partes acuerden otra cosa. El Tribunal cuenta con seis meses, salvo que las partes señalen otro plazo, los cuales se cuentan desde la aceptación del encargo y pueden prorrogarse por convenio de las partes. El vencimiento del plazo, sin que se haya fallado abre la vía judicial y deja sin efecto el arbitraje. El laudo debe	Verificado el periodo probatorio, se cierra el procedimiento para que el Tribunal proceda a laudar. Esta culminación del procedimiento no es definitiva puesto que puede levantarse en caso de ser necesario, siempre que se haga antes del fallo. El Tribunal tiene para dictar su decisión final ciento veinte días contados desde su primera actuación prorrogables a juicio del Centro. Este plazo puede ser modificado por los interesados	Una vez las partes han tenido la oportunidad de exponer sus posiciones, el Tribunal debe declarar cerrado el procedimiento, momento a partir del cual, salvo solicitud del propio Tribunal, no es posible presentar argumentos o pruebas adicionales. Cerrado el proceso, el Tribunal debe indicar a la Secretaría la fecha tentativa en la que se ha de presentar el borrador del laudo a la Corte para su aprobación. El Tribunal	La decisión del Tribunal es tomada en derecho por regla general, dando aplicación a las reglas pactadas por las partes o a las normas del Estado parte de la controversia si nada acuerdan. Sólo por expresa disposición de las partes el fallo puede ser en equidad. En ningún caso el Tribunal puede eximirse de decidir por causa de vacíos o falta de claridad en la ley. El laudo se dicta por mayoría, por escrito y suscrito por los árbitros que han votado a favor,	La Reunión de Dirigentes Económicos Principales debe considerar el reporte del panel y fallar la disputa en los treinta días siguientes a la presentación del reporte por el panel prorrogables excepcionalmente por diez días más. Los representantes en la Reunión de Dirigentes Económicos Principales de los Estados Miembros que son parte de la diferencia, pueden estar presentes en la deliberación pero no pueden tomar parte en el fallo, el cual se dicta por	Cuando el Tribunal está conformado por tres árbitros, cualquier decisión de éste se toma por mayoría de votos. En temas de procedimiento, si no hay mayoría y si el Tribunal ha autorizado al presidente del mismo a tomar la decisión por sí solo, puede estar sujeto a una eventual revisión por parte de todo el Tribunal. En cuanto a la forma y a los efectos del laudo, el Tribunal puede dictar laudos provisionales, interlocutorios o parciales,	Cuando haya más de un árbitro, cualquier laudo, decisión o fallo del Tribunal arbitral será dado por la mayoría de los árbitros. Si alguno de ellos no firma el laudo, éste será acompañado de un escrito que explica la razón por la falta de la firma. Cuando las partes o el Tribunal lo autoricen, el árbitro que preside tomará las decisiones o fallos sobre cuestiones de procedimiento, sujeto a la modificación por parte del Tribunal. El Tribunal	El proceso arbitral finaliza con el laudo definitivo. Las decisiones de los Tribunales colegiados se toman por mayoría de votos de todos los miembros, a menos que las partes pacten otra cosa. El Presidente del Tribunal puede decidir puntos procedimen-tales, previa autorización de las partes o de todos los miembros del Tribunal. El laudo debe constar por escrito y ser suscrito por todos los árbitros, con la salvedad de que en los tribunales con más de un

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
	contener el lugar donde se dicta, las condiciones de árbitros y partes, la materia del arbitraje, las alegaciones de los interesados, las pruebas practicadas, y la decisión motivada de la controversia. La determinación se toma por mayoría y si ésta no se obtiene, el laudo lo dicta el Presidente del Tribunal. El laudo debe constar por escrito, ser suscrito por los árbitros y protocolizado en una notaría. El árbitro que no lo firme se entiende que acoge la	en el compromiso arbitral, caso en el cual no se admite prórroga. El laudo debe dictarse por mayoría y en equidad por regla general. Si uno de los árbitros no asiste a la deliberación y todos los demás están de acuerdo, serán éstos quienes decidan. En el caso de no obtenerse la mayoría necesaria, la decisión habrá de contener sólo aquello sobre lo que se ha logrado acuerdo y lo restante es decidido por el Presidente en los Tribunales de tres árbitros, y en los de	cuenta para emitir su fallo definitivo, con seis meses, contados desde la suscripción del Tribunal o las partes de los Términos de Referencia o de la notificación de su aprobación por la Corte. Este término es prorrogable de oficio por la Corte o a solicitud del Tribunal. Los fallos que dicte el Tribunal en el curso del proceso pueden ser provisionales, parciales o definitivos. Si el Tribunal es colegiado, la decisión se toma por mayoría, que si no se logra,	con mención sobre todas las pretensiones y debidamente motivado. Cabe la posibilidad para los árbitros de formular un voto particular o contrario al de la mayoría. El laudo, cuya reserva sólo puede levantarse si las partes consienten en ello, es remitido en copia certificada a estas últimas por el Secretario General, teniéndose como fecha del laudo la del día de la remisión. El fallo es de obligatorio cumplimiento para las partes, salvo que se suspenda su ejecución y no	mayoría simple. El pronto cumplimiento de los fallos de la Reunión de Dirigentes Económicos Principales y las decisiones de los Ministros de Economía de la ASEAN en caso de apelación, es esencial para asegurar la efectiva solución de las diferencias. Los Estados partes de la diferencia deben cumplirlos en un plazo razonable, el cual debe ser acordado por los interesados sin exceder de treinta días contados desde la decisión de la Reunión de Dirigentes Económicos Principales o de	aparte del definitivo. El laudo arbitral es un escrito, definitivo, inapelable, y obligatorio. Por acuerdo de las partes, se pueden o no exponer las razones que llevaron a la decisión. Estas quedan obligadas a cumplir el laudo sin demora. Va firmado por los árbitros con fecha y lugar en que se dictó. Si son tres los árbitros y uno de ellos no firma, deben indicarse las razones. Puede o no hacerse público el laudo con consentimiento de ambas partes, a las que	rendirá los laudos por escrito y de manera rápida y éstos serán finales y ejecutorios sobre las partes, las cuales se comprometen a dar cumplimiento sin retraso a cualquier laudo. El Tribunal debe declarar los motivos sobre los cuales basa su laudo, a menos que las partes acuerden lo contrario. El laudo contendrá la fecha y el lugar en donde se ejecute, el cual será designado conforme a las reglas del lugar del arbitraje. Un laudo puede ser público sólo con el	árbitro, basta la firma de la mayoría siempre que se consignen los motivos de la falta de una o más firmas. Así mismo, el fallo debe ser motivado siempre que las partes no han acordado algo distinto o no se haya dictado como consecuencia de la transacción de las partes. Debe contener el lugar y la fecha en los que es dictado y notificarse a las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros. Todo laudo tiene carácter vinculante y debe ejecutarse,

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
	determinación mayoritaria y el que disienta puede manifestarlo así en el mismo laudo.	cinco queda en suspenso mientras las partes nombran nuevamente los árbitros. El Presidente del Tribunal puede decidir por sí sólo lo relativo al procedimiento, cuando no exista mayoría o haya sido autorizado por el Tribunal. El escrito de laudo, suscrito por los árbitros, debe contener la identificación de las partes, el objeto del litigio, los hechos probados, el fundamento de equidad o de derecho, la decisión y la liquidación y asignación de gastos. El fallo se entrega a la	permite al Presidente del Tribunal pronunciar el fallo. El fallo, que es de obligatorio cumplimiento para las partes, debe exponer las razones en que se basa y se considera dictado en el lugar del arbitraje y en la fecha consignada en el mismo. Antes de suscribir cualquier fallo, el Tribunal debe presentarlo en borrador a la Corte, la cual puede hacer modificaciones sobre la forma y sin afectar la libertad decisoria del Tribunal, llamar su atención sobre asuntos	puede ser objeto sino de los recursos previstos en el Convenio. Los Estados Contratantes deben reconocerlo y hacerlo cumplir en sus territorios como la decisión de uno de sus Tribunales, de acuerdo con las normas de ejecución de sentencias; la parte que pretenda el reconocimiento y la ejecución debe presentar copia certificada del laudo a las autoridades competentes.	los Ministros de Economía de la ASEAN según el caso. Los Estados involucrados deben presentar a la Reunión de Dirigentes Económicos Principales o los Ministros de Economía de la ASEAN según el caso, informes sobre el cumplimiento de la decisión. El Estado Miembro involucrado que falle en tomar la medida para corregir las inconsistencias con los acuerdos y cumplir la decisión de la Reunión de Dirigentes Económicos Principales o los Ministros de	además se les dan copias del laudo firmadas por los árbitros. Si en el país donde se dicta el laudo se requiere registrarlo o depositarlo por parte del Tribunal arbitral, este debe cumplir dicho requisito dentro del tiempo legal.	consentimiento de las partes o si lo requiere la ley. Copias del laudo serán transmitidas a las partes por la administradora. Si la ley de arbitraje del país donde se rinda el laudo requiere que el laudo sea incoado o registrado, el Tribunal cumplirá con dicho requisito. Además de rendir un laudo final el Tribunal podrá rendir laudos o fallos provisionales, interlocutorios o parciales. Un laudo monetario será en la moneda o monedas del contrato a menos que el	para lo cual debe presentarse solicitud escrita al Tribunal competente, acompañada del original o copia auténtica del laudo y del original o copia auténtica del acuerdo de arbitraje, y de sus respectivas traducciones oficiales si fuere el caso. El reconocimiento o ejecución de un laudo puede negarse, si la parte incumplida prueba que una de las partes del acuerdo arbitral era incapaz o que este no es válido según la ley aplicable; que no se le ha notificado de la designación de

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
		Secretaría General del Centro para su protocolización y a las partes copias firmadas por los árbitros cuando la totalidad de los gastos hayan sido cancelados al Centro por una o ambas partes. La reserva de la decisión sólo puede levantarse si las partes lo autorizan.	de fondo. Ningún laudo puede ser pronunciado por el Tribunal sin la aprobación de la Corte en cuanto a la forma. El fallo, suscrito por el Tribunal, debe ser notificado por la Secretaría a las partes siempre que los costos del arbitraje hayan sido completamente cancelados a la ICC. Sólo las partes pueden solicitar copias del fallo autenticadas por la Secretaría en cualquier tiempo. Un original del laudo debe depositarse en la Secretaría.		Economía en un plazo razonable, debe, en cuanto le sea solicitado y al vencimiento del plazo razonable fijado, iniciar negociaciones con la otra parte con el fin de buscar compensacio-nes mutuas aceptables. Si no se logra ninguna compensación satisfactoria en los veinte días siguientes al vencimiento del lapso razonable, cualquier parte puede solicitar autorización a los Ministros de Economía para suspender la aplicación al miembro involucrado, de las concesiones u otras		Tribunal considere que otra divisa es apropiada, y puede adjudicar tales intereses pre-laudo y post-laudo, simple o compuesto conforme lo considere apropiado, tomando en consideración el contrato y la ley aplicable.	árbitros ni la actuación arbitral o no ha podido hacer valer sus derechos; que el laudo hace referencia a diferencias no contempladas en el acuerdo arbitral; que excede sus términos, caso en el cual si las decisiones del laudo que radican sobre lo previsto en el acuerdo arbitral pueden separarse de lo no contenido en él, se puede reconocer o ejecutar las primeras de ellas; que el Tribunal no se ha conformado y que el procedimiento no se ha adelantado en

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
					obligaciones adquiridas bajo el Acuerdo o acuerdos cubiertos. Ni la compensación ni suspensión de concesiones u otras obligaciones se prefiere a la implementación de las recomendacio-nes para formular la medida de conformidad con los acuerdos. Los miembros acuerdan que el tiempo total para la discusión de una disputa según las reglas de la ASEAN no debe exceder de doscientos noventa días.			debida forma; que el laudo no es aún obligatorio para las partes o se ha anulado o suspendido. También puede negarse el reconocimiento o la ejecución del laudo si la autoridad judicial competente, comprueba que la diferencia no es susceptible de arbitraje o que el reconocimiento o ejecución son contrarios al orden público. Para efectos de la ejecución del laudo, cuando se ha pedido a una autoridad judicial de conocimiento, la nulidad o suspensión del fallo, la

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
								autoridad que conozca del reconocimiento o ejecución del mismo, puede a su discreción, aplazar la toma de su decisión y previa solicitud de parte, ordenar a la parte incumplida el otorgamiento de una garantía adecuada.
IN-TER-PRE-TA-CIÓN, ADI-CIÓN Y CO-RRE-CCIÓN DEL LAU-DO	En los cinco días siguientes a la notificación, las partes pueden solicitar la corrección de errores o la aclaración de términos confusos u omisiones del laudo, para lo cual el Tribunal cuenta con diez días. La corrección, aclaración o complementa-ción del fallo se	Recibido el laudo por las partes, en los diez días siguientes a su expedición, es posible solicitar su interpretación, rectificación o adición, todas las cuales se rigen por las mismas normas aplicables al laudo. La interpretación, que se considera parte	El Tribunal, de oficio puede corregir errores tipográficos, de cálculo, o de naturaleza similar contenidos en el fallo, teniendo en cuenta que la corrección debe ser presentada para su visto bueno a la Corte en los treinta días siguientes a la fecha de la decisión. Las partes pueden	Una de las partes puede solicitar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha del laudo, que éste sea adicionado o corregido, previa notificación a la otra parte. La adición o la corrección hace parte del laudo y debe notificarse de igual manera.	No lo regula.	Las partes pueden pedir al Tribunal, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, previa notificación a la otra parte, la interpretación del laudo. Esta se dará por escrito dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción del requerimiento y hará parte	Dentro de los treinta días que siguen a la recepción del laudo, cualquier parte, dando notificación a las otras, podrá solicitar al Tribunal que interprete el laudo o que corrija errores del copista, tipográficos o de computación o hacer concesiones adicionales con	Las partes, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, salvo que hayan pactado un plazo distinto, pueden solicitar al Tribunal, la corrección de errores de cálculo, de copia, tipográfico o similar, lo cual debe notificarse a la otra parte;

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
	protocoliza notarialmente y se notifica a los interesados.	del mismo laudo, debe formularse en el término de quince días desde la recepción de la solicitud; la rectificación de errores deberá efectuarse en diez días contados de la misma manera, pudiendo también hacerlo de oficio el Tribunal en los quince días siguientes al conocimiento del fallo; para la adición, sobre asuntos sometidos al conocimiento del Tribunal pero omitidos en el laudo, los árbitros cuentan con treinta días desde que recibieron la petición,	solicitar la corrección de errores o la interpretación del fallo a la Secretaría en los treinta días siguientes a la notificación del mismo. Recibida la petición por el Tribunal, debe concederse a la otra parte un plazo, generalmente no mayor de treinta días, para que opine. Si el Tribunal decide corregir o interpretar el fallo, debe presentar el borrador a la Corte en los treinta días siguientes a la expiración del plazo otorgado a la otra parte para que opine o del término			integrante del laudo, por lo cual debe cumplir con los requisitos de todo laudo. Cualquier parte puede pedir la rectificación de cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o de naturaleza similar del laudo, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, notificando a la otra parte, o el Tribunal hacerlo de oficio. Esas correcciones deben cumplir con los mismos requisitos del laudo. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del	respecto a reclamaciones presentadas pero omitidas en el laudo. Si el Tribunal considera que la solicitud es justificada, después de examinar las pretensiones de las partes, cumplirá con tal solicitud dentro de los treinta días siguientes a la misma.	la corrección también procede de oficio por el Tribunal en los treinta días siguientes a la fecha del laudo. Del mismo modo, puede pedirse al Tribunal, que interprete un punto concreto del laudo, interpretación que hará parte del mismo. El Tribunal dará trámite a tales solicitudes siempre que lo considere conveniente, en los treinta días posteriores a la recepción de las mismas. Previa solicitud de parte, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo,

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
		siempre que la crean pertinente y posible sin necesidad de más audiencias o pruebas.	que la Corte determine. La corrección o interpretación del laudo debe revestir la forma de un adendo y constituye parte del fallo.			laudo, las partes pueden solicitar al Tribunal un laudo adicional respecto de las reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral pero omitidas en el laudo, previa notificación a la otra parte. Si el Tribunal considera justificado el requerimiento y que puede hacerlo sin llevar a cabo otras audiencias y pruebas, completará su laudo dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de la solicitud. Dicha complementa-ción debe cumplir con lo dispuesto para todo laudo.		procede la adición del mismo respecto de reclamaciones formuladas en el proceso arbitral pero omitidas en el laudo, para cuya decisión, el Tribunal cuenta con sesenta días. Los términos establecidos para la corrección, interpretación y adición de laudo son prorrogables por el Tribunal y deben observar lo dispuesto sobre la forma y contenido del laudo.
MOTI-	Cuando	El proceso	Si las partes	No lo regula.	Los miembros	Si antes de	Si las partes	Si en el curso

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
VOS DE TER-MINA-CIÓN DIS-TIN-TOS AL LAU-DO	mediante conciliación las partes arreglan por completo su diferencia, termina el proceso.	arbitral puede terminar mediante transacción, si en el curso del proceso las partes logran un arreglo que ponga fin a la diferencia existente entre ellas. Este tendrá toda la fuerza de un laudo al ser aprobado por el Tribunal. Así mismo, si antes del laudo acaecen circunstancias que vuelven imposible o injustificada la continuación del proceso, éste podrá ser concluido por el Tribunal, frente a lo cual las partes son libres de oponerse.	logran un acuerdo después de que el caso ha sido sometido al Tribunal, el arreglo debe constar en un fallo dictado por consentimiento de las partes, si así lo solicitan ellas y el Tribunal accede.		que han sido parte de una disputa, pueden acudir en cualquier momento para resolver la diferencia, a buenos oficios, conciliación o mediación, las cuales una vez terminadas dan la posibilidad para la parte demandante de plantear la disputa a la Reunión de Dirigentes Económicos Principales SEOM. Si las partes en disputa lo acuerdan, los buenos oficios, conciliación o mediación, pueden continuar mientras el proceso se desarrolla.	dictar laudo definitivo, las partes convienen una transacción que resuelva el litigio, el Tribunal ordenará la conclusión del procedimiento. También puede pasar que ambas partes solicitan al Tribunal que registre la transacción como un laudo en los términos por ellos convenidos, previo estudio y autorización de éste. Adicionalmente, el Tribunal no está obligado a justificar dicho laudo, pero debe cumplir con los requisitos de todo laudo, es	transigen la disputa antes de que el laudo sea rendido, el Tribunal terminará el arbitraje, y si todas las partes lo solicitan, transcribirá la transacción en la forma de un laudo sobre términos convenidos. El Tribunal no está obligado a motivar tales laudos. Si la continuación del proceso se hace innecesaria o imposible por cualquier otra razón, el Tribunal informará a las partes su intención de terminar el proceso y luego deberá rendir un fallo terminando	del proceso las partes logran una transacción que resuelva la controversia, el Tribunal da por terminadas las actuaciones. Tal transacción, si media solicitud de ambas partes y el Tribunal accede, puede revestir la forma de laudo arbitral en los términos acordados por las partes, con las mismas formalidades, naturaleza y efecto de todo laudo. También pueden darse por terminadas las actuaciones arbitrales por orden del Tribunal, cuando el demandante retire su

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
					La Secretaría de la ASEAN puede ofrecer sus buenos oficios, conciliación o mediación con el fin de asistir a las partes para el arreglo de la disputa.	decir, por escrito, firmado, con la fecha, el lugar, la expedición de copias, el consentimiento de partes, el registro o depósito si es el caso. Si antes de dictar el laudo, se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento por razón diferente a la anterior, el Tribunal debe comunicar a las partes su intención de dictar una orden de Conclusión del Procedimiento, salvo que las partes presenten razones fundadas para	el arbitraje, a menos que una parte eleve fundamento justificado para su objeción.	demanda, salvo que el demandado se oponga a ello y que el tribunal reconozca un legítimo interés del demandado para dar fin al litigio, que las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones, y que el tribunal arbitral compruebe que la continuación de las actuaciones resulta imposible o innecesaria.

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
						oponerse. Copias de la decisión, ya sea del laudo arbitral o de la conclusión del procedimiento serán expedidas por el Tribunal a las partes.		
RE-CUR-SOS	Sólo contempla que el rechazo de la recusación por parte de un árbitro, abre la posibilidad de pedir la anulación del laudo.	No contempla.	Al someter la disputa a arbitraje bajo las reglas de la CCI se considera que las partes han renunciado su derecho de recurrir en la medida en que tal renuncia sea válida.	Prevé como recursos la aclaración, la revisión y la anulación del laudo. La primera procede en el evento en que entre las partes surjan discrepancias en relación con el sentido del laudo. La revisión tiene cabida cuando aparecen nuevas circunstancias que de haber sido conocidas con anterioridad, hubieran influido	El fallo de la Reunión de Dirigentes Económicos Principales es apelable por los Estados Miembros ante los Ministros de Economía de la ASEAN ("AEM") en los treinta días siguientes. Los Ministros de Economía cuentan para decidir, con treinta días contados desde la fecha de la apelación, prorrogables por diez días más. Los Ministros de	No contempla.	No contempla	Contra el laudo sólo procede el recurso de anulación ante la autoridad judicial competente, cuando la parte que interpone la petición pruebe: que el acuerdo de arbitraje fue celebrado por persona incapaz o que no es válido en virtud de la ley aplicable; que no se le ha notificado el nombramiento de un árbitro, la actuación arbitral o que no

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
				decisivamente en el fondo de la cuestión. La solicitud de revisión debe formularse en los noventa días siguientes al conocimiento de los hechos siempre que se esté dentro de los tres años siguientes a la fecha del laudo. Tanto en la aclaración como en la revisión, se puede suspender la ejecución del laudo mientras se tome una decisión, la cual en la medida de lo posible, debe ser del mismo Tribunal que falló, y si esto no se logra, de un nuevo Tribunal integrado para el efecto.	Economía de los Estados partes de la controversia pueden participar en la deliberación pero no en la decisión, la cual se toma por mayoría simple y es definitiva y vinculante para todas las partes.			haya podido hacer valer sus derechos; o que el laudo hace referencia a diferencias no contempladas en el acuerdo arbitral; o que excede sus términos, caso en el cual si las decisiones del laudo que radican sobre lo previsto en el acuerdo arbitral pueden separarse de lo no contenido en él, sólo será anulable esto último; que el acuerdo entre las partes o en su defecto este reglamento, no se ha cumplido a cabalidad respecto al nombramiento de árbitros y al procedimiento arbitral.

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
				La anulación es posible cuando el Tribunal no se ha constituido correctamente, se ha extralimitado, ha violado flagrantemente una norma procedimental, no se ha motivado la decisión o ha sido corrupto. La petición de anulación debe hacerse siempre que no hayan transcurrido más de tres años desde la fecha del laudo, y dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha del laudo, salvo cuando la causal que se invoque sea corrupción, pues en ese evento, el término se				Así mismo procede la anulación si el Tribunal concluye que según la ley aplicable, la diferencia no es susceptible de arbitraje o que el laudo es contrario al orden público. En todo caso, la anulación sólo procede en los tres meses siguientes a la recepción del laudo o de su corrección, interpretación o adición. Finalmente, la autoridad judicial competente de oficio o a petición de parte, puede suspender el trámite de la anulación, con el fin de que el

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
				inicia en el momento en el cual se tiene conocimiento de los hechos. Para decidir sobre la anulación total o parcial del laudo, el Presidente integra una comisión ad hoc de tres árbitros completamente ajenos a la diferencia y a las partes, que mientras decide puede suspender la ejecución del laudo de oficio o a solicitud de parte. La anulación del laudo abre la posibilidad para las partes de someter la disputa al conocimiento de un nuevo Tribunal.				Tribunal reanude su actuación o tome las medidas que considere para dejar sin fundamento la solicitud de anulación.

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
				La decisión que aclare, revise o anule el laudo hace parte del mismo.				
COS-TAS, GAS-TOS Y HO-NO-RA-RIOS	No regula el tema.	Los gastos de los árbitros, los peritajes, los gastos de los testigos aprobados por el Tribunal, los gastos y honorarios del Centro, los honorarios del Tribunal, de su Secretario y el costo de la representación del ganador si se ha reclamado, conforman los gastos del arbitraje que son determinados por el Tribunal salvo en los tres últimos casos que son fijados por el Centro. Por regla	Con la solicitud de arbitraje el demandante debe pagar por anticipado los gastos administrativos; si no lo hace la Secretaría le otorga un tiempo para que lo haga y si incumple, el proceso se cierra sin perjuicio del derecho del demandante de formular los mismos reclamos en otra solicitud posterior. La Secretaría puede requerir al demandante para que efectúe un pago provisional de	Los gastos del procedimiento y del Tribunal, los honorarios de los árbitros y los derechos por la utilización del Centro son tasados y distribuidos entre las partes por el Tribunal en el laudo, salvo que las partes acuerden algo distinto. Los derechos por la utilización del Centro son fijados por el Secretario General de acuerdo con los topes señalados por el Consejo Administrativo. Los honorarios y gastos del Tribunal los	No regula el tema.	Las costas comprenden los honorarios del Tribunal arbitral por cada árbitro, los gastos de viaje y otros gastos de los árbitros, los costos de asesoramiento pericial u otros, los costos de representación y de asistencia legal de la parte vencedora si se han reclamado durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el Tribunal arbitral decida el monto en que este costo es razonable, y cualquier otro honorario por	El Tribunal fijará los costos del arbitraje en su laudo y los podrá dividir entre las partes si considera que tal división es razonable, tomando en cuenta las circunstancias del caso. Esos costos pueden incluir honorarios y gastos de árbitros, costos de asistencia requerida por el Tribunal, incluyendo a peritos, honorarios y gastos de la administradora, otros costos incurridos en relación con una	No regula el tema.

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
		general los gastos del arbitraje deben ser cubiertos por la parte vencida, salvo que el Tribunal decida otra cosa. El Centro determina la cantidad, la moneda y la forma de pago de los honorarios del Tribunal, de acuerdo con la naturaleza del litigio, su cuantía, su complejidad y el tiempo demandado y teniendo en cuenta el arancel de gastos del Centro vigente en la iniciación del arbitraje. El Centro también determina los honorarios del	los costos del proceso hasta tanto los Términos de Referencia sean elaborados. El monto del adelanto es fijado por la Corte procurando que sea suficiente para cubrir los honorarios y gastos de los árbitros y los costos administrativos de la CCI. Es susceptible de ser reajustado en cualquier momento del proceso y debe ser pagado por partes iguales por el demandante y el demandado. Sin embargo cada parte es libre de pagar la totalidad de los costos por	determina él mismo, según los parámetros establecidos por el Consejo y previa consulta al Secretario General, lo cual no obsta para que pueda llegarse a un acuerdo con las partes sobre el tema.		concepto de servicios prestados por la CIAC. El Tribunal fija las costas del arbitraje en el laudo. En principio, las costas son a cargo de la parte vencida, pero el Tribunal puede prorratear cada elemento de aquellas entre las partes si decide que esto es razonable. Queda a criterio del Tribunal y según las circunstancias del caso que los costos de representación y de asistencia legal sean pagados por qué parte o si se prorratean. También fija las costas del	solicitud de medidas provisionales o de emergencia de conformidad con las reglas de este tema. Los árbitros serán remunerados de acuerdo a su servicio, teniendo en cuenta su tasa remuneratoria, el tamaño y la complejidad del caso. La administradora organizará con las partes y con cada árbitro una tarifa razonable por hora o por día, lo más pronto que sea factible después del inicio del arbitraje. Si las partes no acuerdan los términos de la remuneración,	

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
		Secretario, para lo cual por regla general, tiene un tope máximo equivalente a la cuarta parte de lo que corresponda a un árbitro, así como los gastos administrativos del Centro, que incluyen un monto que debe ser depositado en este por el demandante al momento de efectuar la notificación del arbitraje al Secretario General. Cuando el Centro ha sido notificado de la instalación del Tribunal, las partes deben depositar sumas iguales como anticipo de los gastos del	adelantado cuando la otra no lo haga cumplidamente. En el evento de que se hayan presentado demanda y contrademanda, los costos de una y otra deben manejarse por separado y corresponderá a cada parte pagar lo suyo. Cuando la solicitud para el pago adelantado no sea atendida, previa consulta al Tribunal, la Secretaría puede ordenarle la suspensión del trabajo y la fijación de un plazo al menos de quince días, que vencidos hace que la demanda o			arbitraje cuando dicte orden de conclusión del procedimiento o cuando dicte laudo de arbitraje convenido por las partes. El Tribunal no puede cobrar honorarios adicionales por la rectificación, interpretación o complementa-ción del laudo. El monto de honorarios se fija de acuerdo con el monto de la disputa, la complejidad del tema y el tiempo dedicado por los árbitros y otras circunstancias del caso. Cualquiera de las partes, y en cualquier momento, puede solicitar a la CIAC que	la administradora establecerá una tarifa apropiada y la comunicará a las partes por escrito. Cuando una parte presenta reclamaciones, la administradora podrá solicitarle que deposite los montos apropiados, como un avance de los costos del arbitraje. Durante el transcurso del proceso arbitral, el Tribunal podrá solicitar depósitos suplementarios de las partes. Si estos no son pagados en su totalidad dentro de los treinta días siguientes al recibo de la solicitud, la	

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
		arbitraje. Si alguna de ellas no cancela lo que le corresponde en los treinta días siguientes a la recepción de la notificación del establecimiento del Tribunal, el Centro se encarga de poner en conocimiento de las partes tal circunstancia con el fin de que la incumplida pague en los quince días siguientes y de no hacerlo, se tendrá por retirada la demanda, la contestación o reconvención. Cuando la cuantía de la reconvención es superior a la de la demanda, puede	contrademanda se considere remota. La decisión de la Secretaría puede ser objetada dentro del plazo establecido por el Tribunal y será la Corte la que decida. Si alguna de las partes reclama un derecho relacionado con la demanda o la contrademanda, esto debe tenerse igualmente en cuenta para determinar el adelanto de los costos puesto que supone al Tribunal considerar asuntos adicionales. Los costos del arbitraje incluyen los honorarios y			determine las bases sobre las que se establecieron las cuotas de los árbitros, práctica que se acostumbra en los casos internacionales en que la CIAC designa árbitros. Al fijar honorarios, el Tribunal arbitral debe tener en cuenta el arancel de honorarios establecidos por la CIAC en la medida en que considere apropiado en las circunstancias del caso. La CIAC determinará tarifas, indicando cuotas administrativas, cargos por concepto de	administradora informará a las partes para que una de ellas haga el pago solicitado. Si tales pagos no son hechos, el Tribunal podrá ordenar la suspensión o terminación del proceso. Después de que el laudo es rendido, la administradora rendirá una contabilidad a las partes de los depósitos recibidos y les devolverá cualquier excedente no gastado. Las cuotas administrativas de la AAA están tasadas de acuerdo con las tarifas de presentación y notificación de	

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
		disponerse que los depósitos se hagan en dos cuentas separadas. Al dictarse el laudo, el Centro entrega a las partes un estado de las cuentas y reembolsará o cobrará lo que corresponda. La interpretación, rectificación o complementa-ción del laudo no genera honorarios adicionales para el Tribunal. Cuando se dicta la conclusión del procedimiento o un laudo que homologue el acuerdo logrado por las partes, allí se liquidan los gastos.	gastos de los árbitros, los gastos administrativos de la CCI fijados por la Corte, de acuerdo a la escala vigente al momento de la iniciación del proceso, los honorarios y gastos de los expertos que designe el Tribunal y los costos legales y demás en que incurran las partes. Las decisiones sobre costos aparte de las que toma la Corte, pueden ser tomadas por el Tribunal en cualquier momento del proceso. El fallo final debe fijar los gastos del arbitraje y determinar cual			otros servicios y reembolsos. Las tarifas vigentes a la fecha de iniciar el arbitraje, serán las aplicables. Las cuotas administrativas son pagadas por anticipado por el demandante o demandado.	la demanda. La remuneración del árbitro, si la hubiese, no está incluida en dichas cuotas. Salvo pacto en contrario de las partes, la remuneración del árbitro y las cuotas administrativas son asignadas en el laudo Cuando se formula una demanda, contrademanda o demanda adicional, la parte demandante está sujeta al pago de una cuota no reembolsable así: si el monto de reclamación va hasta 10.000, será de 500; si va de 10.000 hasta 50.000, será de	

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
			de las partes debe cubrirlos o cómo deben dividirse.				750, si va de 50.000 hasta 100.000, será de 1.250, si va de 100.000 hasta 250.000, será de 2.000, si va de 250.000 hasta 500.000, será de 3.500, si va de 500.000 hasta 1.000.000, será de 5.000, y si va de 1.000.000 hasta 5.000.000, la cuota será de 7.000. Si al momento de presentar la demanda no se puede fijar una cantidad, la cuota será de 2.000 sujeta a ajustes cuando se notifica la demanda o contrademanda. Si la demanda o contrademanda	

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
							no es por una cantidad pecuniaria, la cuota apropiada la determina la AAA. La cuota mínima para iniciar cualquier caso con tres o más árbitros es de 2.000 y la cuota administrativa por demandas por encima de 5.000.000 será negociada. Cada parte pagará por cada día de audiencia celebrada ante un solo árbitro una cuota administrativa de 150 y de 250 por cada día de audiencia celebrada ante un panel multiárbitros. La parte que ocasione el aplazamiento de una audiencia	

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
							programada ante un solo árbitro pagará una cuota de 150 y de 250 si ocasiona el aplazamiento de una audiencia programa ante un panel de varios árbitros. Si la remuneración arbitral o las cuotas administrativas no han sido pagadas, la AAA, podrá informar lo mismo a las partes para que una de ellas pueda realizar el pago requerido. Si dichos pagos no son realizados, el árbitro podrá ordenar la suspensión o terminación del proceso. En el caso de que	

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
							ningún árbitro haya sido designado, la AAA podrá suspender los procedimientos. Las cuotas de audiencias descritas anteriormente, no cubren el alquiler de las salas de audiencias las cuales están disponibles para alquilar. Es preciso verificar con la administradora la disponibilidad y tarifas.	
PAR-TICU-LARI-DA-DES	Después de la notificación de la solicitud de arbitraje, las partes son citadas para que en el término máximo de los veinte días hábiles siguientes comparezcan	Al recibir la notificación del arbitraje, las partes son citadas por el Centro para que concurran en un plazo de quince días a una audiencia presidida por el Secretario	Tan pronto como es recibido el expediente de la Secretaría, el Tribunal debe redactar con base en documentos o en presencia de las partes, los Términos de	La inasistencia o el no uso de los derechos de una de las partes en el proceso, no implica aceptación ni allanamiento a las alegaciones de la otra parte. Antes de fallar,	La reglamentación de la ASEAN no contempla los conceptos de Tribunal ni de árbitros; las diferencias son decididas por la Reunión de Dirigentes Económicos	Si el Tribunal considera que se requieren otros escritos de las partes, además de la demanda y la contestación, decidirá los plazos para la comunicación de estos, plazos	El Tribunal puede decidir si las partes presentan declaraciones escritas, además de las de reclamación y contra-reclamación y escritos de contestación, y	Cuando una parte ha conocido que no se ha cumplido cabalmente el reglamento o el acuerdo de arbitraje y continua el procedimiento sin formular objeciones se

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
	con el fin de realizar las actividades que señala el reglamento a saber: afirmar el arbitraje en el caso en que no haya existido convenio arbitral con anterioridad, fijar el objeto del litigio, conocer los árbitros que las partes han nombrado o la manera acordada por ellas para escogerlos, presentar los pactos logrados por las partes en cuanto al procedimiento. Si las partes no han nombrado los árbitros, la Corte debe hacerlo en los diez días hábiles siguientes a la	General con el objeto principal de otorgar en escritura pública el compromiso arbitral. En la escritura deben señalarse la fecha, el nombre de los otorgantes, la designación de los árbitros sino se ha efectuado, los asuntos que deben fallarse, el procedimiento a seguir, el plazo para resolver y si la decisión debe tomarse en equidad o en derecho. El compromiso arbitral ya debidamente elevado a escritura pública puede ser aportado por las partes a la audiencia, siempre que	Referencia que deben incluir: la identificación de las partes, las direcciones para notificaciones, las pretensiones de las partes con indicación de su monto si es posible, los asuntos a definir, la identificación de los árbitros, el lugar del arbitraje, las reglas de procedimiento aplicables y si es del caso referencia a la facultad para actuar como amigables componedores. Los Términos de Referencia deben ser suscritos por las partes y el Tribunal, y enviados a la Corte en los dos	el Tribunal puede otorgar un periodo de gracia a la parte inasistente para que acuda al proceso.	Principales previo análisis del panel establecido para el efecto. La Secretaría de la ASEAN tiene la responsabilidad de apoyar a los paneles, especialmente en los aspectos históricos y de procedimiento a que haya lugar y de proveer soporte técnico y secretarial. Así mismo es responsable del monitoreo y vigilancia de la implementación de las decisiones de la Reunión de Dirigentes Económicos Principales o los Ministros de Economía.	que no deberán exceder de cuarenta y cinco días prorrogables.	fijará los plazos para someterlas. Los plazos fijados por el Tribunal para la comunicación de tales declaraciones y escritos no deben exceder cuarenta y cinco días. Sin embargo, el Tribunal puede extender ese plazo cuando considere que la prórroga es justificada. Se considera que una parte que siga adelante con el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición de las reglas o requisito conforme a las reglas, sin expresar su	considera que ha renunciado su derecho de objetar. El reglamento define que el acuerdo de arbitraje es aquel por el cual las partes someten a arbitraje todas o algunas de las diferencias surgidas o que lleguen a surgir entre ellas a propósito de una relación jurídica contractual o extracontractual, acuerdo que puede ser bien una cláusula compromisoria parte de un contrato o un pacto independiente y que en todo caso debe constar por escrito, sin

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
	mencionada comparecencia Así mismo, la Corte puede intervenir cuando una de las partes pretenda la ejecución forzosa del laudo, en procura de que la parte reticente cumpla de manera voluntaria.	cumpla con el contenido antes mencionado. La negativa de una de las partes para acudir a la audiencia o para suscribir el compromiso, abre la posibilidad para la otra parte de acudir ante la justicia ordinaria o de seguir la ley procesal que regula el arbitraje, con el fin de lograr el otorgamiento. Así mismo regula expresamente el tema de la confidencialidad que deben guardar las partes, el centro y los árbitros sobre la existencia del arbitraje, la información obtenida en el	meses siguientes al recibo del expediente, tiempo prorrogable por decisión de la Corte. Si alguna de las partes se niega a participar o a firmar los Términos de Referencia, estos deben ser presentados a la Corte para su aprobación. Una vez los Términos han sido suscritos por las partes y los árbitros o aprobados por la Corte, el procedimiento continúa. Cuando se elaboren los Términos de Referencia o lo más pronto posible, el Tribunal,				objeción por escrito a tal incumplimiento, renuncia a su derecho de objetar. La información confidencial revelada durante el proceso por las partes o por los testigos no será divulgada por un árbitro o por la administradora, a menos que las partes acuerden de otra manera o sea requerido por la ley aplicable. Los miembros del Tribunal y la administradora mantendrán confidencial todos los asuntos relacionados con el arbitraje o laudo. El Tribunal interpretará y	formalidad alguna. El intercambio de escritos de demanda y contestación en que una parte refiera la existencia del acuerdo y la otra no lo niegue, así como la mención en un contrato escrito a un documento que contiene una cláusula compromisoria considerada parte del mismo, se consideran acuerdo de arbitraje. En el proceso arbitral hay intervención de otras autoridades sobre temas puntuales en la medida en que cada Estado debe asignar a

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
		curso del procedimiento a propósito de las pruebas aportadas, y el laudo salvo que las partes, la ley o una autoridad competente autoricen levantarla.	consultadas las partes debe establecer por separado un horario provisional para el desarrollo del arbitraje, el cual al igual que las modificaciones que se le hagan, debe darse a conocer a la Corte y a las partes. También se prevé que la parte que adelante el arbitraje sin formular objeción al desacato del reglamento o cualquier otra norma aplicable al procedimiento, de una orden del Tribunal, o de cualquier disposición del acuerdo de arbitraje				aplicará estas reglas en la medida en que las mismas se relacionen con sus facultades y deberes. La administradora interpretará y aplicará todas las demás reglas.	sus órganos competentes las funciones relacionadas con nombramiento, recusación, e imposibilidad de ejercer funciones por parte de los árbitros, con la competencia del Tribunal y con la impugnación del laudo, como lo señala el reglamento. Las partes deben ser tratadas con igualdad y tener oportunidad de hacer valer sus derechos.

	CORTE DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA BOLSA DE COMERCIO DE URUGUAY	CORTE INTERNACIO-NAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIO-NAL – CCI	CENTRO INTERNACIO-NAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES – CIADI	ASOCIACIÓN DE NACIONES DEL SURESTE ASIATICO - ASEAN	COMISIÓN INTERAMERI-CANA DE ARBITRAJE COMERCIAL – CIAC	REGLAS DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE - AAA	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIO-NAL
			relacionado con la constitución del Tribunal o con el desarrollo del proceso, se entiende que ha renunciado su derecho a objetar.					
AMI-GA-BLE COM-POSI-CIÓN	No la contempla.	No la contempla.	El Tribunal debe asumir las facultades de un amigable componedor o fallar ex aequo et bono sólo en cuanto las partes así lo hayan pactado.	No la contempla.	No la contempla.	El Tribunal decidirá como amigable componedor o como ex aequo sólo si las partes lo han autorizado expresamente para ello y si la ley aplicable para el procedimiento arbitral permite este tipo de arbitraje.	El Tribunal no decidirá como amigable componedor o ex aequo et bono a menos que las partes así lo autoricen.	El Tribunal puede decidir ex aequo et bono o como amigable componedor sólo si las partes lo han autorizado expresamente.

Fuente: Reglamentos Corte de Arbitraje del Colegio de Abogados de Madrid; Centro de Conciliación y Arbitraje de la Bolsa de Comercio de Uruguay; Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional – CCI; Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones – CIADI; Asociación de Naciones del Sureste Asiático – ASEAN; Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial – CIAC; Reglas de Arbitraje de la Asociación Americana de Arbitraje – AAA y Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional.

2.2 ASPECTO ADMINISTRATIVO

2.2.1 Organización de los Centros. En un primer término, para el estudio de la estructura administrativa de las instituciones encargadas de adelantar y promover la justicia arbitral, es preciso describir someramente las instituciones elegidas como referencia para el desarrollo de este trabajo cuales son la Corte de Arbitraje del Colegio de Abogados de Madrid; el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Bolsa de Comercio de Uruguay; la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional – CCI; el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones – CIADI; la Asociación de Naciones del Sureste Asiático – ASEAN; la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial – CIAC; la Asociación Americana de Arbitraje – AAA y la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional – CNUDMI.

La Corte de Arbitraje del Colegio de Abogados de Madrid, es una institución administradora de arbitraje creada al interior de tal corporación, para decidir los casos sometidos a sus reglas por decisión de las partes envueltas en la

controversia. Adelanta así mismo una importante labor investigativa sobre temas de arbitraje privado y colabora con los poderes públicos elaborando propuestas sobre la materia. El Colegio tiene como fin esencial asociar a los profesionales del derecho, sirviendo como foro de discusión y permanente actualización jurídica.

A su vez, el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Bolsa de Comercio de Uruguay se presenta como un estrado neutral para la solución de controversias regionales e internacionales, que procura beneficiar mediante la administración de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos, las relaciones comerciales y la inversión en el Uruguay y en la región, especialmente la integrada en el ámbito del Mercosur.

Por su parte, la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional – CCI es una organización líder en el campo de la resolución de disputas comerciales internacionales. Es el órgano arbitral de la Cámara de Comercio Internacional, defensora del comercio como una herramienta fundamental para la paz y promotora de la economía de mercado y del sistema abierto de inversiones y comercio internacional. Esta Corte de Arbitraje centra sus funciones en disputas originadas con ocasión de negocios internacionales.

El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones – CIADI, también conocido como ICSID por sus siglas en inglés, fue creado por el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, con el objeto de establecer una institución especializada en resolver, mediante arbitraje y conciliación, las controversias surgidas entre Estados e inversionistas extranjeros, y de constituir un incentivo para promover el aumento de las inversiones. Este Centro aunque es autónomo guarda estrechos nexos con el Banco Mundial, e incluso todos sus miembros son también miembros del Banco.

En cuanto a la Asociación de Naciones del Sureste Asiático – ASEAN, ella está conformada por Brunei, Indonesia, Malasia, Filipinas, Singapur, Tailandia y Vietnam. En desarrollo de la integración económica de la región, los países miembros han establecido una serie de acuerdos económicos entre los que se encuentra el Acuerdo de Sistema para el Incremento de la Cooperación Económica de la ASEAN. Al respecto de las diferencias que pudieran surgir entre las partes, se pactó el Protocolo sobre Mecanismos de Arreglo de Controversias, en el cual se prevé la forma de solucionar las discrepancias surgidas con ocasión del cumplimiento del acuerdo mencionado y de los acuerdos económicos posteriores de la ASEAN.

La Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial – CIAC tiene su origen en la Resolución XLI sobre Arbitraje Comercial adoptada por la Séptima Conferencia Internacional de Estados Americanos, en la que se acordó la necesidad de instituir un organismo encargado de establecer un sistema de arbitraje interamericano con el fin de fortalecer las relaciones comerciales en el hemisferio occidental. En desarrollo de su labor, la CIAC es administradora de un sistema de solución de controversias comerciales internacionales por medio de arbitraje y conciliación.

Por su lado, la Asociación Americana de Arbitraje – AAA es otro muy importante Centro que ha liderado la resolución alternativa de disputas con el uso de mediación, arbitraje y otras técnicas de arreglo extrajudicial. Hace presencia fundamentalmente en Estados Unidos y Europa, en procura del análisis y la resolución por parte de expertos imparciales, de las discrepancias que las partes han convenido someter a sus reglas.

Por último, la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional – CNUDMI, UNCITRAL por sus siglas en inglés, es el principal órgano jurídico del sistema de las Naciones Unidas en el campo del derecho comercial internacional. Se desempeña como institución arbitral en los términos de su Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional, la cual se aplica a la resolución de diferencias comerciales internacionales.

Hecha esta breve descripción de los Centros, bien vale pasar al análisis de su estructura administrativa en la que los funcionarios y dependencias del Centro presididos por el Director, la Secretaría General, y demás personal para el normal desarrollo de su labor constituyen la organización fundamental de las instituciones encargadas de adelantar y promover la justicia arbitral.

Algunas de tales instituciones no prevén en sus reglamentaciones una estructura administrativa definida, es el caso de la CIAC y la CNUDMI, en las cuales se hace referencia de manera general al Centro sin que ello implique que a su interior no existan otras dependencias con funciones precisas.

Situación diferente se presenta en los casos del Colegio de Abogados de Madrid, Bolsa de Comercio de Uruguay, CCI, CIADI, ASEAN y AAA. Un punto en común en ellos es la existencia de la figura de la Secretaría General, la cual ejerce diversas funciones en la etapa preprocesal y procesal entre las que se destacan la recepción de la solicitud de arbitraje, la notificación de la misma y de los motivos de recusación, y la confirmación de los árbitros según el caso, entre otras.

Las reglas del Colegio de Abogados de Madrid son más explícitas sobre el tema al

encomendar a la Secretaría funciones tales como proporcionar la infraestructura administrativa, guardar la documentación, procurar la efectividad de las notificaciones, designar al Secretario del Tribunal previa solicitud de las partes o los árbitros y servir de canal de comunicación entre las partes y los falladores.

El reglamento de la Bolsa de Comercio de Uruguay le encomienda al Secretario General del Centro gestionar la aceptación de los árbitros nombrados y la instalación del Tribunal y prevé la figura del Escribano del Centro ante quien las partes deben concurrir para otorgar el compromiso arbitral mediante escritura pública.

Sobre el tema se observan ciertas particularidades consistentes en la utilización de mayor o menor cantidad de figuras, como ocurre en los casos de la CCI, la CIADI y la ASEAN, cuyas estructuras son más complejas en atención a las instituciones en las que se enmarcan. Es así como las reglas de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París - CCI, que hacen alusión al Consejo de la Cámara encargado de designar los miembros de la Corte, establecen la existencia de Comités Nacionales, del Presidente y los Vicepresidentes de la Corte, además del Secretario General. Las labores de estos funcionarios son apenas esbozadas en el reglamento, lo cual no se debe

entender como ausencia de las mismas.

La CIADI por su parte está estrechamente relacionada con el Banco Mundial, cuyo Presidente es a la vez el Presidente del Consejo Administrativo del Centro, que está conformado por un representante de cada Estado Contratante y es el encargado de adoptar las reglas administrativas, financieras y procesales que rigen el Centro. Adicionalmente existe la figura del Secretariado conformada por el Secretario General, los Secretarios Generales Adjuntos y el personal del Centro. El primero de ellos ejerce las funciones de representante legal del Centro y es el principal responsable de su administración. Las labores encomendadas a las otras dependencias no son señaladas expresamente en el reglamento, pero de su lectura se colige que a los Secretarios Generales Adjuntos les corresponde suplir al Secretario General en su ausencia.

Entre los reglamentos objeto del análisis se destaca el de la ASEAN por su particular organización conformada por la Reunión de Dirigentes Económicos Principales, los Ministros de Economía y un órgano consultivo denominado “el panel”. Cada uno de ellos desarrolla funciones determinadas, algunas de las cuales están señaladas en el reglamento. A la Reunión de Dirigentes le corresponde fallar el litigio con fundamento en las consideraciones formuladas por

el panel, el cual tiene como función principal la evaluación objetiva de la disputa. A su vez a los Ministros de Economía se les atribuye la función de decidir las apelaciones contra los fallos de la Reunión. Es preciso destacar que en esta reglamentación no se hace referencia a los conceptos de Tribunal ni de árbitro, presentes en las demás regulaciones, los cuales son suplidos por la Reunión de Dirigentes Económicos Principales que actúa como Tribunal en primera instancia y por los Ministros de Economía constituidos como falladores de segunda instancia.

En el caso de la Asociación Americana de Arbitraje, las funciones administrativas radican exclusivamente en cabeza de la figura denominada “la administradora”, encargada de dar por iniciado el procedimiento, notificarlo, colaborar con la designación de los árbitros ante el silencio de las partes y en general, realizar todas las labores administrativas dentro del proceso.

Luego de esta breve descripción de los aspectos administrativos más relevantes sobre los funcionarios y sus respectivas funciones al interior de los diferentes centros de arbitraje, vale la pena establecer cuáles de esas figuras pueden ser adoptadas en un eventual reglamento para el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Así, en primer lugar es importante establecer la existencia de una figura principal en cabeza de la cual se concentren las funciones administrativas más relevantes

previas a la conformación del Tribunal y durante el proceso arbitral, lo cual no obsta para que se creen figuras adicionales subordinadas a la primera, cuya obligación sería la de tramitar las tareas derivadas de cuestiones administrativas, sin que ello implique la realización del trabajo de fondo propio del superior.

A propósito de la organización administrativa del Centro, es preciso destacar el tema de las funciones prearbitrales ejercidas por el propio Centro como antesala a la conformación del Tribunal y al desarrollo del proceso.

Las circunstancias que llevan a acudir a la justicia arbitral como medio para una solución ágil y eficaz a un conflicto determinado, implican la puesta en marcha de toda la estructura dispuesta por el Centro para el desarrollo del proceso arbitral. La actividad del Centro cobra especial importancia una vez se ha presentado la solicitud de arbitraje y hasta tanto el Tribunal debidamente constituido asume el conocimiento del litigio, lo que se ha denominado como etapa prearbitral.

Los reglamentos objeto de estudio se ocupan de regular la etapa prearbitral en lo que se relaciona con la solicitud de arbitraje, la notificación de la misma, el nombramiento de los árbitros y la conformación del Tribunal, temas que se analizarán más adelante. Sin embargo no hay referencias explícitas a la naturaleza jurídica de la función ejercida por los Centros en la fase en comento, aunque es deducible el poder desplegado por el Centro para dar o no trámite a las

solicitudes que le son presentadas.

Sobre el particular, la reglamentación de la Corte del Colegio de Abogados de Madrid se limita a señalar que la Corte puede rechazar los casos que no se ajusten a su reglamento o a la Ley y puede solicitar la aclaración o ampliación de la solicitud de arbitraje. Por su parte las reglas de la CIADI sólo mencionan que la Secretaría debe efectuar el registro de la solicitud de arbitraje, a menos que el asunto esté por fuera de la jurisdicción del Centro. Los reglamentos restantes no hacen referencia concreta al punto.

Como se observa, el tema -que ha adquirido en Colombia una indiscutible importancia- tiene en los reglamentos estudiados un somero tratamiento y parece ser objeto de regulación por otras normas que enmarcan su expedición. De todos modos insistimos en que es clara la potestad otorgada a los Centros en esta etapa para decidir sobre la admisión de las solicitudes aunque los reglamentos no se ocupen de establecerla de manera expresa y precisa.

Expuesto lo anterior, bien vale la pena examinar el trato que la cuestión ha tenido en nuestro país.

Al respecto la Corte Constitucional[8] ha sostenido que la etapa prearbitral, regulada

[8] CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU 600 de agosto 18 de 1999, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

por normas imperativas de obligatoria observancia para los directores de los Centros de Arbitraje, está formada "…por una serie de actos de carácter procesal, a los que se adicionan otros de naturaleza puramente material u operativa, necesarios unos y otros para la conformación ulterior del Tribunal. En este tramo preliminar tienen lugar actos tan significativos como el de la admisión o rechazo de la solicitud de convocatoria al Tribunal de Arbitramento, el traslado y la contestación de la demanda arbitral…". Y agrega que "….en este estadio al Director del Centro de Arbitraje incumbe ejercer poderes procesales que traslucen una clara e indubitable función pública como son los relacionados con las diligencias de notificación, admisión y rechazo de la solicitud de convocatoria, decisión de los recursos de reposición, conducción de la audiencia de conciliación, etc…".

A su vez el Consejo de Estado[9] señaló que las decisiones tomadas por el Director del Centro de Arbitraje en la etapa prearbitral son jurisdiccionales puesto que son actos de trámite que conducen a un acto definitivo, conciliación o laudo arbitral, que es de contenido jurisdiccional dada la facultad de administrar justicia atribuida temporalmente a conciliadores y árbitros. Adicionalmente tales actos de trámite deben observar en su fondo y en su forma las normas que rigen los procesos judiciales.

[9] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

La posición de la jurisprudencia nacional ha sido clara alrededor del tema toda vez que las funciones legalmente conferidas al Director del Centro implican el ejercicio de poderes jurisdiccionales entendidos como la potestad del Estado para administrar justicia en un caso concreto que ha sido delegada a los particulares en los términos señalados por la Constitución y la Ley. Al admitir, inadmitir o rechazar la solicitud de convocatoria o decidir un recurso, el Director actúa de la misma manera que lo hace un Juez de la República siendo patente el cumplimiento de la función pública trasladada a los Centros Arbitrales.

Si bien la Constitución ha investido a árbitros y conciliadores de jurisdicción es dable afirmar, como lo ha hecho la Corte Constitucional en la referida sentencia SU 600, que tal jurisdicción se amplía al Centro con el objeto de llevar a cabo los trámites previos a la conformación del Tribunal que será el encargado de poner fin al litigio. La jurisdicción ejercida por el Centro por medio de su Director es de vital importancia en cuanto que las decisiones que en virtud de ella se adopten determinarán el buen curso del proceso arbitral, evitando que posteriormente se produzca la nulidad de lo actuado, para lo cual es fundamental el análisis concienzudo de lo dispuesto por las partes en el pacto arbitral en el cual se concreta la competencia del Centro para dar trámite a la solicitud de arbitraje.

Es de anotar que el poder del Centro en esta etapa está regido por leyes imperativas que buscan entre otras hacer efectivas las garantías del debido

proceso y el derecho de defensa, y se circunscribe al procedimiento necesario para la fijación de su competencia y la instalación del Tribunal.

El ejercicio de jurisdicción confiado a los Centros de Arbitraje en nuestro país tiene su origen en las disposiciones legales que gobiernan la etapa prearbitral según las cuales al Director del Centro le corresponde admitir o rechazar la solicitud de convocatoria del Tribunal, correr traslado si es del caso, resolver los recursos que se presenten, señalar fecha para audiencia de conciliación y si esta fracasa entregar lo actuado a los árbitros, como se desprende de los artículos 127, 128, 141 y 142 del Decreto 1818 de 1998, e inclusive de la aplicación que en esa etapa se hace de las normas del Código de Procedimiento Civil.

Si bien la ley ha radicado en cabeza del Director del Centro las funciones mencionadas anteriormente y la jurisprudencia nacional ha reconocido el carácter jurisdiccional de tales actividades, consideramos más apropiado que sea el Tribunal el único que ejerza jurisdicción en el trámite arbitral, puesto que finalmente es él el investido de la facultad de administrar justicia en el caso concreto presentado por las partes. De este modo las funciones del Director del Centro se limitarían a cuestiones puramente de trámite y administrativas del arbitraje.

2.2.2 Conformación del Tribunal. La conformación de un Tribunal Arbitral implica la designación de sus miembros, es decir de los árbitros y según el caso de los Secretarios y demás integrantes necesarios para el funcionamiento del Tribunal. Esto permitió constatar en el desarrollo del presente análisis que son temas tratados conjuntamente. Es común a todos los reglamentos estudiados, que la composición del Tribunal esté conformada por un número plural de árbitros, aunque eventualmente pueda ser uno solo. La designación de los mismos o del procedimiento para ésta, le corresponde primordialmente a las partes, ya sean uno, tres y en el caso de la Bolsa de Comercio del Uruguay, hasta cinco y en todo caso un número impar de árbitros que deban elegirse. Algunos de los reglamentos hacen alusión a las listas preparadas por los Centros, de las cuales las partes escogen sus candidatos cuando dicha facultad radica en cabeza suya. Cuando las partes guardan silencio respecto de la designación, la composición del Tribunal es decidida por los Centros con observancia de lo dispuesto en cada uno de los reglamentos.

Generalmente, en los eventos en que el Tribunal está compuesto por tres árbitros, dos de ellos son designados por las partes y posteriormente los elegidos escogen al tercero, el cual en la mayoría de los casos ejerce la Presidencia del Tribunal.

Los parámetros globales referentes a la conformación de los Centros o Instituciones Arbitrales, son relativamente similares en unos y otros en cuanto al

número de árbitros que intervienen en un proceso, o a la manera como son designados. Sin embargo, dentro de este grupo de Instituciones tomadas como puntos de referencia, se destaca uno de ellos por no seguir propiamente las directrices señaladas en los demás, como es el de la ASEAN.

El reglamento de la Asociación de Naciones del Sureste Asiático, no regula concretamente la existencia de un Centro de Arbitraje, pues éste como tal no existe. El encargado de determinar si la disputa debe ser objeto de estudio y posterior resolución es la Reunión de Dirigentes Económicos Principales, la cual establece a su discreción si es o no necesaria la participación de un Panel que ejerce funciones consultivas. Es evidente que en ningún momento se hace referencia a uno o varios árbitros, ni a un Tribunal Arbitral constituido de acuerdo a ciertos señalamientos ni a otras directrices que se repiten en alguna medida en los reglamentos, pero sí se menciona la existencia de una discordia que da origen a la actuación de la Reunión de Dirigentes Económicos Principales, y a la eventual solución de la diferencia o de un arreglo amigable entre quienes la ocasionan.

A partir de esto, se desprenden varias ideas sobre la manera como mejor puede componerse un Tribunal de Arbitraje y se destaca, como común denominador, la presencia de un número de árbitros impar: uno, tres o cinco. Las decisiones

colegiadas en las democracias modernas imprimen mayor transparencia y objetividad y se constituyen en una de las razones que llevan a las partes a acudir a nuevos y más expeditos métodos para poner fin a sus conflictos, distintos a la justicia ordinaria.

La imparcialidad se garantiza, al igual que en todo proceso judicial, gracias a que son los mismos árbitros quienes nombran al tercer miembro del Tribunal, a los tres restantes en caso de ser cinco, sin la intervención de las partes del proceso y en el evento de que las partes no efectúen la designación, es la misma Corte la encargada de hacerla.

La existencia de las listas que agrupan los nombres, previamente seleccionados por el Centro Arbitral, de quienes a su juicio y con el lleno de las condiciones profesionales y morales, pueden ejercer las funciones de árbitros, se constituye en una garantía más de las ventajas que ofrece la justicia arbitral.

Dentro de la organización interna del Tribunal de Arbitramento, se han mencionado distintas personas que lo conforman, primordial e indiscutiblemente, los árbitros, pero también se señaló la existencia del Secretario del mismo.

El reglamento de la Bolsa de Comercio de Uruguay es el único que hace referencia al Secretario del Tribunal, el cual es designado una vez se ha conformado el mismo. No hay mención adicional sobre sus funciones pues no están determinadas expresamente en la reglamentación.

La pertinencia sobre la utilización de la figura del Secretario del Tribunal, puede depender en cierta medida de la organización interna del mismo. Ciertas funciones ejercidas en un reglamento por el Secretario, pueden ser realizadas por las partes en otro, o de manera más factible pueden ser desarrolladas por el mismo Centro gracias a la repartición de funciones, lo que hace que en algunos casos no sea necesaria la figura del Secretario. Una cosa queda muy clara y es que la existencia del Secretario en un Tribunal, responde a una necesidad manifiesta dentro del proceso y del funcionamiento mismo del Centro, cuyas tareas serán siempre muy concretas y específicas, a fin de dar continuidad a la idea de celeridad del trámite arbitral, pues de lo contrario sería una figura decorativa que incluso podría entorpecer el normal desarrollo del proceso.

La existencia del Secretario adquiere especial relevancia en cuanto se constituye como un canal de comunicación entre las partes y los árbitros y como un soporte del trámite arbitral por lo cual es fundamental que las funciones que le sean asignadas estén siempre encaminadas a colaborar con el curso de ágil al proceso.

2.2.3 Requisitos para ser Árbitro. De otro lado, el tema de las calidades o requisitos que deben llenar los árbitros para que puedan ocupar el cargo, debe ser objeto de revisión, toda vez que se trata uno de los que más se repiten en estas reglamentaciones.

En cuanto a los requisitos que deben reunirse para desempeñarse como árbitro, la mayoría de los reglamentos prevé la necesidad de que los árbitros hagan parte de sus listas sea que la designación la hagan las partes o el Centro, y sólo en casos excepcionales deja en manos de las partes la escogencia completamente discrecional, como en el caso de la CIADI.

El tratamiento sobre las condiciones exigidas a los árbitros es tratado en varios de los reglamentos de manera general, en la medida en que la mayoría sólo hace referencia concreta a su imparcialidad, independencia e idoneidad. Es preciso tener en cuenta que estas disposiciones regulan Centros que están constituidos como estrados internacionales, cuyos conflictos en la mayoría de los casos incluyen partes, normas, hechos y circunstancias de diferentes países, razón por la cual una de las condiciones comunes de los reglamentos es que los falladores no sean de la misma nacionalidad de las partes, máxime si la designación corresponde a los Centros y son árbitros únicos o Presidentes de Tribunal.

Adicionalmente, se mencionan los criterios de experiencia, especialidad,

capacidad, disponibilidad y reconocimiento profesional en el ejercicio de distintas materias y las condiciones morales de los profesionales que sean llamados a desempeñar la función de árbitro, así como la representatividad que tengan los principales sistemas jurídicos y económicos del mundo como ocurre en la CIADI, pero sin ninguna otra aclaración o desarrollo del tema.

En términos generales, los reglamentos coinciden en que los árbitros deben cumplir ciertas exigencias de índole profesional y personal para ejercer tales funciones. Mejor aún, estas condiciones deben observarse para poder postularse a dicho cargo, pues de lo contrario no pueden ser siquiera considerados como candidatos. A pesar de no establecer detalles concretos, se advierten repetidamente finalidades conjuntas como la imparcialidad y la objetividad de los árbitros, lo cual denota nuevamente la idea de simplificación del trámite arbitral, regido por los principios procesales aplicables a esta clase de procesos.

El reglamento de la Corte del Colegio de Abogados de Madrid es el más preciso sobre el tema en comento toda vez que de manera clara y expresa establece las exigencias para ser árbitro.

No obstante la sana intención de disminuir los formalismos propios de la justicia ordinaria los cuales pretenden ser superados en el trámite arbitral, al no

determinar dentro del articulado de manera tan rigurosa las condiciones o requisitos exigidos a los árbitros, sería conveniente un señalamiento más preciso de estos temas, que podrían evitar retrasos causados cuando se presenten recusaciones o sustituciones de los árbitros, por situaciones que deriven de la falta de imparcialidad o independencia que pueden subsanarse anticipadamente con una clara y precisa selección del fallador.

La mención de las condiciones que deben tenerse para actuar como árbitro es conveniente puesto que de esta manera se protege la independencia, imparcialidad y capacidad de quienes tramitan el proceso y se garantiza que la solución al litigio sea adecuada y transparente, generando mayor confianza en la justicia arbitral.

2.2.4 Costas, Gastos y Honorarios. Paralelo a las numerosas ventajas de la justicia arbitral, se encuentra un inconveniente para su difusión masiva como son los altos costos que genera acudir al arbitraje en busca de la solución a un conflicto determinado. Además de la agilidad y eficacia, el aspecto económico es otra de las grandes diferencias con la justicia ordinaria en la que impera el principio de gratuidad que conlleva la posibilidad de un acceso mucho más colectivo.

Los gastos del arbitraje son un concepto amplio que comprende, como lo prevén repetidamente los reglamentos, los gastos y honorarios de los árbitros, los gastos y honorarios del Centro, los honorarios del Secretario, los gastos de peritos y testigos. También se puede incluir el costo de la representación del vencedor siempre que se haya reclamado como se establece en las reglas de la Bolsa de Comercio de Uruguay y la CIAC; en la CCI no es necesario haberlos reclamado pues los costos legales y demás en que las partes incurran hacen parte de los costos del arbitraje.

Los gastos del proceso, al igual que en la justicia ordinaria deben ser cubiertos por regla general por la parte vencida, a menos que se considere conveniente prorratearlos. La enumeración de los conceptos que conforman los gastos del arbitraje es útil, puesto que permite a las partes calcular de antemano los costos del proceso y disponer de los recursos necesarios en el momento de acudir al trámite arbitral.

La utilización de los diferentes Centros genera unos costos administrativos por concepto de los servicios prestados por los mismos, lo cual es razonable si se tiene en cuenta el soporte administrativo y de infraestructura brindado por los Centros en el curso del arbitraje, y las funciones que les son conferidas en el inicio del proceso. En la CCI tales gastos administrativos los fija la Corte, en la Bolsa de Comercio de Uruguay el Centro de acuerdo a la escala vigente a la iniciación del

proceso, en la CIADI el Secretario General según los límites fijados por el Consejo Administrativo, en la CIAC la Comisión. La AAA regula de manera precisa el valor de la cuota administrativa dependiendo del monto de la demanda o la contrademanda y la cuota que debe pagarse por cada día de audiencia que no incluye el valor del alquiler de las salas. Los costos administrativos generalmente se pagan por anticipado, de manera que se puedan cubrir las necesidades que demande el proceso. Que la determinación de las cuotas administrativas se haga según tablas que las fijen porcentualmente dependiendo de la cuantía del litigio, genera mayor transparencia y suprime la discrecionalidad sobre este punto, lo cual creemos completamente conveniente.

La fijación de los honorarios del Tribunal corresponde a los Centros, para lo cual deben tener en cuenta la naturaleza, cuantía y complejidad del litigio, el tiempo requerido, y en algunos casos el arancel de honorarios vigente a la iniciación del proceso como ocurre en los reglamentos de la Bolsa de Comercio de Uruguay, la CIAC y la AAA. En otros casos los honorarios del Tribunal los fija él mismo, como ocurre en la CIAC y en la CIADI, en la cual se tienen en cuenta también los parámetros señalados por el Consejo y la opinión del Secretario General.

Los reglamentos que prevén la figura del Secretario del Tribunal establecen que sus honorarios sean fijados por los Centros; al respecto el reglamento de la Bolsa de Comercio de Uruguay establece un tope máximo de la cuarta parte de lo que

corresponda a un árbitro.

Consideramos que en la medida en que el Tribunal tiene contacto directo con las especiales circunstancias que en cada caso deben valorarse, es el más idóneo para determinar su remuneración, la del Secretario del Tribunal y los gastos administrativos, de manera que se garantice que tanto los árbitros como el Secretario y el Centro reciban lo que es justo por su actividad.

Se prevé que sobre los costos del proceso se pague un adelanto para lo cual los Centros pueden requerir a las partes por medio de sus Secretarías. Tal adelanto debe ser pagado por ambas partes o por una de ellas y si esto no se hace se puede ordenar la suspensión o terminación del proceso. El manejo para el pago del adelanto es diferente en los reglamentos en cuanto que en unos se realiza al solicitar el arbitraje ante el Centro y en otros una vez se ha conformado el Tribunal. En nuestra opinión este último momento es más conveniente toda vez que los gastos en que incurre el Tribunal con ocasión de un proceso arbitral se generan cuando este ya se ha constituido y conoce con certeza que deberá adelantar el proceso. Sería inoficioso por parte del Centro cobrar el anticipo de todos los costos procesales cuando no existe seguridad sobre la competencia del Tribunal para conocer del litigio, costos que hasta tanto no han de causarse.

Cuando se formulen demanda y contrademanda, los gastos de una y otra, pueden

como en la Bolsa de Comercio de Uruguay o deben como en la CCI, manejarse por separado, lo cual permite mayor control y organización de las cuentas que cada reclamación genere.

En el laudo arbitral, la conclusión del procedimiento o el laudo que homologue el acuerdo de las partes, el Tribunal efectúa la liquidación y distribución de los gastos, entrega a las partes un reporte de las cuentas y cobra o reembolsa lo que sea del caso. La interpretación, corrección o adición del laudo no genera en ningún caso honorarios adicionales para el Tribunal, pues se trata del legítimo derecho que asiste a las partes ya sea vencedora o vencida de solicitar la revisión de la decisión final en los términos permitidos.

2.3 ASPECTO PROCESAL

2.3.1 Competencia del Centro. El ámbito de aplicación de los reglamentos determina el radio de acción de cada Centro y permite identificar cuál de los Centros pueden las partes escoger para que conozca de la controversia. Algunos Centros abren la posibilidad de someter a sus reglas cualquier disputa mientras

que otros se especializan y limitan su actividad a ciertos tipos de litigios.

Las reglas de la Corte de Arbitraje del Colegio de Abogados de Madrid, la Bolsa de Comercio de Uruguay, la CIAC y la AAA, se emplean cualquiera sea la índole de la diferencia.

El arbitraje de la CCI procede en relación con controversias nacidas de negocios internacionales y si existe acuerdo de arbitraje entre las partes, con diferencias que no sean de carácter internacional.

Las disposiciones de la CIADI rigen los conflictos suscitados con ocasión de inversiones entre un Estado Contratante y un nacional de otro Estado Contratante. Como ya se anotó, la CIADI es producto del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados auspiciado por el Banco Mundial, lo cual explica la primacía otorgada a las controversias sobre inversiones.

El reglamento de la ASEAN, enmarcado en el Acuerdo de Sistema para el Incremento de la Cooperación Económica de la Asociación de Naciones del Sureste Asiático, se aplica a los litigios que surgen por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por tal acuerdo a los países parte de la Asociación.

Las normas de la CDNUMI rigen casos de arbitraje comercial internacional sin perjuicio de lo dispuesto en tratados o leyes del Estado.

Como se observa, los Centros que delimitan su campo de acción generalmente hacen parte de tratados o acuerdos con objetivos específicos. Sin embargo, en todos los casos el hecho de recurrir al arbitraje de uno u otro Centro es producto del acuerdo de las partes que deciden acogerse a unas u otras reglas lo cual en algunos casos, les sugiere considerar la índole de la diferencia que se pretende resolver para determinar a cual Centro acudir.

Las reglamentaciones de las instituciones encargadas de administrar el arbitraje rigen los procesos adelantados ante ellas lo que no obsta para que las partes puedan pactar modificaciones a los procedimientos establecidos, dentro de unos parámetros que salvaguardan la esencia misma del trámite arbitral y las garantías procesales como lo permiten las reglas del Colegio de Abogados de Madrid, la Bolsa de Comercio de Uruguay, la CIAC, la AAA y la CNUDMI. Habilitar a las partes para ajustar el procedimiento a sus necesidades no es otra cosa que darle mayor cabida al principio de la autonomía de la voluntad en virtud del cual las partes acuden a la vía arbitral y fijan el procedimiento aplicable en aras de obtener una solución pronta y eficaz como una forma de arbitraje independiente.

Así mismo las partes pueden señalar la ley aplicable al caso según lo estimen

apropiado, de manera que se determinen las reglas de derecho con fundamento en las cuales el Tribunal debe decidir. Ante el silencio de las partes el Tribunal establece el Derecho aplicable teniendo en cuenta las normas del conflicto de leyes, los usos mercantiles y las disposiciones contractuales como ocurre en la CCI, la AAA y la CNUDMI. Este tema es particularmente importante tratándose de arbitrajes internacionales puesto que la ley sustantiva aplicable puede conducir a que los resultados del proceso sean unos u otros según el Derecho que se observe y además genera la necesidad de permanente capacitación a los falladores sobre los distintos sistemas jurídicos.

Como lo prevén las reglas de la CCI y la CIADI por regla general corresponde al Tribunal llenar los vacíos de los reglamentos los cuales están sujetos a las normas de orden público y positivas que rijan el arbitraje. Con ello se garantizan todas las condiciones para que el Tribunal decida sin que haya lugar a dilaciones del proceso ni a fallos inhibitorios, asegurando una vez más la eficacia del arbitraje.

2.3.2 Solicitud de Arbitraje – Demanda. Para la iniciación del proceso arbitral, los reglamentos del Colegio de Abogados de Madrid, la CCI y la CIADI prevén la necesidad de presentar a la Secretaría del Centro una solicitud escrita con

contenido determinado. Las reglas de la Bolsa de Comercio de Uruguay, la CIAC y la CNUDMI no regulan la solicitud como tal, sino que fijan como inicio del procedimiento el momento en el que se efectúa la notificación del arbitraje a la parte demandada; en los dos primeros casos, tal notificación debe contener entre otros la solicitud de arbitraje. En el caso de la AAA la solicitud se incluye en la demanda.

Vale tener presente la diferencia entre la solicitud de arbitraje como la herramienta con que las partes cuentan para pedir el inicio del arbitraje y la demanda, escrito que como tal debe reunir los requisitos formales establecidos. Tal distinción no obsta para que en algunos casos la una contenga a la otra y se presenten en un mismo cuerpo.

Caso particular es el de la ASEAN donde no se regulan ni la solicitud ni la notificación del arbitraje; para la solución de la diferencia el Estado interesado puede en primer lugar formular consultas y presentar propuestas al otro Estado miembro con el fin de llegar a un arreglo y si ello no se logra, la diferencia se somete a consideración de la Reunión de Dirigentes Económicos Principales, que es el órgano encargado de poner fin al litigio.

El hecho de incluir la solicitud de arbitraje en la demanda nos parece conveniente puesto que de esta forma se evitan trámites innecesarios al permitir al interesado

acudir al arbitraje administrado por el Centro y presentar su demanda en un solo acto. Ello implica ahorro en términos de tiempo puesto que acaba con la necesidad de presentar primero la solicitud y posteriormente la demanda, y permite aproximarse a la determinación de si el litigio puede o no someterse al arbitraje del Centro.

En cuanto a la demanda, la parte que ha iniciado el proceso debe presentarla en el término establecido para tal fin por los Centros en sus reglamentos, so pena de que se dé por terminada la actuación. La mayor parte de los reglamentos regula los puntos que debe contener la demanda la cual en la Bolsa de Comercio de Uruguay, la CIAC, la AAA y la CNUDMI puede ser objeto de modificaciones siempre y cuando tales modificaciones no impidan la solución del litigio por la vía arbitral y no generen perjuicios a la contraparte por las demoras que ocasionen.

La demanda debe incluir en términos generales identificación de las partes, acuerdo de arbitraje, situación de hecho, descripción de la controversia, solución pretendida y pruebas que se pretendan hacer valer.

Las reglas de la CCI prevén la inclusión de la demanda en la solicitud de arbitraje, similar a lo que ocurre en la AAA en la que la solicitud es parte de la demanda, figura en nuestro sentir ventajosa como se anotó anteriormente.

La reglamentación de la CIADI sólo hace referencia a que el Tribunal debe decidir sobre las demandas adicionales, incidentales o de reconvención que se formulen; no hay mención explícita sobre la demanda, sus requisitos de forma y fondo, lo cual no se puede entender como que no exista en el procedimiento administrado por tal Centro la oportunidad de la parte actora para presentarla.

En las particulares reglas de la ASEAN no hay como tal una demanda, sino que la parte que ha iniciado las consultas sin que se haya logrado un arreglo amigable, somete a consideración de la Reunión de Dirigentes Económicos Principales la controversia con el fin de que ella le dé solución.

2.3.3 Notificación de la Solicitud de Arbitraje – Notificación y Contestación de la Demanda. La solicitud de arbitraje debe ser notificada por el Centro, específicamente por la Secretaría si ésta existe. Particularmente las reglas de la Bolsa de Comercio de Uruguay y de la AAA establecen que el demandante es quien debe notificar al demandado y al Secretario o a la Administradora respectivamente.

En términos generales las notificaciones se hacen por escrito, de manera personal

o con entrega en el domicilio habitual o establecimiento comercial y se entienden efectuadas el día en el que son entregadas; pueden hacerse por correo certificado, telegrama, télex o cualquier medio del que quede registro del envío.

De esta manera la demanda es notificada al demandado quien cuenta con un tiempo determinado para efectuar la contestación a lo alegado por el demandante con los requisitos de contenido exigidos y acompañada por las pruebas que pretenda hacer valer. El término para contestar es en algunos casos determinado por el Tribunal como en la CIAC y la CNUDMI y en otros es establecido precisamente en los reglamentos como en los del Colegio de Abogados de Madrid, la Bolsa de Comercio de Uruguay, la CCI y la AAA.

Un común denominador es que con la contestación cabe también la posibilidad de formular demanda de reconvención como lo regulan las disposiciones del Colegio de Abogados de Madrid, la Bolsa de Comercio de Uruguay, la CCI, la CIAC, la AAA y la CNUDMI, según las cuales se deben observar las mismas reglas que rigen la demanda en cuanto sean pertinentes. De la demanda de reconvención se corre traslado al demandado para que la conteste con aplicación de lo dispuesto para la contestación de la demanda.

Particularmente las reglas de la CIAC y la AAA prevén que en la contestación es posible hacer valer reclamaciones con el fin de lograr una compensación entre las

partes, basándose en derechos derivados del contrato cubierto por el acuerdo de arbitraje. Esta figura puede ser útil para evitar que siempre que el demandado quiera formular pretensiones, se haga necesario presentar una demanda de reconvención.

Los requisitos de contenido de la contestación de la demanda son muy similares en todos los reglamentos; entre otros la contestación debe hacer relación a la identificación del demandado, los hechos de la demanda, las pretensiones del demandante, las pruebas que se quiera sean tenidas en cuenta. El reglamento de la Bolsa de Comercio de Uruguay establece como exigencia especial de la contestación que se haga mención de la veracidad de lo alegado por el demandante, cuya aceptación se presume si no se llena tal requisito.

La contestación de la demanda debe notificarse al demandante, tarea que corresponde principalmente a la Secretaría del Centro, aunque en la CIAC es el demandado quien debe notificar de su contestación tanto al demandante como al Centro.

Tanto la contestación, como la demanda, son susceptibles de modificarse o complementarse siempre que ello no genere demoras que perjudiquen a la otra parte, circunstancia que corresponde evaluar al Tribunal.

En el caso de que la oportunidad para presentar la contestación transcurra y el demandado no lo haya hecho sin causa justificada, las reglamentaciones disponen que el procedimiento debe continuar sin su participación, sobre lo cual las reglas de la CNUDMI especifican que la inacción del demandado no significa admisión de lo presentado por el demandante.

Ni las reglas de la CIADI ni de la ASEAN regulan el tema de la contestación de la demanda, lo cual en las primeras se explica por la mención somera que se hace sobre el tema de la demanda y en las segundas por la absoluta ausencia de regulación sobre el tema.

2.3.4 Recusación y Sustitución de Árbitros. La recusación de los árbitros es una figura fundamental para asegurar la imparcialidad e independencia con que debe actuar el fallador, garantía procesal reconocida en todas las reglamentaciones, que junto con las condiciones establecidas para actuar como árbitro y el procedimiento para ser designado como tal, caracteriza al arbitraje como un mecanismo sumamente confiable.

Coinciden todos los reglamentos, salvo el de la ASEAN que no regula el tema, en

que los árbitros tienen la carga de manifestar las circunstancias por las cuales podrían en un caso dado llegar a ser recusados, imprimiéndole de este modo cierta publicidad a las condiciones del fallador. La información suministrada por el árbitro es comunicada por el Centro a las partes para que expresen su opinión al respecto.

La recusación procede por motivos posteriores a la designación si ésta ha sido efectuada por las partes y por circunstancias anteriores a la misma si se manifiestan después de hecho el nombramiento o si las partes no han efectuado la escogencia. Tales motivos deben perturbar la imparcialidad e independencia del árbitro o las calidades para actuar como tal.

Para la formulación de la recusación existen plazos establecidos que empiezan a correr a partir de la notificación de la designación o del conocimiento de los motivos en que se funda; la recusación que siempre debe ser motivada, es presentada por escrito a la Secretaría en la CCI o a la administradora en la AAA que se encargan de notificarla, o es notificada por el recusante al Secretario del Centro, a las otras partes, al recusado y demás miembros del Tribunal como en la Bolsa de Comercio de Uruguay y la CIAC.

Algunos reglamentos como el de la CCI encomiendan la labor de decidir sobre las recusaciones a la Corte una vez la Secretaría ha otorgado al árbitro, a las partes y

demás árbitros la oportunidad de manifestarse sobre el tema. Otros radican tal función en cabeza del Tribunal como en el de la CNUDMI y el de la CIADI en el cual adicionalmente se dispone que si llegara a presentarse empate la decisión corresponde al Presidente del Consejo Administrativo del Centro. Los reglamentos de la Bolsa de Comercio de Uruguay y la CCI precisan que las decisiones adoptadas por el Centro en relación con la designación, recusación o sustitución de árbitros no requieren ser motivadas ni pueden ser recurridas

Una vez formulada la recusación, el hecho de que la otra parte o el árbitro recusado la acepten no significa que reconozcan las razones en que se basa; si por el contrario la contraparte o el árbitro recusado no la admiten, el Centro debe tomar una determinación al respecto como ocurre en los procedimientos administrados por la Bolsa de Comercio de Uruguay, la CIAC, la AAA y la CNUDMI.

Como una particularidad, la reglamentación de la CNUDMI contempla la intervención de autoridades estatales en el arbitraje tratándose de eventos puntuales entre los cuales se encuentran el rechazo de la recusación por el Tribunal o la negativa del árbitro a aceptarla, en los cuales la parte puede acudir a la autoridad competente para que decida la recusación sin que contra ello proceda recurso alguno.

Cuando un árbitro es recusado y en consecuencia separado de su cargo, es menester proceder a su sustitución con lo cual se procura que el Tribunal esté siempre debidamente integrado para conocer y fallar la controversia.

La sustitución de un árbitro opera además de los casos de recusación, por renuncia, muerte, incapacidad, impedimento o incumplimiento de las funciones y plazos señalados por solicitud de las partes o determinación del Centro.

El procedimiento para la designación del sustituto está regulado de manera diferente en unos y otros reglamentos: en el de la Corte del Colegio de Abogados de Madrid corresponde al Centro; en las reglamentaciones de la Bolsa de Comercio de Uruguay, la CIADI y la CNUDMI se efectúa del mismo modo como se realizó la del árbitro sustituido; en la CCI hay libertad para hacerlo de uno u otro modo y en la CIAC y la AAA se observan las reglas generales para el nombramiento de árbitros.

Una vez verificada la sustitución, el Tribunal queda reintegrado y se le concede la facultad de decidir si es necesario repetir las etapas que considere en lo cual coinciden las reglas de la Bolsa de Comercio de Uruguay, la CCI, la AAA y la CIAC. Estas últimas precisan que si la sustitución se ha hecho en relación con el Presidente del Tribunal o un árbitro único, es forzoso repetir todas las audiencias celebradas hasta ese momento.

Los reglamentos de la CCI y la AAA crean la posibilidad de que ante la falta de alguno de los miembros del Tribunal, éste continúe funcionando con los árbitros restantes sin que haya que realizar la sustitución. Las primeras lo permiten así por decisión de la Corte, siempre que el procedimiento ya se haya cerrado y que el Tribunal se haya descompletado por muerte de uno de sus miembros o por disposición de la Corte basada en el impedimento o el incumplimiento de los plazos y reglas establecidos; las segundas lo disponen para el caso en el que en un Tribunal tripartito uno de los árbitros deje de asistir por razones diferentes a su muerte, recusación o renuncia aceptada, y los dos árbitros restantes decidan continuar con el procedimiento y fallar la diferencia.

2.3.5 Lugar e Idioma. La determinación del lugar e idioma del arbitraje corresponde en primer lugar a las partes y ante su silencio al Centro en unos casos o al Tribunal en otros, los cuales deben tener en cuenta las características del arbitraje para tal efecto.

Sin embargo algunos reglamentos son más perentorios y reducen la libertad de las partes sobre el tema, como ocurre con el del Colegio de Abogados de Madrid que establece como sede Madrid y como idioma el castellano, y el de la CIADI según

el cual el proceso debe adelantarse en la sede del Centro o de otra institución con la que el Centro tenga acuerdo o en cualquier otro lugar si se cuenta con el visto bueno del Tribunal y del Secretario General.

En el lugar en el que se adelante el procedimiento debe dictarse el laudo, punto que adquiere relevancia en los eventos en los que los recursos contra el fallo se presentan ante autoridades judiciales, pues ello determina cuál de ellas es competente. Un punto importante es que la fijación del lugar no impide que el Tribunal pueda reunirse, recibir testimonios o realizar inspecciones en el sitio donde le parezca conveniente, lo cual se informa a las partes para que puedan hacerse presentes.

En el idioma fijado debe surtirse toda la actuación arbitral, razón por la cual los árbitros pueden solicitar a las partes que los documentos que pretendan hacer valer como pruebas se acompañen de una traducción al idioma del proceso. Para precisar el idioma del arbitraje algunos reglamentos especifican que se atiende al idioma del contrato como en la CCI o del acuerdo de arbitraje como en la Bolsa de Comercio de Uruguay y la AAA.

El lugar del proceso debe guardar la mayor relación posible con el sitio donde se han debido cumplir las obligaciones o donde mayoritariamente se pueden constatar los hechos procurando la economía y eficiencia del proceso y facilitando

el encargo de los árbitros de modo que se obtenga el máximo de resultado con el mínimo de actividad. Este mismo propósito debe observarse en la determinación del idioma, respecto del cual es ideal el esfuerzo de las partes por unificar el idioma del contrato y del pacto arbitral para que ese mismo sea el del procedimiento.

2.3.6 Definición de Competencia del Tribunal. La facultad de administrar justicia en un caso determinado, de la que es revestido un Tribunal Arbitral, otorga a los árbitros todas las facultades de un Juez e inhibe el conocimiento de la Justicia ordinaria. De ahí la importancia de decidir si el litigio puede o no ser conocido por el Tribunal, lo cual según el caso, genera las consecuencias antes mencionadas, implica someter la diferencia a los jueces ordinarios o celebrar de nuevo el pacto arbitral.

Los reglamentos que regulan el tema coinciden en que la determinación de competencia corresponde al Tribunal, que puede decidir de manera previa o en el laudo final según lo considere conveniente.

Las partes deben alegar la incompetencia en la contestación de la demanda o de

la reconvención. Específicamente la CNUDMI dispone en su reglamento que si la incompetencia del Tribunal se fundamenta en la extralimitación de sus funciones, tal alegación se puede hacer cuando se plantee el asunto sobre el cual se ha excedido.

El Tribunal también debe decidir sobre la existencia, validez y alcance del acuerdo de arbitraje así como del contrato del cual hace parte la cláusula compromisoria.

Las reglas de la CCI precisan que en el caso de ser cuestionada la existencia, validez o alcance del acuerdo, la Corte está facultada para decidir que el proceso continúe si considera que el pacto puede existir a la luz del reglamento; si no lo cree así, debe notificar a los interesados que el arbitraje no procede, surgiendo para ellos la posibilidad de acudir a otra autoridad para que decida si el acuerdo de arbitraje es o no vinculante. La protección del acuerdo de arbitraje es especial en este reglamento, según el cual el Tribunal debe continuar administrando justicia en el caso, así se concluya que el contrato es inexistente, nulo o ineficaz.

Algunas reglamentaciones como las de la CIAC, la AAA y la CNUDMI, prevén expresamente que la cláusula compromisoria es un pacto independiente del contrato en el cual está incluida y por tanto la nulidad del contrato no conlleva necesariamente la de la cláusula.

Las disposiciones de la CNUDMI contemplan algunas particularidades sobre el tema. Por ejemplo cuando la decisión sobre la competencia es tomada por el Tribunal de forma previa y en sentido positivo, las partes inconformes pueden acudir a la autoridad competente para que decida inapelablemente si la controversia es arbitrable. Así mismo establecen que si un litigio objeto de arbitraje es sometido al conocimiento de un órgano judicial este debe remitirlo a la vía arbitral a menos que el acuerdo sea nulo, ineficaz o imposible de ejecutar, y que la interposición de una acción judicial no impide que el proceso arbitral se desarrolle y el laudo se dicte mientras la resolución de la diferencia por la autoridad judicial esté pendiente.

En todo caso, es con observancia del contenido por el pacto arbitral celebrado por las partes ya como acuerdo independiente o como parte de un contrato, que se determina la competencia de los árbitros para decidir la controversia y por tanto es evidente el cuidado que las partes deben tener a la hora de celebrar el compromiso o la cláusula compromisoria para el buen término del arbitraje.

2.3.7 Audiencias. El tema de las audiencias dentro del trámite arbitral guarda alguna similitud entre los diversos reglamentos aunque no todos ellos hacen

alusión específica a la audiencia de conciliación.

Es así como en los reglamentos del Colegio de Abogados de Madrid y de la Bolsa de Comercio de Uruguay se hace referencia expresa a la mencionada audiencia de conciliación, cuya realización se lleva a cabo una vez se encuentre conformado el Tribunal y si de ella resulta un arreglo entre las partes se levanta un acta que tiene los mismos efectos del laudo arbitral. Llama la atención la posibilidad de realizar varias audiencias en el transcurso del proceso contemplada en las reglas de la Bolsa de Comercio de Uruguay, la cual se debe entender cuando en la primera de las citadas audiencias de conciliación no se llega al arreglo de la totalidad de los puntos del litigio, caso en el cual es permitido realizar una nueva audiencia para conciliar lo no acordado en la anterior.

De otro lado se encuentran reglamentos que no contemplan expresamente la audiencia de conciliación, pero dentro de sus directrices sí es señalada la realización de diferentes audiencias que podrían denominarse *de trámite*, en la medida en que en ellas se surten ciertas etapas propias del proceso arbitral. Dentro de esta categoría se encuentran las reglamentaciones de la Bolsa de Comercio de Uruguay, la CCI, la CIAC y la AAA.

La inasistencia injustificada de una parte que haya sido debidamente notificada a una audiencia faculta al Tribunal a continuar con ella, aunque de acuerdo a las circunstancias y a la presencia necesaria de dicha parte puede considerar no continuar con la diligencia. Igualmente el Tribunal puede decretar el cierre de las audiencias consultando previamente a las partes sobre la presentación adicional de pruebas y testigos, pero también puede reabrirlas en el momento que considere preciso o a petición de parte, siempre y cuando no haya rendido laudo final dentro del trámite.

Cuando las audiencias constan de declaraciones en idioma distinto al oficial, es tarea del Tribunal realizar los arreglos pertinentes para las traducciones de tales declaraciones y del acta de la audiencia.

Finalmente, las audiencias por regla general son de carácter privado salvo estipulación en contrario de las partes, lo que significa que personas extrañas al proceso arbitral no pueden estar presentes en ellas, con excepción de quienes sean llamados a participar como testigos.

Ciertos rasgos característicos en la celebración de las audiencias permiten

identificar que se trate o no de audiencias de conciliación, para las cuales la notificación debe ser debidamente efectuada por el Tribunal en aras de buscar la asistencia irremplazable de la totalidad de las partes. Es interesante apreciar que aún en el trámite arbitral, considerado como una jurisdicción más ágil y expedita, se concede a los participantes la posibilidad de dar por terminado el litigio antes de rendir laudo final si éstos llegan concertadamente a una solución a través de la audiencia de conciliación.

La utilización de las audiencias de conciliación en el procedimiento arbitral es de vital importancia, toda vez que dan a las partes la posibilidad de acordar una solución anticipada y de poner fin al litigio sometido al procedimiento arbitral.

Al tratarse de audiencias distintas a las de conciliación, las cuales son reguladas expresamente, ha sido posible apreciar que en ellas se surte primordialmente la etapa probatoria pues se hace referencia a las declaraciones de los testigos y a las pruebas que las partes y los mismos árbitros aportan y analizan en esta ocasión.

Es así como las audiencias que se han denominado *de trámite,* además de

imprimirle un carácter de agilidad al proceso, permiten un mayor contacto entre las partes, los árbitros y por supuesto, las pruebas que se presentan en ellos. Como ya se mencionó dichas audiencias son utilizadas principal aunque no exclusivamente como instancia probatoria, puesto que en ellas se ponen en conocimiento los documentos en que se fundan los hechos del litigio, se presentan los testigos y se rinden las declaraciones.

La prontitud de la justicia arbitral se pone de presente con la consagración y realización de las audiencias de conciliación o las de trámite, pues en ellas se ventilan de manera más rápida, por un lado las posibles soluciones propuestas por las partes con el objeto de terminar con la controversia y por otro lado las pruebas aportadas por éstas o decretadas por los mismos árbitros, poniendo de presente que esta clase de justicia aplica rigurosamente los principios procesales, como el de la inmediación de la prueba. Con la presentación oral de las pruebas en las audiencias, los árbitros tienen un contacto directo e inmediato con ellas pero este tema será objeto de análisis en su momento.

Para la celebración tanto de las audiencias de conciliación y como las de *trámite* deben surtirse en debida forma las notificaciones pertinentes. Las reglas de la Bolsa de Comercio de Uruguay, la CCI, la CIAC y la AAA se ocupan en común del

tema radicando en cabeza del Tribunal la misión de dar aviso a las partes sobre la fecha, hora y lugar de la audiencia con la suficiente antelación a fin de garantizar su presencia. Específicamente el reglamento de la AAA establece que sólo la primera de las audiencias es notificada a las partes por el Tribunal señalando fecha, hora y lugar de su realización con treinta días de anticipación, pero que las subsiguientes sólo se notificarán "*razonablemente".*

De esta manera, consideramos conveniente y útil la existencia de estas figuras en el procedimiento arbitral, pues son definitivamente evidentes las muchas ventajas de su implementación.

2.3.8 Etapa Probatoria. Por regla general la carga de la prueba la tienen las partes, las cuales deben aportar al proceso aquellas que quieran hacer valer, aunque el Tribunal también tiene discrecionalidad para decretar y practicar las que considere convenientes y conducentes dentro del trámite, además de ser el encargado de su valoración. Los medios de prueba utilizados guardan similitud

con los de la justicia ordinaria, siendo de gran utilidad las declaraciones de las partes mismas y de los testigos cuya identidad debe ser informada con anticipación así como la fecha de la citación. En ciertos reglamentos el testimonio, que puede ser decretado de oficio o a solicitud de parte, se realiza en audiencias debidamente notificadas, como en el caso de la Bolsa de Comercio de Uruguay; en otros, no se hace referencia expresa a este tema y finalmente, algunos de ellos señalan que los testigos pueden presentar por escrito su declaración salvo que las partes hayan acordado otra cosa.

El carácter privado de las audiencias se repite en la mayoría de las reglamentaciones, pese a que por acuerdo de las partes del proceso se puede modificar esta circunstancia transformando la audiencia en pública. También es posible que la declaración de algún testigo se lleve a cabo en ausencia de los demás, como lo establecen las normas de la Bolsa de Comercio de Uruguay, la CIAC y la AAA con el fin de darle mayor confidencialidad a la diligencia y evitar de cierta manera la intimidación que pueda ejercer la presencia de todos los declarantes.

De otro lado, es común en la mayoría de los reglamentos, la intervención de peritos cuya actuación está encaminada a que emitan conceptos especializados

en algunas materias, como en los casos de la Bolsa de Comercio de Uruguay, la CCI, la CIAC, la AAA y la CNUDMI. Las partes deben prestarles toda la colaboración en cuanto a documentación, inspección de bienes, etc., y en caso de que se presenten con las partes desavenencias respecto de los conceptos por ellos emitidos, los peritos pueden ser llamados a aclararlos en audiencia previa y debidamente notificada.

Es interesante la discrecionalidad con que cuentan los Tribunales en las diferentes reglamentaciones estudiadas, pues es reiterativa la facultad que tienen para fallar con las pruebas aportadas y practicadas, sin contar con las que hayan sido solicitadas a las partes o que ellas mismas podían aportar pero que no lo hicieron dentro del término establecido, motivo por el cual el Tribunal puede rendir laudo con las pruebas que obren dentro del proceso.

Igualmente llama la atención cómo los reglamentos del Colegio de Abogados de Madrid y de la CNUDMI hacen referencia expresa a la intervención de órganos judiciales como colaboradores y auxiliadores para la práctica de las pruebas dentro del trámite arbitral.

2.3.9 Medidas Cautelares. En lo concerniente a las medidas de protección, es importante destacar la colaboración que las autoridades judiciales pueden prestar para la aplicación de estas medidas, sin que ello implique la renuncia a la competencia del Tribunal arbitral. En efecto, los reglamentos del Colegio de Abogados de Madrid, la CCI, la CIAC, la AAA y finalmente la CNUDMI contemplan la posibilidad otorgada a las partes para acudir a la justicia ordinaria y concretamente a la autoridad judicial para que sea ella la que realice, colabore y ayude a practicar las medidas provisionales, ya sea que el trámite arbitral se encuentre en curso o antes de la conformación del Tribunal, es decir antes de dar comienzo al proceso. En este último caso vale decir que todo lo que señale la autoridad judicial debe ser informado al Tribunal cuando se conforme.

Adicionalmente el Tribunal no pierde las facultades para poder él mismo decretar y practicar las medidas cautelares y es el encargado de señalar la constitución y el monto de una garantía para practicar las medidas provisionales de acuerdo con la clase de decisión que sea necesario tomar.

Sin lugar a dudas un punto convergente y atrayente de este tema es la correlativa viabilidad de solicitar que se decreten medidas cautelares tanto al Tribunal, sea que esté conformado o próximo a hacerlo, como a la autoridad judicial sin que por

esta actuación se excluya la presencia de uno u otra.

Esta posibilidad parece tener explicación en la infraestructura con la que cuentan las autoridades judiciales para practicar con agilidad y rapidez esta clase de diligencias. La constitución de la garantía, al igual que en la justicia ordinaria, encuentra justificación en el concepto mismo de las medidas cautelares, las cuales buscan servir de aval dentro del proceso aunque no se conozca el laudo final que determine la responsabilidad de alguna de las partes, pero no se puede convertir en una medida aún más gravosa para quien las solicita, que generalmente es la persona afectada y que toma la decisión de acudir a la justicia arbitral para que dé solución a su controversia.

La posibilidad de acudir a la autoridad judicial para que practique las medidas cautelares por las razones antes expuestas, no es una buena justificación para su aplicación en nuestro medio, pues desafortunadamente como es sabido por todos la justicia ordinaria en nuestro país no cuenta con un buen desempeño, no es lo suficientemente rápida y ágil para llevar a cabo estas diligencias y al no tener una práctica oportuna por parte de la autoridad judicial la naturaleza misma de esta posibilidad pierde sentido, motivo por el que consideramos de mayor utilidad la consagración de competencia sólo del Tribunal para decretar y practicar las

medidas cautelares.

2.3.10 Alegatos. El tema de los alegatos no se encuentra consagrado en todos los reglamentos aquí vistos; tan solo tres de los ocho lo contemplan como tal. Ellos son los reglamentos de la Bolsa de Comercio de Uruguay, la AAA y la CNUDMI.

Los alegatos son utilizados en la justicia ordinaria como la última oportunidad para presentar los argumentos de defensa antes del fallo final. Pese a que no son consagrados expresamente en el trámite arbitral, los alegatos son entendidos como las conclusiones que las partes tienen oportunidad de presentar en todo proceso antes de que el Tribunal rinda el laudo final. No hay unanimidad sobre el término y la forma para su presentación, solamente se establece que por acuerdo de las partes el Tribunal puede conceder un término para presentarlos y completarlos de manera oral.

De forma más específica, la reglamentación de la AAA hace referencia a la sustanciación de las actuaciones arbitrales de acuerdo con sus propias reglas, y señala la discreción con que cuenta el Tribunal para llevar a cabo todo el proceso, dentro de lo que se encuentra la realización de una conferencia preparatoria con las partes en la que se planifican y acuerdan los procedimientos a seguir.

La utilidad de la figura de los alegatos debe observarse desde la óptica de la agilidad y eficiencia de todo el procedimiento arbitral. Si los términos señalados o los acordados por las partes violan esta premisa principal, los alegatos pierden todo sentido y no deben siquiera considerarse, salvo que tales términos sean claramente definidos y que se cumplan a cabalidad, dentro del respectivo plazo.

2.3.11 Laudo. El tema del laudo arbitral es tratado de manera extensa en la gran parte de los reglamentos, pues su importancia como resultado final del proceso arbitral, así lo amerita.

Siguiendo el esquema utilizado a lo largo del trabajo, vale destacar los puntos comunes en algunos de ellos así como sus particularidades.

Uno de los temas que es manejado en las reglamentaciones y que se refiere al laudo es aquel que apunta al momento en que el Tribunal tiene la facultad para entrar a decidir sobre el caso, es decir, cuándo puede el Tribunal llevar a cabo la finalidad primordial del trámite arbitral. Si bien la Bolsa de Comercio de Uruguay señala que una vez finalizado el término probatorio el Tribunal puede entrar a fallar, la CCI establece que la oportunidad se da cuando las partes ya han presentado sus argumentos o alegatos finales con los que el cuerpo colegiado decide el litigio. Los demás reglamentos no hacen referencia expresa a este punto. Otra condición común en varias de las reglamentaciones es la que concierne a la obligatoriedad del laudo para las partes, el efecto vinculante de la decisión tomada por el Tribunal. Recordemos que así como en Colombia el laudo tiene los mismos efectos de cosa juzgada que cualquier fallo o providencia proferida por un Juez de la jurisdicción ordinaria, en los reglamentos objeto de estudio estas consecuencias también son consagradas.

Como rasgos característicos se encuentran los que indican el carácter colegiado y por regla general motivado del laudo, pues en el caso de la CIAC y de la AAA las partes pueden decidir discrecionalmente si en el laudo se exponen o no sus razones.

Del mismo modo existe la idea de la reserva que puede levantarse sólo por acuerdo de las partes como sucede en la CIADI y el concepto de tomar la decisión en derecho, salvo silencio y disposición distinta de los participantes que lleva a que el laudo sea tomado en equidad.

Aunque en algunos reglamentos se desarrolla de manera más extensa, el contenido del laudo guarda cierta concordancia entre unos y otros en la medida en que siempre debe constar por escrito, debe ser firmado por todos los árbitros pese a la posibilidad justificada de no firmarlo que se otorga en la AAA y de salvar el voto como en la CIADI y en la CIAC. Así mismo debe señalar el lugar y la fecha en que fue dictado, la identificación de las partes y de los árbitros, las razones en que se funda, las pruebas practicadas, las alegaciones de las partes y en fin, las motivaciones propias de una providencia.

La notificación del laudo se surte mediante una copia certificada del mismo, la cual es expedida por la Secretaría del Tribunal cuando la hay o por el órgano respectivo del Centro y entregada a las partes. Una vez notificado el laudo, es obligatorio su cumplimiento y queda abierta la puerta para su ejecución. Sin embargo, es preciso resaltar que en el reglamento de la CNUDMI, es posible suspender o anular parcialmente el laudo por la autoridad judicial competente y siempre que se den las causales que así lo permitan. Si la legislación del país en donde se dicta el laudo exige su registro, es tarea del Tribunal realizar el registro

dentro del tiempo legalmente conferido, tal como sucede en el reglamento de la CIAC y de la AAA.

Se ha dicho que por regla general el laudo pone fin a la controversia. En efecto ese es el resultado cuando se trata del laudo final, aunque no es su único objetivo pues se ha puesto de presente que es una de las formas en que el Tribunal se pronuncia a lo largo del proceso, profiriendo laudos provisionales, interlocutorios, parciales y definitivos, como en los casos de la CIAC, la CCI y la AAA.

Finalmente es preciso hacer alusión al tiempo con que cuenta el Tribunal para emitir el fallo, punto característico de la agilidad del proceso arbitral. Pese a que no todos los reglamentos hacen referencia expresa al tiempo dentro del cual el Tribunal debe decidir, algunos de ellos señalan un término máximo para proferir el fallo definitivo, como en el caso de la ASEAN que contempla doscientos noventa días desde cuando se formulan las consultas de un Estado a otro, de la Bolsa de Comercio de Uruguay que establece ciento veinte días desde la primera actuación del Tribunal, y del Colegio de Abogados de Madrid y la CCI que señalan un lapso de seis meses contados desde la aceptación del encargo de los árbitros en el primero y desde la aprobación de los llamados “Términos de Referencia” del Tribunal en el segundo.

No obstante no indicar el término para rendir el laudo, el espíritu del proceso

arbitral en todos los reglamentos apunta a poner fin a la controversia de manera ágil, rápida y expedita.

Vemos pues que la importancia del laudo dentro del proceso arbitral no puede ser menor que la de la sentencia en un proceso de jurisdicción ordinaria, pues es la manera como el fallador, en este caso un cuerpo colegiado representado en el Tribunal se pronuncia no sólo sobre la terminación del litigio, sino sobre variados aspectos en el curso del trámite arbitral.

Entendido como decisión final, la etapa en que debe dictarse debe corresponder al momento en que el Tribunal cuenta con todos los elementos de juicio que le permitan tomar la mejor decisión para las partes. Consideramos así que la oportunidad para ello es una vez recaudadas y practicadas las pruebas y luego de que las partes han podido presentar por última vez sus argumentos.

El laudo debe contener la información suficiente que permita su ejecución, pues de lo contrario todo el procedimiento arbitral perdería sentido. Datos como la identificación de las partes, de los árbitros, los fundamentos de hecho, de derecho, las pruebas, la motivación, etc., son esenciales para determinar la validez del laudo y su consiguiente obligatoriedad para las partes, pero no puede dejarse de lado su notificación como sucede con todo fallo judicial, pues dándola a conocer no solamente a los interesados y al mismo Centro, es como se entiende que se ha terminado el proceso arbitral y por ende que se ha logrado su objetivo primordial.

2.3.12 Recursos. Los recursos, como mecanismo legal de defensa, también son consagrados dentro del proceso arbitral, pese a que no todos los reglamentos aquí estudiados hacen referencia a ellos como son las reglamentaciones de la Bolsa de Comercio de Uruguay, la CIAC y la AAA.

No obstante los reglamentos del Colegio de Abogados de Madrid, la CCI, la CIADI, la ASEAN y la CNUDMI contemplan ciertas oportunidades procesales para el ejercicio de los recursos. Por ende es preciso reseñar en un primer término, cuáles son los recursos utilizados en la justicia arbitral y determinar cuáles de ellos han sido acogidos en las diferentes reglamentaciones a las que se ha hecho referencia es el presente estudio. Estos recursos son principalmente los de *anulación, aclaración, revisión y apelación.*

Se pudo constatar que la figura más utilizada en los reglamentos de los diferentes Centros es la *anulación,* que procede generalmente contra el laudo final, aunque es consagrada de distinta forma según el reglamento del que se trate. En el caso del Colegio de Abogados de Madrid procede cuando se rechaza la recusación por parte de un árbitro; en la CIADI cuando el tribunal que ha proferido el fallo no se ha constituido correctamente, se ha extralimitado en sus funciones, se ha violado flagrantemente una norma procedimental, no se ha motivado la decisión o cuando ha sido corrupto.

Está igualmente contemplado en el reglamento de la CNUDMI, según el cual es procedente solamente contra el laudo ante la autoridad judicial competente cuando la parte haya probado ciertas circunstancias, como por ejemplo que el acuerdo de arbitraje haya sido celebrado por una persona incapaz, que no sea válido por la ley aplicable, que no se le haya notificado el nombramiento de un árbitro o la actuación arbitral, que no se hayan podido hacer valer los derechos de la parte recurrente, o cuando el laudo se refiera a diferencias no contempladas en el acuerdo arbitral.

Llama la atención que el término concedido para recurrir, en algunas de las reglamentaciones estudiadas que lo mencionan, es relativamente corto: puede interponerse el recurso de anulación del laudo dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha del mismo y en todo caso siempre que no hayan transcurrido más de tres años desde que fue proferida la decisión.

Las causales de procedencia del recurso de anulación son ampliamente desarrolladas en dos de los reglamentos mencionados, estos son el de la CIADI y el de la CNUDMI.

Otro de los recursos contemplados es el de *aclaración* consagrado únicamente en el reglamento de la CIADI, el cual procede cuando se presentan discrepancias

entre las partes sobre el sentido del laudo.

El recurso de *revisión* figura en el reglamento de la CIADI, en el evento en que aparezcan nuevas circunstancias que hayan podido influir en el fondo de la decisión de haber sido conocidas con anterioridad, y puede ser interpuesto dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo y siempre dentro de los tres años siguientes a la misma. La particularidad de este recurso es que en cualquiera de las dos causales es posible solicitar la suspensión de los efectos del laudo.

Por su parte el reglamento de la ASEAN consagra la posibilidad de *apelar* el fallo de la Reunión de Dirigentes Económicos Principales por los Estados Miembros ante los Ministros Económicos de la ASEAN "AEM", dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo. El término para decidir en esta oportunidad es aún más corto que en los demás casos, pues los Ministros Económicos tienen tan sólo treinta días para decidir el recurso prorrogables hasta por diez días más.

Finalmente, pese a que el reglamento de la CCI concede la facultad de recurrir, este derecho no se encuentra desarrollado y sólo lo establece por la vía negativa según la cual las partes pueden renunciar a recurrir siempre y cuando tal renuncia sea válida de acuerdo a las reglas de la CCI, las que debieron ser acogidas por los

interesados al buscar dicho centro como estamento para poner fin a sus controversias.

Vemos así que tanto las figuras de los recursos como los términos para su trámite son tratados de manera relativamente escueta y simple, lo cual no significa que las reglamentaciones les resten la debida importancia. Ambas circunstancias anotadas encuentran explicación en lo ágil, rápido y expedito que se pretende que sea el procedimiento arbitral. Por tal motivo no son muchos los recursos que pueden ser utilizados a fin de no dilatar las decisiones que debe proferir el tribunal de arbitramento.

2.3.13 Aclaración, Corrección e Interpretación del Laudo. Luego de analizar el contenido y oportunidad del laudo, es necesario entrar a estudiar el manejo que los diferentes reglamentos le dan a los mecanismos para su interpretación, adición y corrección.

Para la corrección o la aclaración del laudo, el Colegio de Abogados de Madrid,

otorga un plazo de cinco días contados desde la notificación del mismo, dentro de los cuales las partes pueden solicitar al Tribunal, la corrección de errores tipográficos, de cálculo o de naturaleza similar o la aclaración de términos confusos del laudo, para cuya decisión tiene diez días todo lo cual debe ser protocolizado en Notaría.

Algunos de los reglamentos permiten que estas herramientas de revisión del laudo sean utilizadas no sólo a solicitud de parte sino también de oficio como en la Bolsa de Comercio de Uruguay, aunque circunscritas a la rectificación del laudo cuya finalidad es la corregir errores, y a la adición del mismo dentro de los quince y treinta días siguientes a su notificación respectivamente.

En los reglamentos de la CIADI, la CCI, la CIAC, la AAA y la CNUDMI, también es posible corregir de oficio el laudo por errores tipográficos, de cálculo o de naturaleza similar y las partes pueden solicitar adicionalmente la interpretación del mismo, previo traslado de tales peticiones a la otra parte para que emita su opinión al respecto. Vale la pena destacar que el laudo que ha sido objeto de corrección o interpretación hace parte integrante del que fuera inicialmente proferido por el Tribunal.

Como puntos particulares, es preciso resaltar la facultad que consagra el reglamento de la AAA de otorgar alguna concesión adicional sobre reclamaciones que hayan sido presentadas pero omitidas en el laudo, las cuales se resuelven si el Tribunal lo considera conveniente.

En cuanto a los términos con que cuentan los distintos Tribunales para decidir sobre las consideraciones del laudo, son relativamente similares, guardando siempre la idea de celeridad del trámite arbitral, por lo cual no superan los cuarenta y cinco días para su pronunciamiento.

En consecuencia, los temas de revisión, corrección, interpretación del laudo, deben ser tenidos en cuenta en el proceso arbitral pero no a costa del espíritu expedito de la justicia arbitral.

2.3.14 Motivos de terminación distintos al Laudo. Luego de analizar el concepto del laudo como decisión final del procedimiento arbitral que pone fin a la controversia, cabe anotar la forma como las diferentes reglamentaciones han

desarrollado medios diferentes a este para dar fin al litigio.

En términos generales, el proceso puede terminar anticipadamente a la expedición del laudo por Conciliación como lo consagra el Colegio de Abogados de Madrid, por Transacción como lo establece la Bolsa de Comercio de Uruguay, la CIAC, la AAA y la CNUDMI y aún más amplia la gama de posibilidades, por Buenos Oficios y Mediación, como lo señala la ASEAN.

Existe adicionalmente la posibilidad de dar por terminado el litigio antes del laudo, cuando desaparezcan los hechos que dan lugar a adelantar el proceso, es decir, cuando su continuación carezca de sentido, lo cual muy apropiadamente ha sido registrado en diversas reglamentaciones siguiendo la idea de celeridad de la justicia arbitral. Si ya no hay litigio ni controversia, no hay lugar a continuar con un trámite de ningún tipo.

Es interesante que pese a que la transacción constituye una forma de dar por terminado un proceso, en este caso el arbitral, la CIAC permite a las partes solicitar al Tribunal que registre la transacción como un laudo lo que implica además que llene todos sus requisitos, incluyendo el registro del laudo que contiene la transacción.

Vemos así que aún en el arbitraje, entendido como un medio de solución

alternativa de conflictos, es dable considerar la posibilidad de terminar un proceso pese a ser catalogado como más rápido y eficaz que el ordinario, mediante figuras como la conciliación, la mediación, la transacción, todo en aras de solucionar una controversia que dio origen al proceso.

2.4 AMIGABLE COMPOSICIÓN

La amigable composición concebida como uno de los mecanismos de solución de controversias no es contemplada por ninguno de los reglamentos.

Entre ellos, los del Colegio de Abogados de Madrid, la Bolsa de Comercio de Uruguay, la CIADI y la ASEAN no hacen ninguna referencia a la figura mientras que los de la CCI, la CIAC, la AAA y la CNUDMI establecen que el Tribunal puede fallar como amigable componedor o *ex aequo et bono* sólo si las partes lo han autorizado inequívocamente para ello.

De este modo, la amigable composición no aparece regulada como un instrumento independiente para el arreglo de diferencias sino que es entendida como una

forma de arbitraje en la que a los árbitros les es permitido tomar su decisión fundados en la equidad, asimilándose a lo que nuestra legislación consagra como arbitraje en equidad.

La amigable composición no se toma como el medio contractual de solución de diferencias que implica la delegación de las partes a un tercero para que con fuerza vinculante dirima el conflicto según su juicio y equidad; se establece como un arbitraje sólo procedente si las partes envueltas en la controversia lo autorizan.

Lo anterior permite concluir que la amigable composición no se percibe como un fenómeno de autocomposición, en el cual son las partes quienes finalmente ponen fin al litigio dado el mandato conferido por ellas al componedor, sino como un caso de heterocomposición, pues es un tercero quien soluciona la diferencia sin que medie delegación alguna de las partes.

Tal como se expuso en el primer capítulo de este trabajo, en nuestro país es claro que la amigable composición es un método de resolución de conflictos completamente distinto del arbitraje y en esos términos el proyecto de reglamento deberá ocuparse de tal figura.

2.5 PARTICULARIDADES

Como un punto final de este análisis se ponen de presente algunas peculiaridades que no encuadran en ninguna de las etapas comentadas anteriormente.

Las reglas del Colegio de Abogados de Madrid indican la obligatoriedad de efectuar una comparecencia a la cual son citadas las partes luego de la notificación del arbitraje, con el fin de dar cumplimiento a las actividades señaladas por el reglamento que consisten principalmente en la determinación de ciertos aspectos del proceso.

Otra particularidad se refiere a que la Corte puede intervenir para la ejecución forzosa del laudo por solicitud de parte, con el objeto que la parte incumplida lleve a cabo las obligaciones que le ha impuesto el laudo.

Por su parte en las reglas de la Bolsa de Comercio de Uruguay, se contempla la realización de una audiencia con un propósito específico cual es el de elevar el compromiso arbitral a escritura pública la cual debe contener lo previsto en el reglamento. Tal audiencia puede ser omitida si las partes ya han otorgado la escritura con el lleno de requisitos, y si alguna de ellas se niega a hacerlo la otra

puede aún acudir al juez ordinario para compelerla a hacerlo.

Así mismo se consagra expresamente la confidencialidad que deben observar el Centro, el Tribunal y las partes sobre el arbitraje y la información que con ocasión del mismo obtengan, la cual sólo puede levantarse si las partes o la autoridad competente lo autorizan.

La reglamentación de la CCI exige al Tribunal la elaboración de los llamados "Términos de Referencia" que deben incluir datos sobre las partes, los árbitros, el arbitraje y demás, ser suscritos por las partes y los árbitros y enviados a la Corte para su aprobación luego de la cual el procedimiento continúa.

Adicionalmente establece los eventos en los que se entiende la renuncia del derecho a objetar de la parte que ha continuado el arbitraje con conocimiento de que se ha violado el reglamento, alguna norma aplicable, una orden del Tribunal o el acuerdo de arbitraje en lo relacionado con la constitución del Tribunal o el desarrollo del proceso, sin haberlo rebatido en la debida oportunidad.

Por su lado en la CIADI se contempla que el hecho de no ejercer los derechos que le asisten a la parte dentro del proceso, no conlleva la aceptación ni el allanamiento de los argumentos de la contraparte y faculta al Tribunal para concederle a tal parte un periodo adicional en el que se haga presente en el

trámite antes de que se dicte el fallo.

Una característica del reglamento de la ASEAN que se ha puesto de presente a lo largo del estudio, es la ausencia de los conceptos de Tribunal y de Árbitros, pues en su lugar existen las figuras de la Reunión de Dirigentes Económicos Principales, los Ministros de Economía y los Paneles, los cuales encuentran apoyo en la Secretaría de la Asociación, a nivel técnico y secretarial.

Por su parte la CIAC faculta a las partes para que presenten escritos adicionales a los de la demanda y su contestación, siempre y cuando el Tribunal lo considere necesario y el mismo señala el plazo en que deben ser aportados.

Esta misma posibilidad es contemplada en la reglamentación de la AAA, aunque con el expreso señalamiento del término que no puede exceder de cuarenta y cinco días que pueden ser extendidos a criterio del Tribunal.

Así mismo en las reglas de la AAA, se considera que una de las partes ha renunciado a su derecho a objetar cuando continúa con el arbitraje a sabiendas de que se ha violado alguna de las reglas consagradas en el reglamento y a las que está sometido sin objetar esta situación.

También es consagrada la figura de reserva de la información sobre el proceso y

el laudo a cargo de los árbitros, de la Administradora y del Tribunal, salvo acuerdo en contrario de las partes o que la ley aplicable señale algo distinto. Igualmente se establece en cabeza del Tribunal y de la Administradora la tarea de interpretar las reglas descritas anteriormente y todas las demás relacionadas con el arbitraje.

Finalmente la CNUDMI registra la renuncia al derecho de objetar en el mismo caso señalado en el reglamento de la AAA y adicionalmente indica de forma expresa la fuente del trámite arbitral, es decir una cláusula compromisoria o un pacto independiente que no requiere formalidad alguna salvo que consta por escrito.

Vale la pena destacar la asignación de funciones de los Estados Miembros a sus órganos competentes en lo relacionado con el nombramiento, recusación e imposibilidad de ejercer funciones por parte de los árbitros, con la competencia del Tribunal y con la impugnación del laudo, así como la consagración expresa del trato igualitario del que deben ser sujetos las partes.

De manera pues que además de todo aquello que está consagrado en las reglamentaciones y que se refiere concretamente al trámite del arbitraje, todas ellas cuentan con directrices adicionales que pueden o no coincidir entre unas y otras, pero que le imprimen un sello particular a la normatividad y le dan el carácter propio al reglamento. La información que ha sido recogida en el presente acápite es aquella que no encuadra propiamente en la organización

administrativa ni en el desarrollo del proceso. Puede afirmarse que lo que pretenden las “particularidades” es proteger los derechos de las partes, hacer más transparente el proceso arbitral y propender por la agilidad y la eficacia del mismo.

Así pues, se han podido apreciar las virtudes, las ventajas y las desventajas de los reglamentos utilizados en los Centros de Arbitraje o similares de otros países del continente y del mundo, y de esta manera, ampliar la visión sobre el manejo y desarrollo del proceso arbitral y de forma mucho más reducida, el concepto de la amigable composición. Todo esto permite recoger aquello que puede ser útil y adaptable a las necesidades de nuestro país que ha empezado a ver en figuras como el arbitraje y la amigable composición, la salida más rápida y eficaz para dar solución a los conflictos que se presentan en el mundo de hoy.

A continuación y a modo de conclusión del presente trabajo, se formula el proyecto de reglamento, que fundado en este análisis, pretende regular el arbitraje y la amigable composición administrados por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá.

3. PROYECTO DE REGLAMENTO DE ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

3.1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

El presente reglamento se aplicará a la solución de las controversias que las partes acuerden dirimir mediante arbitraje o amigable composición, de acuerdo con el procedimiento establecido para ello por del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Este reglamento rige el arbitraje o la amigable composición que se adelanten ante el Centro, con las modificaciones que las partes le efectúen previo visto bueno del Director del Centro; en caso de conflicto con una norma imperativa prevalecerá

esta última y en silencio del reglamento se observarán las disposiciones procesales que rigen el arbitraje y la amigable composición en Colombia.

Artículo 2. Principios

En toda actuación deberán observarse el derecho de defensa y los principios del debido proceso, la igualdad de las partes, la celeridad, la eficacia y la transparencia.

Artículo 3. Notificaciones y escritos

Las notificaciones deberán efectuarse personalmente al destinatario. Si ello, no fuere posible, la notificación se surtirá mediante entrega del documento o copia de la providencia en su domicilio habitual, establecimiento comercial o domicilio especial determinado para el efecto, por cualquier medio escrito que permita tener registro del envío. La fecha de la notificación será la del día en la que se efectúe el envío.

Todas las comunicaciones escritas de las partes deberán presentarse en tantas copias como partes y árbitros o amigables componedores haya, más una que se destinará al Archivo del Centro. El Centro podrá solicitar las copias adicionales que estime y tratándose de controversias administrativas deberá allegarse una copia con destino a la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 4. Cómputo de términos

Los plazos establecidos en el presente reglamento comienzan a contarse a partir del primer día hábil siguiente a la realización de la notificación y sólo comprenden días hábiles.

Artículo 5. Lugar e idioma

Salvo pacto en contrario de las partes, el Tribunal o el Amigable Componedor determinarán el lugar en el que se desarrolle el arbitraje o la amigable composición. Tal determinación no obstará para que el Tribunal Arbitral o el Amigable Componedor puedan trasladarse a otros lugares con el fin de recaudar pruebas o celebrar reuniones.

El idioma oficial en el que deba surtirse el procedimiento será fijado por el Tribunal atendiendo al usado en la redacción del pacto arbitral a menos que las partes señalen otro. El Tribunal podrá solicitar que los documentos que se presenten en su idioma original se acompañen de la traducción oficial al idioma establecido.

Artículo 6. Exención de responsabilidad

Los árbitros, los secretarios de tribunal, los amigables componedores, el Centro de Arbitraje y Conciliación y la Cámara de Comercio de Bogotá, no serán civilmente responsables ante ninguna de las partes ni frente a terceros por ningún acto u omisión relacionado con el arbitraje o la amigable composición, a menos

que tal acto u omisión sea producido dolosamente.

3.2 DEL ARBITRAJE

Artículo 7. Solicitud de arbitraje

El procedimiento arbitral se iniciará con la solicitud escrita que deberán presentar ante el Director del Centro una o ambas partes de común acuerdo, que estén interesadas en adelantar el Arbitraje según estas reglas. Tal solicitud deberá contener al menos:

a) El nombre y dirección para notificaciones de las partes y sus apoderados.

b) La descripción de la controversia.

c) Las pretensiones y la cuantía o su indicación si hubiere lugar a ella.

d) La relación de las pruebas que se pretendan hacer valer.

A la solicitud deberá adjuntarse copia auténtica del pacto arbitral y los demás documentos requeridos como anexos de una demanda, de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Civil Colombiano. De la solicitud y sus

anexos se dejará copia para el archivo del Centro.

La fecha del inicio del procedimiento será aquella en la que la Dirección del Centro reciba la solicitud. De esa fecha se expedirá constancia al interesado.

Artículo 8. Gastos administrativos

Con la presentación de la solicitud de Arbitraje ante el Director del Centro, el convocante deberá pagar por concepto de gastos administrativos uno o dos salarios mínimos legales mensuales incrementado con el IVA según que el litigio sea de menor o mayor cuantía respectivamente.

Artículo 9. Notificación de la solicitud de arbitraje

Recibida la solicitud por la Dirección y cancelados los gastos administrativos por el convocante, el Director del Centro notificará al convocado del inicio del Arbitraje y le citará para que concurra a efectuar la designación de los árbitros, salvo que las partes hayan acordado una forma distinta de hacerlo. La notificación de que trata este artículo, interrumpirá el término de prescripción o caducidad de las acciones incoadas.

Parágrafo. Al no cancelarse oportunamente los gastos administrativos no habrá lugar a la notificación del convocado y por tanto el término de prescripción o caducidad de las acciones no se interrumpirá.

Artículo 10. Número de árbitros

El Tribunal Arbitral podrá componerse de uno o tres árbitros según lo acuerden las partes. Si las partes nada pactan al respecto, el Tribunal se compondrá de uno o tres árbitros según que el litigio sea de menor o mayor cuantía respectivamente.

Artículo 11. Designación de árbitros

Los árbitros podrán ser designados por las partes de común acuerdo, por un tercero elegido por ellas, o por el Centro. Las partes o el tercero elegido tendrán plena libertad para nombrar a quien consideren idóneo para resolver la diferencia, sin que les sea imperativo observar las listas del Centro; cuando corresponda al Centro efectuar la designación ésta deberá hacerse de sus listas vigentes de árbitros mediante sorteo público.

Si el Tribunal ha de componerse por un único árbitro, este deberá ser designado por las partes de común acuerdo o por el tercero designado por ellas, ante el Director del Centro en reunión que se celebrará diez días después de la notificación de la solicitud de arbitraje. En el caso de que para tal fecha las partes o el tercero no logren una decisión sobre el particular, el nombramiento deberá hacerlo el Centro.

Si el Tribunal ha de componerse por tres árbitros, su nombramiento será efectuado por las partes de común acuerdo o por el tercero designado por ellas,

ante el Director del Centro en reunión que se celebrará diez días después de la notificación de la solicitud de arbitraje; en el caso de que para tal fecha las partes o el tercero no logren una decisión sobre el particular, el nombramiento deberá hacerlo el Centro.

La designación será notificada por el Director del Centro a los árbitros quienes deberán manifestar si aceptan el cargo en los cinco días siguientes a la fecha en que sean notificados; en caso silencio se entenderá su negativa y se utilizará el procedimiento antes descrito, para efectuar un nuevo nombramiento.

La designación de los árbitros implica la de sus suplentes que lo serán de manera numérica, salvo que las partes acuerden que lo sean de manera personal.

Una vez constituido el Tribunal, los árbitros procederán a designar un Presidente y un Secretario. Este último deberá pertenecer a la lista de Secretarios del Centro.

Para pertenecer a las listas de árbitros del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, deberán reunirse las mismas calidades exigidas a los magistrados de las altas cortes o a los magistrados de tribunales departamentales según la controversia sea de mayor o menor cuantía respectivamente y contarse con la aprobación del Centro y la Junta Directiva de la Cámara.

Para pertenecer a las listas de secretarios de tribunal del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, deberá realizarse el curso de capacitación impartido por el Centro con un resultado mínimo de noventa puntos sobre cien en la evaluación del mismo, y contarse con la aprobación del Centro y la Junta Directiva de la Cámara.

Artículo 12. Recusación de árbitros

Los árbitros deberán regirse por los principios de imparcialidad e independencia en todas sus actuaciones. Quienes sean designados árbitros deberán manifestar a las partes y al Centro las circunstancias que afecten su imparcialidad o independencia.

Un árbitro podrá ser recusado por circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia. Si ha sido nombrado por las partes, solo podrá recusarse por motivos surgidos posteriormente a su designación.

La recusación deberá formularse ante el Director del Centro dentro de los cinco días siguientes a la notificación a las partes de la designación o del conocimiento de los motivos en que se funda. Esa recusación se presentará en escrito motivado que será notificado a la otra parte, al árbitro recusado y a los demás árbitros para que sienten su posición.

En caso de que las partes no lleguen a un consenso sobre la recusación o que el árbitro recusado no la acepte, será el Director del Centro el que decida si el árbitro recusado debe o no abandonar el encargo. Esta decisión no admite recurso alguno.

La aceptación de la recusación por parte del árbitro implicado no conlleva la admisión de los motivos que dieron origen a la misma.

Las decisiones del Centro respecto de la designación, restitución y sustitución de árbitros son definitivas y no requieren motivación.

Artículo 13. Sustitución de árbitros

La sustitución de los árbitros procede por recusación, impedimento, muerte, incapacidad o renuncia y, a juicio del Centro, por incumplimiento de sus funciones o de los plazos establecidos.

Para la designación del árbitro sustituto se seguirá el mismo procedimiento utilizado para la designación del sustituido.

Mientras el Tribunal se integra nuevamente, el procedimiento arbitral quedará suspendido y una vez reintegrado deberá decidir si es necesario repetir alguna de las etapas surtidas con anterioridad.

Artículo 14. Determinación de competencia

Tan pronto como el Tribunal Arbitral se ha integrado, el Director remitirá la solicitud de arbitraje al Tribunal. Con fundamento en esa solicitud, éste determinará su competencia para conocer del litigio.

Artículo 15. Medidas cautelares

Tan pronto como el Tribunal se haya declarado competente podrá decretar, de oficio o a petición de parte, todas las medidas cautelares que considere convenientes para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que puedan surgir para las partes con ocasión del laudo. Cuando la solicitud de la medida cautelar provenga de alguna de las partes, esta deberá prestar caución en cuantía, modalidad y plazo determinados por el Tribunal.

Artículo 16. Intervención de terceros

Una vez determinada la competencia del Tribunal para adelantar el proceso, podrá decidir en cualquier momento si hay lugar a la intervención de terceros en los mismos términos del Código de Procedimiento Civil Colombiano.

Artículo 17. Fijación de honorarios y gastos administrativos

Determinada la competencia del Tribunal este fijará los costos del proceso que comprenden sus honorarios y los de su Secretario así como lo correspondiente a los gastos administrativos del Centro.

Las tarifas señaladas en el presente reglamento son de obligatoria observancia sea que la designación de los árbitros la haga el Centro, las partes o un tercero elegido por ellas.

Las sumas correspondientes a los costos del proceso serán divididas por igual entre las partes y deberán cancelarse ante el Presidente del Tribunal, dentro de los diez días siguientes a la notificación de su fijación. En caso de incumplimiento por una de las partes, la otra tendrá la facultad de cancelar, dentro de los cinco días siguientes, al vencimiento del plazo inicial de diez días, la cuota correspondiente a aquella, con la posibilidad de solicitar su compensación en el laudo o de cobrarla ejecutivamente, conforme a lo previsto en la Ley vigente. Para efectos del cobro ejecutivo el Tribunal expedirá la correspondiente constancia. Si la totalidad de los costos del proceso no son cancelados oportunamente por una o ambas partes, cesarán las funciones del Tribunal y el pacto arbitral quedará sin efecto para ese asunto.

Los costos del proceso y los que se generen a lo largo del mismo deberán relacionarse en un estado de cuentas abierto para tal efecto por el Tribunal y que deberá tenerse en cuenta para las liquidaciones finales que fije el laudo.

Parágrafo. Al no cancelarse oportunamente los costos del proceso se entenderá que el término de prescripción o caducidad de las acciones se reanudará al día

siguiente del vencimiento para el pago.

Artículo 18. Tarifas de los árbitros

Los honorarios de los árbitros se tasarán de acuerdo con las siguientes tarifas gradual y acumulativamente, partiendo de la cuantía de las pretensiones de las partes:

Para el primer $1.000.000 la suma de $50.000

Para los siguientes $1.000.001 a$5.000.000 el 4,15%

Para los siguientes $5.000.001 a$10.000.000 el 4%

Para los siguientes $10.000.001 a $20.000.000 el 3%

Para los siguientes $20.000.001 a $50.000.000 el 2%

Para los siguientes $50.000.001 a $100.000.000 el 1,25%

Para los siguientes $100.000.000 a $300.000.000 el 0,75%

De 300.000.001 en adelante el 0,5%.

Si el litigio no tiene cuantía precisa, la tarifa será la mínima.

Los honorarios de los árbitros se reajustaran siempre que se modifique la cuantía o se presenten nuevas pretensiones por las partes.

Cuando el Tribunal de Arbitramento esté integrado por un solo árbitro o cuando

debe decidir en conciencia, las tarifas señaladas en este artículo podrán ser incrementadas por él hasta en un cincuenta por ciento (50%).

Artículo 19. Tarifas del secretario del tribunal

Los honorarios del Secretario del Tribunal serán fijados por el Tribunal sin exceder del 50% de los honorarios correspondientes a cada árbitro.

Artículo 20. Tarifas de administración de tribunales de arbitramento.

Los gastos de cada Tribunal de Arbitramento administrado por la corte, se tasarán de acuerdo con las siguientes tarifas gradual y acumulativamente, partiendo de la cuantía de las pretensiones de las partes:

Hasta $1 -000.000 la suma fija de $50.000

De $1.000.001 a $5.000.000 el 2,0%

De $5.000.001 a $15.000.000 el 1,0%

De $15.000.001 a $25.000.000 el 0,9%

De $25.000.001 a $35.000.000 el 0,85%

De $35.000.001 a $45.000.000 el 0,8%

De $45.000.001 a $55.000.000 el 0,75%

De $55.000.001 a $65.000.000 el 0,6%

De $65.000.001 a $75.000.000 el 0,5%

De $75.000.001 a $85.000.000 el 0,4%

De $85.000.001 a $100.000.000 el 0,3%

De $100.000.001 a $300.000.000 el 0,2%

De $300.000.001 en adelante el 0,1 %.

Estas tarifas comprenden la utilización de la Corte de Arbitraje, en días hábiles y hasta por seis (6) meses. Los gastos adicionales serán de cargo de las partes y se cobraran en forma proporcional.

Artículo 21. Amparo de pobreza

En el trámite del arbitraje administrado por el Centro sólo habrá lugar al amparo de pobreza para quien no se encuentre en capacidad de sufragar los costos del proceso en los mismos términos del Código de Procedimiento Civil y la Ley vigente.

Artículo 22. Admisión de la solicitud

Cubiertos los costos del proceso, el Tribunal admitirá la solicitud de arbitraje siempre que ésta cumpla con todos los requisitos exigidos en este reglamento. De no ser así, la inadmitirá concediéndole al convocado un término de cinco días para subsanarla. De la solicitud se correrá traslado al convocado por diez días.

Artículo 23. Contestación de la solicitud

La contestación de la solicitud deberá realizarse por escrito y deberá contener:

a) El nombre y dirección para notificaciones del convocado y su apoderado.

b) Referencia a la controversia, a los hechos de la solicitud y a las pretensiones de esta.

c) Las pretensiones y su cuantía, si a juicio del convocado hay lugar proponerlas en la contestación .

d) La relación de las pruebas que se pretendan hacer valer.

En la contestación el convocado podrá allanarse a las pretensiones del convocante, formular reconvención o presentar las excepciones de fondo que considere pertinentes, cuya admisibilidad será decidida por el Tribunal. En el trámite arbitral aquí regulado, no procederán las excepciones previas.

La reconvención se regirá por las mismas reglas establecidas para la solicitud, y la contestación de la reconvención se regirá por lo dispuesto para la contestación de la solicitud en este reglamento.

De la contestación de la solicitud se correrá traslado al convocante.

Artículo 24. Conciliación

En cualquier etapa del proceso, el Tribunal de oficio o a petición de parte, podrá citar a las partes para audiencia de conciliación. La conciliación sobre la totalidad de la controversia pondrá fin al proceso; la conciliación sobre parte de la

controversia dará lugar a la continuación del proceso respecto de lo no conciliado.

Artículo 25. Pruebas

Surtido el traslado de la contestación de la solicitud al convocante, el Tribunal convocará a la primera audiencia en la que decretará las pruebas solicitadas por las partes en la solicitud y su contestación así como en la reconvención y su contestación, y las que de oficio considere conducentes y pertinentes. Son admisibles todos los medios de prueba legalmente reconocidos.

Si alguna de las partes no presenta o no solicita pruebas, el Tribunal podrá proseguir el proceso y decidir con fundamento en las pruebas disponibles, siempre que lo considere adecuado.

Artículo 26. Alegatos

Cumplida la etapa probatoria, el Tribunal citará a las partes a audiencia para que en ella presenten verbalmente o por escrito sus alegatos de conclusión. La duración de dicha audiencia será determinada por el Tribunal.

Artículo 27. Laudo

El laudo podrá ser en derecho, técnico o en equidad según lo acordado por las partes. Si nada se dice al respecto, la decisión se tomará en derecho y por mayoría y si ésta no se logra corresponderá al Presidente del Tribunal fallar.

El laudo deberá constar por escrito, ser suscrito por los árbitros y el Secretario del Tribunal. El árbitro que no lo suscriba se entenderá adherir a la decisión adoptada y el que disienta podrá manifestarlo así.

El laudo deberá contener:

a) la identificación de las partes

b) el objeto del litigio

c) los hechos probados

d) los fundamentos

e) la motivación

f) la decisión

g) la liquidación y asignación de gastos.

El laudo se considerará dictado en el lugar del arbitraje y en la fecha consignada en él. En ningún caso el Tribunal podrá abstenerse de fallar por causa de vacíos u oscuridad en la ley.

El laudo es de obligatorio cumplimiento para las partes y deberá notificárseles mediante envío de una copia certificada del mismo. Una copia auténtica del laudo deberá reposar en el archivo del Centro.

Para emitir el laudo, el Tribunal contará con un término máximo de seis (6)

meses contados desde la fecha en la que se declare competente para conocer de la controversia.

Artículo 28. Aclaración, corrección o adición del laudo

Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes podrá solicitar al Tribunal, en los mismos términos del Código de Procedimiento Civil Colombiano, la aclaración, corrección o adición del laudo lo cual se notificará a la otra parte. La aclaración, corrección o adición se dará por escrito dentro de los diez días siguientes al recibo de la solicitud con observancia de lo dispuesto para el laudo, del cual hará parte integrante.

Artículo 29. Recursos

En el arbitraje administrado por el Centro procederán el recurso ordinario de reposición contra los autos y los extraordinarios de anulación y revisión contra el laudo, en los mismos términos consagrados en la Ley vigente.

Artículo 30. Confidencialidad

El proceso así como la información obtenida y las decisiones proferidas en su curso son confidenciales. Sólo podrá levantarse tal confidencialidad por autorización de las partes, de la ley o de la autoridad competente.

3.3 DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN

Artículo 32. Solicitud de amigable composición

Las partes, o cualquiera de ellas, interesadas en adelantar la Amigable Composición según estas reglas deberán presentar ante el Director del Centro una solicitud escrita que deberá contener al menos:

a) El nombre y domicilio de las partes.

b) La descripción de la controversia.

c) La estimación de la cuantía de la controversia.

A la solicitud deberá adjuntarse copia auténtica del acuerdo celebrado entre las partes para someter a amigable composición el conflicto. De la solicitud y sus anexos se dejará copia para el archivo del Centro.

Artículo 33. Notificación de la solicitud de amigable composición

Recibida la solicitud por la Dirección y cancelado lo correspondiente a los gastos administrativos, el Director del Centro, si hay lugar a ello, notificará a la otra parte del inicio del trámite de Amigable Composición y le citará para que concurra a efectuar la designación de los amigables componedores, salvo que las partes hayan acordado una forma distinta de hacerlo.

Artículo 34. Número de amigables componedores

Las partes son libres para convenir el número de amigables componedores. Si nada pactan al respecto, será uno.

Artículo 35. Designación de amigables componedores

Los amigables componedores podrán ser designados por las partes, por un tercero elegido por ellas, o por el Centro. Las partes o el tercero elegido tendrán plena libertad para nombrar a quien consideren idóneo para resolver la diferencia; cuando corresponda al Centro efectuar la designación ésta deberá hacerse de las listas vigentes de amigables componedores mediante sorteo público.

Cuando la designación corresponda a las partes, deberá efectuarse de común acuerdo ante el Director del Centro en reunión que se celebrará cinco días después de la notificación de la solicitud de Amigable Composición. En el caso de que para tal fecha las partes no logren un acuerdo sobre el particular, el nombramiento deberá hacerlo el Centro.

La designación será notificada por el Director del Centro a los amigables componedores quienes deberán manifestar si aceptan el cargo en los tres días siguientes a la fecha en que sean notificados; en caso silencio se entenderá su negativa y se procederá a efectuar un nuevo nombramiento de acuerdo con el procedimiento antes descrito. La aceptación de los amigables componedores

deberá notificarse a las partes.

Para pertenecer a las listas de amigables componedores del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, deberá realizarse el curso de capacitación impartido por el Centro y contarse con la aprobación del Centro y la Junta Directiva de la Cámara.

Artículo 36. Gastos administrativos y honorarios de los amigables componedores

Los amigables componedores fijarán el valor de los gastos administrativos y de sus honorarios; tales valores serán equivalentes a la mitad de la suma que resulte de aplicar las tarifas establecidas para el arbitraje en este reglamento.

Lo anterior será de obligatoria observancia sea que los amigables componedores sean designados por el Centro, las partes o un tercero elegido por ellas.

Los gastos administrativos deberán cancelarse en igual proporción por las partes con la presentación de la solicitud de Amigable Composición. Si esta ha sido formulada por uno solo de los interesados, a éste le corresponderá pagar su cuota con la solicitud y lo restante será pagado por la otra parte cuando se le notifique la solicitud .

Los honorarios de los amigables componedores deberán ser cancelados a prorrata entre las partes en los cinco días siguientes a la fecha en la que se les comunique la aceptación de los componedores.

Artículo 37. Trámite

Los amigables componedores tendrán plena libertad para adelantar el trámite según lo consideren necesario con el fin de obtener los elementos de juicio que les permitan resolver la controversia.

Artículo 38. Decisión de los amigables componedores

La decisión adoptada por los amigables componedores producirá los efectos de transacción entre las partes en los mismos términos establecidos en la Ley y deberá notificárseles mediante envío de una copia certificada de la misma. Una copia auténtica de la decisión deberá reposar en el archivo del Centro.

BIBLIOGRAFÍA

AYLWIN AZOCAR, Patricio. El Juicio Arbitral. Santiago de Chile : Editorial Jurídica de Chile, 1958. p. 21. Colección de Estudios Jurídicos y Sociales.

BENETTI SALGAR, Julio J. El Arbitraje en el Derecho Colombiano. Santa Fe de Bogotá : Editorial Temis, 1994.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Arbitraje Comercial. Doctrina y Legislación. 2 ed. México : Editorial Limusa, 1999.

CANCINO, Fernando. Estudios de Derecho Privado. Bogotá : Editorial Temis, 1979. v. 2, p. 22.

Código de Comercio y Leyes Complementarias. 59 ed. México : Editorial Porrúa, 1993.

Código de Procedimiento Civil. Santiago : Librería Miranda, 1906. Colección Códigos Chilenos.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales. México : Editorial Información Aduanera de México, 1932.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Sentencia de Febrero 26 de 1998. Consejero Ponente. Dr. Daniel Suárez Franco.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU 091 de Febrero 2 de 2000. Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 163 de Marzo 17 de 1999. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 21 de Marzo de 1991. Magistrado Ponente Dr. Pedro Escobar Trujillo.

Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados.

FELDSTEIN DE CARDENAS, Sara y LEONARDI DE HERBON, Hebe. El Arbitraje. Buenos Aires : Editorial Abeledo-Perrot, 1998.

GAMBOA, Rafael H. El Proceso Arbitral en Colombia. Pontificia Universidad Javeriana, 1992. Colección Profesores

GIL, Jorge Hernán. Nuevo Régimen de Arbitramento. Cámara de Comercio de Bogotá, 1999.

INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TECNICAS Y CERTIFICACION. Tesis y otros trabajos de grado. Bogotá : ICONTEC., 2000. NTC. 1486.

Ley Modelo de la de Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Arbitraje Comercial Internacional.

LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. 7 ed. Santa Fe de Bogotá : Dupré Editores, 1999. v. 2.

MONROY CABRA, Marco Gerardo. Arbitraje Comercial Nacional e Internacional. 2 ed. Santa Fe de Bogotá : Editorial Legis, 1998.

Protocolo sobre Mecanismos para el Arreglo de Controversias de la Asociación de Naciones del Sureste Asiático.

REDENTI, Enrico. El Compromiso y la Cláusula Compromisoria. Editorial Ejea, 1961. p. 35.

Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.

Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Bolsa de Comercio de Uruguay.

Reglamento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial – CIAC.

Reglamento de la Corte de Arbitraje del Colegio de Abogados de Madrid.

Reglas de Arbitraje de la Asociación Americana de Arbitraje – AAA.